

TRABAJO DE INVESTIGACION

*TEORIA Y PRACTICA DE LAS GARANTIAS
CONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO
A LA VIDA EN COLOMBIA*

Alejandro Arbeláez Arango



VNIVERSITATIS VALÈNCIA
CINC
SEGLES

Doctorado Derecho Constitucional
Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia
Política

ESPAÑA
2003

RESUMEN: El presente Trabajo de Investigación pretende mostrar cómo el respeto al más elemental de los derechos de rango constitucional y pilar de su ordenamiento jurídico como es el Derecho a la Vida en Colombia, sufre en el país el extrañamiento y triste contraste de presentar dos realidades simultáneas y opuestas. Pues si se aborda el tema desde una perspectiva normativa, el Derecho a la Vida se encuentra plenamente garantizado e incluso la pena de muerte se halla prohibida. Sin embargo, al tratar el tema en su dimensión real, se aprecia cómo, por el contrario, las cifras muestran un escaso respeto por la vida a tal punto que, comenzado el siglo XXI, la nación presenta un fatal contador que arroja una muerte por violencia cada 20 minutos y el asesinato de más de 26.000 colombianos por año.

Presentar la evolución y alcance del término "vida" como un concepto que trasciende la simple existencia biológica de la persona e involucra también su "dignidad"; mostrar las garantías jurídicas que a escala internacional y, sobre todo, nacional existen para su respeto, protección y promoción; confrontarlas con la demencial realidad padecida en el país; tratar de explicar el porqué de esta paradójica situación y; determinar la responsabilidad jurídica del Estado en lo concerniente a la violación del constitucionalmente garantizado Derecho a la Vida, son los objetivos de este Trabajo de Investigación presentado dentro del marco del Doctorado de Derecho Constitucional del Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Valencia –España-.

ABSTRACT: *The purpose of this Investigative Work is to demonstrate how respect to the most basic constitutional right and the base for any judicial order in Colombia, the Right to Life, is viewed as rare and precious by some yet insignificant by others. If this subject is evaluated using a normative perspective, the Right to Life is completely guaranteed and even capital punishment is forbidden. Nevertheless, looking at the Right to Life in its real dimension, statistics show that there is such a scarce respect for life that, at the beginning of the XXI century, the number of killings yields a violent death every 20 minutes and more than 26,000 Colombians killed each year.*

This Investigative Work, presented as part of the Ph.D. in Constitutional Law of the Department of Constitutional Law and Political Science of the University of Valencia – Spain-, has among its objectives to present the evolution and reach of the noun "life" as a concept that goes beyond the simple biological existence to incorporate "dignity". The Work also shows the juridical guarantees that exist at the international and national scale for the respect, protection and

promotion of life; It also explains why the current paradox exists and determines the government's responsibility in the failing guarantee of this constitutional right.

*Entre la nada y el hombre más
humilde, la diferencia es infinita.*

Miguel de Unamuno

TEORIA Y PRACTICA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA EN COLOMBIA		
I	DELIMITACION DEL OBJETO DE ESTUDIO Y METODO EMPLEADO	5
II	INTRODUCCION AL TEMA DE ESTUDIO	12
	II.I Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho y su Integración Internacional	12
	II.II El Estado como Garante de los Derechos Fundamentales: "Un Prius"; la Vida	15
	II.III La Consagración del Derecho a la Vida en el Constitucionalismo Colombiano	19
	II.IV La Vida y el Ejercicio del Poder en Colombia: ¿Un Orden Constitucional Nominal?	22
	II.V Bibliografía Capítulo	25
III	TEORIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (I): APROXIMACION CONCEPTUAL Y ALCANCE JURIDICO	28
	III.I La Persona como Sujeto de Derechos y su Dignidad	28
	III.II Contenido y Límites	38
	III.III Garantías de Respeto, Protección y Promoción	53
	III.IV Bibliografía Capítulo	69
III	TEORIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (II): LA NORMATIVA REGULADORA	74
	III.I Constitución Política de Colombia y su Desarrollo Normativo	74
	III.II Mandatos Internacionales de Carácter Universal: Organización de las Naciones Unidas –ONU-	93
	III.III Mandatos Internacionales de Carácter Continental: Organización de Estados Americanos –OEA-	102
	III.IV Bibliografía Capítulo	119
V	PRACTICA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (I): EL CONTROL JURIDICO	125
	V.I Garantías No Jurisdiccionales del Orden Nacional: En Especial la Defensoría del Pueblo	125
	V.II Garantías Jurisdiccionales de Orden Nacional: En Especial la Corte Constitucional	135
	V.III Garantías de Orden Internacional: El Marco Universal de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-	145
	V.IV Garantías de Orden Internacional: El Marco Continental de los Órganos Tutelares de la Organización de Estados Americanos –OEA-	154
	V.V Bibliografía Capítulo	160
VI	PRACTICA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (II): EL CONTROL POLITICO	164
	VI.I Contexto General del País	164
	VI.II Parámetros Jurídico Constitucionales para la Efectiva Defensa del Derecho a la Vida	188
	VI.III Responsabilidad Jurídico Constitucional del Estado	204
	VI.IV Bibliografía Capítulo	219
VII	CONCLUSIONES	222
VIII	BIBLIOGRAFIA GENERAL	244

I**DELIMITACION DEL OBJETO DE ESTUDIO Y METODO EMPLEADO**

"EL PUEBLO DE COLOMBIA En ejercicio de su poder soberano, ...con el fin de ...asegurar a sus integrantes la vida"¹, decretó, sancionó y promulgó en el año de 1991 y vigente para la fecha -2003-, una Carta Política que señala desde su Preámbulo y establece en su Capítulo I llamado De Los Derechos Fundamentales, Artículo 11, que en Colombia **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**; pero donde no obstante lo anterior y sin importar el rango constitucional de la norma y su ubicación dentro del llamado "núcleo duro de los derechos", pareciera que este mandato habitara más en la teoría jurídica y en el anhelo popular que en la realidad del país, pues comenzado el siglo XXI y desde hace ya varias décadas, el país se caracteriza por presentar una violación sistemática del Derecho a la Vida a tal punto que, Colombia presenta un fatal contador que arroja en promedio una muerte por violencia cada 20 minutos y que, de paso y para su vergüenza, la sitúa como uno de los países más violentos del planeta.

Esta situación de dualidad que muestra por un lado y desde la teoría un Derecho a la Vida constitucionalmente garantizado pero por otro y desde la práctica, una sistemática violación del mismo, debe conducir a un profundo

¹ Constitución Política de Colombia. Preámbulo

análisis que permita extraer conclusiones y arrojar luces sobre el porqué de esa diferencia tan radical entre teoría y práctica, así como establecer correctivos con el fin de evitar que el país se siga autodestruyendo y que el constitucionalmente llamado Estado Social de Derecho², -caracterizado por el sometimiento de los gobernantes a la ley, jerarquía de normas y control y responsabilidad judicial por sus actos- y al menos en lo que al respeto a la vida y su dignidad se refiere, exista más en la Constitución y sus leyes que en la vida cotidiana de sus gentes.

Partiendo de los ya citados Preámbulo y Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el área temática en la cual se centra la presente investigación es la Teoría y Práctica de las Garantías Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en Colombia teniendo siempre presente que la eficacia de un derecho no se consigue simplemente con su reconocimiento o rango constitucional sino que, bajo la filosofía del "Constitucionalismo Positivo", su mención en la Carta, más que una declaración de principios vacíos de contenido, implica una responsabilidad por parte del Estado que debe traducirse en el establecimiento de garantías reales –jurisdiccionales y no jurisdiccionales- para su cumplimiento, pues cada derecho consagrado en la Constitución vale tanto como las garantías que lo acompañan. Así y teniendo como principio el Preámbulo constitucional, como mandato su Artículo 11 y como eje central de la presente investigación la teoría y práctica de esas garantías constitucionales, el objetivo fundamental que se pretende alcanzar es determinar las principales causas que hacen que la teoría constitucional sobre el Derecho a la Vida en Colombia no sea respetada en la práctica y para ello se estudian, desde el punto de vista jurídico, los instrumentos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que garantizan ese derecho y se confronta su validez y aplicabilidad con el contexto político, económico y social dentro del cual se hacen efectivos, determinando con ello la

² Constitución Política de Colombia. Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

responsabilidad jurídica y política que, por su acción u omisión, le compete al Estado.

Los objetivos perseguidos, -además del fundamental ya mencionado de determinar las principales causas que hacen que la teoría constitucional sobre el Derecho a la Vida en Colombia no sea respetada en la práctica-, son entonces establecer el alcance concreto del concepto de vida, evaluar la magnitud y coherencia de toda la normativa vinculante sobre el tema, valorar la eficacia de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales, determinar la extensión y causas de su trasgresión y establecer la responsabilidad jurídica y política del Estado frente al tema.

Para ello, en el plano temporal, la investigación se centra en el tiempo actual de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido en la Constitución vigente de 1991 y presenta aspectos de tipo exploratorio, descriptivo, y explicativo toda vez que procura mostrar una visión general de las garantías jurídicas que el Derecho a la Vida tiene en Colombia, presenta igualmente las características y el alcance que la violación de este derecho tiene en el país y, por último y más importante, pretende determinar los orígenes o las causas que explican el porqué de esta sistemática violación del más importante derecho fundamental y articulador de los demás derechos como es el Derecho a la Vida.

Así, la investigación se encuentra temáticamente delimitada por: 1) el concepto y alcance mismo del Derecho a la Vida; 2) por la normativa reguladora y de control jurídico que sobre el tema presenta Colombia tanto en su Constitución, jurisprudencia y leyes como en aquella que se deriva de los diferentes tratados y convenios que sobre la materia el país ha firmado y ratificado a escala internacional y, 3) por la realidad que presentan las cifras frente a la violación de este derecho y la responsabilidad jurídica y política que al Estado le pueda competir por su incapacidad de garantizar el mismo o de sancionar a sus

violadores. Por ello, se estudia entonces la parte conceptual y de alcance jurídico del Derecho a la Vida, la normativa reguladora, el control jurídico jurisdiccional y no jurisdiccional, la realidad que dicho derecho presenta en el país de acuerdo a su contexto económico, político y social y la responsabilidad jurídica y política que conlleva para el Estado colombiano su incapacidad de hacer respetar la vida y de sancionar a quienes atentan contra ella.

Sobre dicha delimitación, es importante destacar que obviamente el Derecho a la Vida no debe ser entendido como un derecho limitado a la simple existencia física sino que dicha existencia se justifica y cobra sentido sí y sólo sí está acompañada de los demás derechos fundamentales de manera tal que le garanticen al individuo una VIDA DIGNA DE SER VIVIDA y no el simple hecho físico de existir, pues es el complemento de los demás derechos fundamentales lo que le da a la vida el concepto y sentido de dignidad. Hecha esta aclaración, se especifica que el presente Trabajo de Investigación se centra exclusivamente en el análisis del Derecho a la Vida como punto de partida y articulador de los demás derechos fundamentales y que estos últimos se busca sean abordados en la Tesis Doctoral que sobre el tema se pretende desarrollar y cuyo pilar básico constituye el presente Trabajo de Investigación.

En lo referente a la metodología empleada y por tratarse de una investigación jurídica basada fundamentalmente en: 1) doctrina clásica sobre el Derecho a la Vida, los Derechos Humanos y su positivación en Derechos Fundamentales; 2) normas constitucionales o derivadas de tratados internacionales; 3) jurisprudencia -en el ámbito nacional- de la Corte Constitucional y -en internacional- de los diferentes tribunales; 4) leyes de la República y, 5) información estadística y documental proveniente de diversos organismos oficiales y no oficiales; el carácter de la misma es marcadamente secundario con lo cual las fuentes principales para su desarrollo son de origen bibliográfico requiriéndose entonces para su adecuado estudio, primero, una delimitación

conceptual y de interés jurídico del tema para lo cual se acude a la filosofía misma, a la sociología, a las reflexiones y posiciones del autor y a los escritos jurídicos clásicos que constituyen –al menos para el mundo occidental- las bases doctrinales de aquello que, iniciado el siglo XXI, se entiende por Derechos Fundamentales y dentro de los cuales destaca como centro el Derecho a la Vida; posteriormente, se hace una intensa exploración, lectura y clasificación de todo el conjunto normativo que a escala nacional garantiza a los habitantes de Colombia el Derecho a la Vida y se toman como elementos básicos de estudio la Constitución Política, las leyes de la República y el Código Penal; a escala internacional y de acuerdo al Artículo 93 de la Constitución que reza: **"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.**

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", con lo cual, y tomando como base lo anterior, se exploran, leen y clasifican los diferentes tratados y convenios que Colombia ha firmado y ratificado en el ámbito internacional, centrando por tanto el análisis de carácter universal en la Organización de las Naciones Unidas y, entre otros documentos, su Declaración Universal de los Derechos Humanos, su Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte, su Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. En lo que al plano continental se refiere, se estudia la Organización de Estados Americanos, su Carta Fundacional, su Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, su Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, su Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, su Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y su Sistema Interamericano de Derechos Humanos como sistema conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismo no contencioso y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo contencioso; teniendo el Sistema en general la función de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de la persona en todo el continente americano.

Una vez se han determinado y clasificado los aspectos fundamentales de todo el compendio normativo que sobre el Derecho a la Vida posee carácter obligante para el Estado colombiano -tanto en el ámbito nacional como internacional-, se procede al estudio de las garantías jurídicas que se establecen para que dicho compendio normativo no se convierta en letra muerta y por tanto se hace especial énfasis en el estudio, a nivel nacional, de la Defensoría del Pueblo, sus funciones y realizaciones y de la Corte Constitucional y su jurisprudencia frente al tema y; a nivel internacional, se estudian básicamente la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano tutelar de la Organización de Estados Americanos con competencia sobre los países que han firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.

Posteriormente y con el fin de determinar la responsabilidad jurídica y política del Estado colombiano, se analiza el contexto general del país y específicamente la situación actual del Derecho a la Vida en el mismo basándose para ello en los informes, estadísticas y documentos emanados del mismo Estado y de otras instituciones del orden nacional, así como en aquellos informes, estadísticas y

documentos elaborados por organismos internacionales de carácter oficial y no oficial, con lo cual la información secundaria sobre la cual se basa el análisis de la situación del Derecho a la Vida en Colombia proviene, en el plano nacional, básicamente de la misma Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los diversos centros académicos que realizan investigaciones sobre del tema y, en el plano internacional, la información proviene básicamente de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, entidades supranacionales como el Banco Mundial y la Organización de Estados Americanos y de centros de investigación como la Comisión Andina de Juristas entre otros.

Finalmente y en lo que al desarrollo metodológico se refiere, se confronta la realidad de la situación del Derecho a la Vida en Colombia con el compendio normativo de carácter obligante que el país presenta en esta materia y se extraen las conclusiones correspondientes, pretendiendo con ello que dicha investigación no se quede en el plano puramente normativo y academicista del estudio de la realidad existente sino que, con el adecuado análisis de ambas situaciones –teoría normativa y realidad del Derecho a la Vida-, sea posible extraer conclusiones tendientes a identificar los orígenes y causas del desequilibrio existente entre la Teoría y la Práctica en lo que a las Garantías Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en Colombia se refiere y así lograr que la investigación realizada y sus conclusiones derivadas constituyan un aporte tendiente a la corrección de la situación de violencia que en el tema específico de estudio el país presenta y que, además de sembrar de tristeza su cotidianidad, hace perder credibilidad a su ordenamiento jurídico y a su pretensión constitucional de ser Colombia realmente un Estado Social de Derecho en el cual el Derecho a la Vida se encuentra debidamente garantizado.

II

INTRODUCCION AL TEMA DE ESTUDIO

II.I Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho y su Integración Internacional

Colombia, en su corta pero intensa historia como nación autónoma desde que lograra la independencia del Reino de España durante los primeros años del siglo XIX, ha procurado, en consonancia con las demás naciones civilizadas, despersonalizar el poder -otrora representado en el Rey y luego en los militares de la época de la Independencia- para institucionalizarlo en un Estado social y democrático de derecho como estructura política abstracta y permanente que, mediante el monopolio de la fuerza y buscando el bienestar general, está en capacidad de hacer cumplir las normas jurídicas que dicta y transformar así ese poder material que la fuerza le otorga, en un poder jurídico al que debe estar sometido todo grupo o individuo que habite su territorio.

No en vano, el Artículo 1 de su Constitución Política reza: ***"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la***

dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La obediencia a esas normas emanadas de un Estado democrático y respaldadas por el monopolio de la fuerza facilita tanto el ejercicio de la libertad como la vida en sociedad garantizando el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y canalizando el uso de la fuerza solamente hacia aquellos individuos o facciones de la misma que se niegan a respetar el orden establecido y que con sus actos atentan contra el bienestar social en la medida que vulneran, bajo una concepción Rosseauniana, los principios de convivencia pactados; principios éstos a los que incluso -y a pesar de su soberanía- debe estar sometido el mismo Estado en la medida que su existencia se debe precisamente a la capacidad que tenga como tal para garantizar a los individuos sus libertades dentro de una sociedad y que a él como Estado tampoco le está permitido transgredir, pues al no respetar la supremacía del derecho, él mismo estaría desvirtuando su esencia. Por ello, es apenas obvio que el Estado debe encontrarse también sometido al imperio de la ley.

Esta institucionalización de la fuerza y de la vida jurídica en un solo ente como es el Estado y la subordinación del mismo a la norma jurídica, hace que éste -a pesar de su abstracción- pueda ser entendido como una persona jurídica que lo convierte en sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones que debe responder por sus actos, bien por acción o por omisión, ante sus representados, quienes serán en definitiva todas y cada una de las personas que habitan su territorio. Adicionalmente y dado que la soberanía del Estado no puede ser absoluta en un mundo profundamente interdependiente como el que a partir del siglo XX se ha comenzado a consolidar a lo largo y ancho del planeta, los Estados, y para el caso de estudio el colombiano, deben responder -como sujetos de derechos y deberes- ya no sólo ante su propio pueblo sino también ante la comunidad internacional materializada en organizaciones

supranacionales que, en el más de los casos, han sido creadas para corregir las barbaries históricas, favorecer la concordia entre los pueblos y establecer un orden jurídico internacional que garantice el cumplimiento y sancione la trasgresión de los más elementales derechos y obligaciones entre los que cobran singular importancia, por obvias razones, los derechos humanos.

"La soberanía del Estado no debe servir de pretexto para no hacerse responsables de violaciones de derechos humanos y las libertades fundamentales. Con ello, se va reduciendo el alcance de la jurisdicción nacional y se va interpretando con más flexibilidad el principio de no injerencia y no intervención".³

Con esta supranacionalidad, los Estados realizan una cesión de soberanía que los hace susceptibles de ser castigados por la no observancia de los tratados y convenios internacionales que hayan firmado y ratificado o, incluso sin haberse producido este hecho, por realizar actos que sean contrarios a los principios establecidos en las actas fundacionales de estas organizaciones.

El anterior sometimiento del Estado a este imperio de la ley y a las disposiciones generales de la comunidad internacional mediante su pertenencia a las entidades supranacionales como sería para Colombia específicamente el caso de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, conlleva una especial importancia en el campo de los derechos fundamentales como materialización jurídica de los derechos humanos, los cuales, bajo el estadio de desarrollo alcanzado por la humanidad, le competen ya a cualquier individuo por el solo hecho de su existencia con lo cual y comenzado el siglo XXI, existe por fortuna un mínimo de derechos –dentro de los cuales destaca el Derecho a la Vida- que son aceptados casi de manera

³ Leah, Levin. ***Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas***. Paris, Bakeas/ Ediciones UNESCO, 1999. Pág. 14

universal como inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona desde el momento mismo de su concepción y nacimiento hasta su muerte y que los Estados, y en su defecto comunidad internacional, están en la obligación de garantizar, incluso por encima de las soberanías nacionales. Con ello se pone de manifiesto cómo, bajo el orden internacional planteado, los Estados, independientemente de su grado de autonomía y al menos en lo referente a la no observancia de los derechos fundamentales, pueden delinquir y por tanto, son susceptibles de ser sancionados.

II.II El Estado como Garante de los Derechos Fundamentales: “*Un Prius*”, la Vida

“Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada. ...Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho”.⁴

⁴ Pérez Luño, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. Madrid, Editorial Tecnos, 1984. pp. 46-47

Dentro de los derechos fundamentales y sin ahondar en la discusión conceptual sobre si su origen es natural o positivo toda vez que no es el tema central de este estudio -pero haciendo la precisión que el autor considera los mismos como positivos con origen en la razón y no en el derecho natural-, se encuentra el Derecho a la Vida como valor supremo en la medida que sin él, los demás derechos carecen de sentido toda vez que sin el individuo mismo, no habría un ente jurídico sobre el cual materializar los demás derechos y deberes. La vida, en definitiva, se convierte en el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos.

"El primero de los Derechos Fundamentales es el derecho a la vida. Es un derecho inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así, resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos".⁵

Este Derecho a la Vida que históricamente ha sido protegido o despreciado según los vaivenes políticos o religiosos de cada época, cobra importancia jurídica para el llamado mundo occidental básicamente a partir de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 cuando en dicha y trascendental Declaración se afirmaba: ***"todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que cuando entran en estado de sociedad no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida..."***⁶

⁵ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 452 de 10 de julio de 1992***

⁶ Declaración de Derechos del buen Pueblo de Virginia. Artículo 1

No obstante este importante precedente y el influjo que tuvo sobre algunas constituciones de la época, –conjuntamente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Francia de 1789 pero donde en esta última no estaba garantizado el Derecho al Vida-, el momento estelar –desde el punto de vista jurídico y político- para los derechos fundamentales, y en especial para el Derecho a la Vida, se encuentra a partir de la fecha histórica del 10 de diciembre de 1948 cuando en el seno de las Naciones Unidas se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se señala, en el Artículo 3 de la misma que: ***"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"***.

Desde entonces, y con pocas y lamentables excepciones como sería el caso de los países árabes en general, de la China, la India, de los Estados Unidos, los países de Oceanía y otros que permiten la pena de muerte –así sea sólo aplicable para los más graves crímenes-, puede decirse que salvo los anteriores y unas pocas excepciones más, prácticamente no hay país que bajo un verdadero Estado de Derecho, haya dejado de incorporar el Derecho a la Vida a su normativa nacional; a tal punto, que a partir de la segunda mitad del siglo XX, por norma general, la gran mayoría de las constituciones nacionales presentan un título dedicado a los derechos fundamentales y en casi todos ellos se garantiza el Derecho a la Vida.

Así, tomando como ejemplo diversos países del mundo, se encuentra:

Constitución de Alemania

"Artículo 2.2. Toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad física...".

Constitución de Brasil

"Artículo 5. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida...".

Constitución de Etiopía

**"Artículo 14. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona.
Toda persona en virtud de su condición humana, tiene el inalienable e inviolable derecho a la vida...".**

Constitución del Tibet

**Artículo 12. ...todos los tibetanos gozan de los siguientes derechos y libertades:
(a) Libertad para la vida, la libertad y la propiedad...".**

Constitución de Namibia:

"Artículo 6. El derecho a la vida será respetado y protegido. Ninguna sentencia competente podrá ordenar la muerte. Ninguna Corte o Tribunal tiene el poder para dictar una sentencia de muerte contra ninguna persona. No se llevarán a cabo ejecuciones en Namibia".

Constitución de Colombia

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Luego de estos ejemplos y mirando ahora el caso colombiano, se encuentra cómo los derechos humanos se conocen y comienzan a incorporar al

ordenamiento jurídico desde prácticamente sus inicios como nación cuando uno de los próceres de la independencia, Antonio Nariño, tradujo en el año de 1794 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁷ y una vez obtenida la Independencia del Reino de España el 7 de agosto de 1819 y promulgada su primera Constitución el 30 de agosto de 1821, se recogen en ella, bajo el Título VIII "Disposiciones Generales", algunos de estos derechos destacando, básicamente, el de la libertad.

II.III La Consagración del Derecho a la Vida en el Constitucionalismo Colombiano

Posterior a la histórica primera Constitución de 1821, tendrían sin embargo que pasar 6 constituciones más⁸ para que finalmente y específicamente y en lo que al Derecho a la Vida se refiere, el mismo fuera reconocido jurídicamente y cobrara rango constitucional, pues será sólo a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia del 8 de mayo de 1863 en su Capítulo II, Sección II "Garantía de los derechos individuales" Artículo 15, cuando por vez primera se haga referencia en el país al más elemental e importante de todos

⁷ Acto por el cual fue hecho prisionero por la Corona Española, le fueron confiscados sus bienes y se le decretó el destierro perpetuo de su tierra. Sin embargo y por fortuna, Nariño logró escapar tiempo después de la prisión de Cádiz donde cumplía su condena y regresar a la Nueva Granada para seguir con su lucha en pro de los derechos del hombre y de la independencia del pueblo americano; lucha ésta que marcaría su destino y que le haría permanecer en cárceles españolas y granadinas durante prácticamente toda su vida.

⁸ Constitución de 1830
Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832
Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843
Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853
Constitución para la Confederación Granadina de 1858
Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863

los derechos: el Derecho a la Vida. Tan trascendental hecho jurídico quedó consignado así:

"Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

- 1. La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte...".***

No obstante lo anterior, este importante avance jurídico se perdería pocos años después con la Constitución de 1886 que, sucediendo a la de 1863, consignaba en su Artículo 29:

"Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería, y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército".

Este Artículo 29, iba sin embargo en clara contravía de lo que se establecía, dentro de la misma Constitución en su Artículo 19:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y

bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”.

Por fortuna, la llamada “pena capital” a que hacía referencia el citado Artículo 29, fue posteriormente eliminada del ordenamiento jurídico que señalaba esa centenaria Constitución y hoy, en el tiempo de realización de este Trabajo de Investigación, no sólo la pena de muerte se encuentra jurídicamente abolida en Colombia sino que, por fortuna, al país lo rige una nueva carta como es la Constitución Política de Colombia del año 1991 que recoge en su Título II – Capítulo I “De los Derechos Fundamentales” los más importantes derechos del hombre dentro de los cuales destaca, claro está, el Derecho a la Vida en su ya citado Artículo 11 que afirma, clara y tajantemente: ***“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”***.

Como si la anterior garantía no fuera suficiente, y dado el carácter civilista e integrador de la nación, Colombia hace parte de diversos estamentos supranacionales de carácter mundial y continental que a su vez buscan, entre otros factores, garantizar por parte de los Estados miembros para con sus nacionales el cumplimiento de un mínimo de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales cuya no defensa y protección, conlleva sanciones para el país por parte de la comunidad mundial o continental según sea el caso.

De esta manera, el Derecho a la Vida en Colombia está jurídicamente garantizado y protegido a escala no sólo nacional en su ordenamiento básico, sino también en el ámbito internacional mediante la celebración de tratados y convenios de los cuales Colombia como nación hace parte y ha suscrito y ratificado por voluntad propia.

II.IIIII La Vida y el Ejercicio del Poder en Colombia: ¿Un Orden Constitucional Nominal?⁹

Desde el punto de vista puramente normativo o nominal, el Derecho a la Vida se encuentra plenamente protegido en el ordenamiento jurídico colombiano pero, no obstante ello y tal como lo establecía el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Francia revolucionaria de 1789: **"Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada... no tiene constitución"** y, en el mismo sentido apuntaba Ferdinand Lassalle en 1862 cuando expresaba: **"Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social".**¹⁰

Por ello mismo y sin importar las garantías normativas de índole nacional e incluso internacional que el país presenta, Colombia muestra una preocupante violación del Derecho a la Vida que compromete la eficacia de su ordenamiento jurídico y que pone en entredicho la pretensión constitucional de ser un Estado Social de Derecho, pues de acuerdo a la contundencia de los hechos, el Estado Colombiano es incapaz de prevenir el delito o, en su defecto, de sancionar a sus

⁹ Véase: Loewenstein, Karl. **Teoría de la Constitución**. Barcelona, Editorial Ariel, 1983. Obra en la cual se clasifican las constituciones en: Semánticas, Nominales y Normativas según su grado de cumplimiento

¹⁰ Lassalle, Ferdinand. **Qué es una Constitución**. Bogotá D.C. Editorial Gráficas Modernas, 1999. Pág. 66

responsables en la medida que en la práctica no posee el monopolio de la fuerza y no es capaz de hacer valer en gran parte del territorio nacional el imperio de la ley que representa y le corresponde defender.

Lo anterior se pone de manifiesto al analizar las estadísticas que Colombia presenta con relación a la violación del constitucionalmente garantizado Derecho a la Vida y donde se encuentra, entre otros, que el país registra una tasa anual promedio para la última década de 68 homicidios por cada 100.000 habitantes - siendo para el mismo período el promedio mundial de 10.7 y el de Europa Occidental inferior a 2-; que además la nación presenta como promedio de su última década más de 26.000 muertes anuales por violencia, estando las mismas cobijadas por una impunidad superior al 88% que refleja claramente la incapacidad del Estado para garantizar ese Derecho a la Vida y para sancionar a sus transgresores.

Así, se encuentran en Colombia dos situaciones simultáneas y contradictorias frente al Derecho a la Vida como son una serie de garantías normativas jurisdiccionales y no jurisdiccionales de carácter nacional e internacional que obligan y facultan al Estado para garantizar y proteger este derecho pero donde, paralelamente a esta pretensión jurídica, se presenta una sistemática violación del mismo que, acompañado de su consecuente impunidad, desvirtúa los preceptos constitucionales establecidos y hace perder validez y credibilidad a su ordenamiento jurídico, pues lo que para el derecho y para algunos de sus máximos representantes extraviados en el ideal mundo de las altas cortes parece obvio, a la luz de los hechos no lo es tanto ya que en Colombia, como en pocos países del planeta, se presenta una clara y espeluznante separación entre la voluntad de los códigos y la realidad de la calle, y entre esta abismal distancia de la teoría y la práctica, se encuentra en el medio la responsabilidad del Estado.

Los derechos valen tanto como sus garantías, pues de lo contrario están vacíos de contenido con lo cual carecen de sentido, pues crear derechos para luego no dotarlos de los medios necesarios para su cumplimiento conduce no sólo al mal funcionamiento del sistema sino también a la pérdida de credibilidad del mismo.

Partiendo de ello, el presente Trabajo de Investigación encuentra su pilar fundamental en el Artículo 11, Título II, Capítulo 1 De los Derechos Fundamentales de la Constitución Política de Colombia que reza: **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**; y pretende analizar la significación filosófica, jurídica y política de esta expresión y mandato constitucional realizando primero una aproximación conceptual sobre el término mismo de "Derecho a la Vida" para hacer luego un recorrido -tanto en el ámbito nacional como en el internacional- por toda la normativa reguladora competente a Colombia sobre la materia, pasando después a analizar el control jurídico jurisdiccional y no jurisdiccional que de esa normativa para el país se desprende para así, y de acuerdo a la realidad existente, confrontar posteriormente su eficacia y evaluar la responsabilidad jurídica y política que al Estado colombiano le compete por su observancia o inobservancia, extrayendo de todo ello, por supuesto, las conclusiones correspondientes, pues en definitiva, -y esta es la hipótesis en la cual se basa el presente Trabajo de Investigación- *El Derecho a la Vida no es respetado en Colombia no porque carezca de garantías jurídicas, sino porque las mismas están vacías de contenido toda vez que el Estado es incapaz de tener una real presencia institucional en todo el territorio nacional con lo cual los Derechos Fundamentales no están garantizados y los ciudadanos, ante un Estado que no es capaz de garantizar, prevenir y sancionar, aprenden a dirimir sus conflictos por cuenta propia apelando para ello a la violencia y, específicamente, a la muerte como mecanismo de solución de controversias.*

II.IIII Bibliografía Capítulo

Textos y Documentos

- Arbeláez Arango, Alejandro. ***Derecho a la Vida en Colombia. – Realidad o Ficción-***. Valencia, Universitat de València, 2002. Documento. pp. 81
- Defensoría del Pueblo. ***¿Qué son los Derechos Humanos?***, Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. pp. 111
- Lassalle, Ferdinand. ***Qué es una Constitución.*** Bogotá D.C. Editorial Gráficas Modernas, 1999. pp. 116
- Leah, Levin. ***Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas.*** Paris, Bakeas/ Ediciones UNESCO, 1999. pp. 159
- Loewenstein, Karl. ***Teoría de la Constitución.*** Barcelona, Editorial Ariel, 1983
- Peces-Barba, Gregorio. ***Derechos Fundamentales.*** Madrid, Universidad de Madrid, 1983. pp. 304
- Pérez Luño, Antonio E. ***Los Derechos Fundamentales.*** Madrid, Editorial Tecnos, 1984. pp. 227

Normativa y Jurisprudencia

República de Colombia

- Constitución de 1830
- Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832
- Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843
- Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853
- Constitución para la Confederación Granadina de 1858
- Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863
- Constitución Política de Colombia 1991

Otros

- Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789
- Constitución de Alemania
- Constitución de Brasil
- Constitución de España
- Constitución de Etiopía

- Constitución de Namibia
- Constitución del Tibet

III

TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (I): APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y ALCANCE JURÍDICO

III.I La Persona como Sujeto de Derechos y su dignidad

- **El Concepto de Persona: Breve Recorrido Histórico-Filosófico**

La persona, aquel ser caracterizado por la razón y la libertad y que ya en el siglo VI el filósofo e historiador romano Boecio definía por vez primera como "*sustancia individual de naturaleza racional*"¹¹, no siempre ha sido entendida así e incluso, en el lento tiempo que marca el reloj de la historia, el concepto de persona como ser individual y racional es de aparición bastante reciente; básicamente a partir del cristianismo.

Por ello, puede decirse que la noción de persona nace con el cristianismo bajo la perspectiva del derecho natural teniendo por tanto su origen en la filosofía y teología cristianas. Ambas, teología y filosofía, explican la esencia y

¹¹ Citado en: Labrada Rubio, Valle. *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*. Madrid, Editorial Civitas, 1998. Pág. 34

trascendencia del individuo a partir de la existencia de un Dios hombre como era Jesucristo quien, en su naturaleza humana, estaba llamado a dignificar a la persona como ser dotado de un alma individual e inmortal que lo convierte por tanto en ser único, invaluable e irreplicable como características éstas que dan origen a la individualidad y, por tanto, al individuo mismo.

Este revolucionario concepto, el del hombre como ser individual, contrasta con la apreciación que se tenía hasta entonces, es decir, durante la antigüedad, de la existencia del sujeto como un ser sin identidad propia sino donde ésta, a todos los niveles, estaba dada por el Estado según sus caprichos, con lo cual la persona no *Era* por sí misma sino que *Era* en función de lo que el Estado creía y le asignaba que debía ser.

Así, el aporte de la filosofía cristiana consiste en separar a la persona del Estado y en darle a ésta, independientemente de los designios y consideraciones de ese Estado, valor e identidad propias, pues en definitiva y a la luz del cristianismo, el hombre, cada hombre, es un ser único e irreplicable creado por Dios como característica que le otorga un valor infinito y que hace que cada vida humana se convierta en una cosa sagrada que debe ser respetada en su individualidad, protegida en su corporeidad y espiritualidad y valorada en su existencia.

Sobre esta postura cristiana aparecida en la edad media y complementada por Santo Tomás en el siglo XIII con la introducción del concepto de racionalidad toda vez que concibe al hombre como una naturaleza concreta, única e irreplicable que se caracteriza por su capacidad de pensar y tomar conciencia de lo pensado, se construye entonces no sólo el concepto de persona como ser individual, racional y con significación propia, sino toda la doctrina posterior del derecho natural que destaca, entre otros, por su perfecta coexistencia con el derecho positivo en la medida que ambos no son excluyentes sino complementarios y donde en caso de diferencias, el segundo está –lógicamente

para el cristianismo- supeditado al primero teniendo origen lo positivo, en lo natural y, además y siendo la obra de la naturaleza una creación divina y siendo el hombre parte de esa obra, el derecho natural por tanto, no es una construcción humana fruto de la razón sino una condición divina que le es dada al hombre como obligatoria y eterna, regida por unos principios básicos, universales e inmutables.

La representación jurídica del Derecho a la Vida a partir del derecho natural y su universalidad, encontrará su punto más alto en el dominico Francisco de Vitoria y su obra *De Indis* quien, en el siglo XVI y desde su triplemente privilegiada posición de catedrático de teología de la Universidad de Salamanca, consultor - en sus orígenes- del Concilio de Trento y consejero de Carlos V -amo y señor del mayor imperio de la época y uno de los más grandes de la historia-, destacó en el año de 1539 por la defensa del Derecho a la Vida, de su libertad, de su soberanía y de sus bienes, de los habitantes de los territorios americanos recientemente descubiertos por Cristóbal Colón.

Vitoria, partiendo del derecho natural, defendió ante el Emperador y el Papa, contra los conquistadores ávidos de las riquezas de los habitantes del nuevo mundo, la vida y bienes de los indígenas como pobladores de los territorios recientemente descubiertos, argumentando que éstos, -los indígenas-, no podían ser infravalorados como personas en función de su aparentemente baja cultura o creencias o de su raza diferente y asumió la defensa de sus vidas, libertades, bienes y soberanía anteponiendo la universalidad del derecho natural de la vida y la libertad a los valores socioculturales, económicos o religiosos.

"Lo más relevante de Vitoria fue haber puesto al descubierto que no es la cultura la que hace al hombre, sino éste a aquélla. Porque aun siendo la cultura una de las expresiones más genuinamente humanas,

jamás será equiparable al valor de la dignidad de la persona, pues sólo ésta es su protagonista”.¹²

Estos presupuestos filosóficos cimentados sobre el derecho natural y que entienden a la persona como un ser individual y racional, serán modificados sin embargo, básicamente por Kant en el siglo XVIII, en la medida que éste identifica a la persona no en función de su existencia individual -y por tanto en función exclusivamente de su *Ser* como ocurría hasta entonces-, sino a partir de su capacidad para obrar, introduciendo así el concepto de libertad. Para Kant, la existencia es la capacidad del individuo para obrar y es esa libertad para obrar la que lo diferencia del resto de la naturaleza, pues en última instancia, es esa libertad la que le permite cumplir su propia determinación. Por tanto, a partir de este trascendental filósofo alemán, para ser persona no basta simplemente *Ser*, sino *Poder Ser*, y para ese *Poder Ser* se requiere, además de individualidad y racionalidad, libertad, entendiendo esta última como autonomía de la razón para obrar. Así, el hombre como ser individual puede, a través de la razón, analizar todas las alternativas posibles para obrar y, llevarlas a cabo en función de su libertad.

Sobre estos conceptos de razón y libertad se construirá no sólo la concepción de la persona que se maneja en la actualidad, sino también la doctrina jurídica posterior que se separará de la del iusnaturalismo como derecho que venía dado al hombre en función de su naturaleza humana pero de creación divina, y evolucionará hacia el iusnaturalismo racional como corriente doctrinal en la cual el derecho ya no viene dado o corresponde al hombre por su condición de pertenencia a la naturaleza -y por tanto a la obra de Dios-, sino que el derecho se convierte en una elaboración de la razón.

¹² Vergés Ramírez, Salvador. ***Derechos Humanos: Fundamentación***. Madrid, Editorial Tecnos, 1997. Pág. 143

"se puede concluir que la identidad del hombre como persona y, por tanto, como sujeto de derechos humanos, le viene dada: en la antigüedad por el Estado; en el cristianismo por Dios creador de su propia naturaleza; en el racionalismo por la razón; en Kant por la capacidad autónoma para actuar".¹³

Así y pese a las diversas concepciones que sobre la persona existen en el mundo moderno, puede decirse sí que la misma, de manera general e independientemente de cualquier consideración, es entendida como ser individual, racional y libre.

De todo lo anterior se desprende –y ese es el mérito de Vitoria- que la persona como tal, en cuanto única e irrepetible, debe ser protegida independientemente de la cultura, de la religión, de la política etc. pues las características mencionadas, y por ende la persona como tal, se encuentra por encima de cualquier otra consideración y por ello la importancia de la defensa de sus derechos.

"El derecho, pues, de ser hombre prevalece así sobre la expresión cultural, primando el valor del ser personal frente al de su tener. ...Donde haya, pues, un hombre surgen por doquier una serie de derechos humanos, que comportan la obligación correlativa de respetarlos por parte de los demás. De esa suerte se diferencia el valor intrínseco de los derechos humanos del lugar y del tiempo. ...Lo cual arroja el siguiente resultado: el sentido superior de los derechos humanos frente a todo lo demás".¹⁴

¹³ Labrada Rubio, Valle. *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*. Madrid, Editorial Civitas, 1998. pp. 38-39

¹⁴ Vergés Ramírez, Salvador. *Derechos Humanos: Fundamentación*. Madrid, Editorial Tecnos, 1997. pp. 105-106

- **El Valor de la Vida y los Demás Derechos en su Tránsito Hacia la Modernidad**

Luego de este desarrollo histórico, primero teológico y luego filosófico, se llega a la modernidad como época en la cual se concibe a la persona como un ser individual, racional y libre cuya existencia –y desarrollo de la misma- exige un respeto y un tratamiento especial que conlleve aparejada, por parte del Estado, una protección explícita que garantice a la persona en su vida en sociedad esa individualidad, racionalidad y libertad.

Así, el reconocimiento de esa esencia del hombre y la necesidad de protegerla, hace que cobren entonces fuerza y estatus jurídico los llamados derechos humanos.

"La Filosofía de los derechos humanos, como ideología humanista y democrática, pretende crear condiciones sociales necesarias para que no existan trabas sociales al desarrollo integral de los hombres. De ahí que se considere a los derechos humanos como un ámbito de libertad o de autonomía social, como un límite a los poderes sociales, y especialmente al Estado, o como una exigencia –un derecho de crédito- frente al Estado".¹⁵

Los derechos humanos comienzan así por el más elemental de los derechos de la persona como es la garantía y protección de su existencia física, pues por la naturaleza misma de ese derecho, -que precede y vincula a todos los otros-, se convierte en condición indispensable para la posibilidad de ejercicio de los

¹⁵ Peces-Barba, Gregorio. ***Derechos Fundamentales***. Madrid, Universidad de Madrid, 1983. Pág. 51

demás, pues desaparecido este derecho y por sustracción de materia, desaparecen, necesariamente, los demás derechos.

Sólo entonces, a partir del Derecho a la Vida, se articulan los demás derechos fundamentales que son en últimas los que le darán a esa existencia física el carácter de dignidad, pues no basta simplemente con tomar conciencia de la existencia de ese derecho o, claro está, de respetarlo y protegerlo si dicha vida no se ve acompañada de las condiciones mínimas para que la persona pueda ejercer en sociedad su individualidad, racionalidad y libertad.

Si etimológicamente hablando, el término Derecho significa **"Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza"**¹⁶ y Vida se entiende por **"Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee"**¹⁷, a la luz del derecho, el Derecho a la Vida puede entenderse como la exigencia incuestionable e inviolable por parte de los individuos y del Estado de respetar, proteger y garantizar en sociedad la existencia en vida, integridad física y psíquica y dignidad del ser humano desde su concepción y nacimiento hasta su muerte.

Ello quiere significar entonces que todo individuo, sin excepción alguna y por ningún motivo o circunstancia, en todas las etapas de su vida -desde la niñez hasta la vejez- cambiando durante ellas sus virtudes pero no su esencia humana, posee la capacidad absoluta y radical de exigir a la sociedad y al Estado respeto, protección y garantías para su existencia física, su dignidad y su integridad como persona, pues por la misma naturaleza del ser, éste es único,

¹⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima primera Edición, 2002.

¹⁷ *Ibidem*.

indivisible e irrepetible como características que cortan de tajo la posibilidad de respetar su vida pero someter su existencia a cualquier tipo de tortura –física o psíquica- o de mutilación o de privación fundamental, pues ello atentaría contra la integridad de su ser.

De acuerdo a lo anterior, al individuo se le puede privar del Derecho a la Vida no sólo con su eliminación física sino, aun sin darse ésta, desprotegiéndolo de las garantías mínimas necesarias para llevar, individual, racional y libremente su existencia en la sociedad. Otra forma pues de violar el Derecho a la Vida, pero de forma no inmediata y directa como es el caso de propiciar la muerte, sino mediata e indirecta, es atentar contra la calidad de vida de la persona y acá se hace presente entonces el concepto de dignidad, pues un individuo que no disponga de una vida digna de ser vivida, es un muerto en vida.

"Motiva la búsqueda de la relación entre la dignidad del hombre y el derecho a la vida la ratificación que la primera comporta para ese último, conforme a la naturaleza de las mismas cosas, porque la dignidad es el valor intrínseco de la persona, que entraña su ser más profundo. No es posible ir más allá del ser. Éste es lo último, como razón de todo lo demás".¹⁸

Al ser la dignidad un valor intrínseco de la persona y pertenecer por tanto a su fuero más profundo, nada ni nadie puede desposeerlo de ella y corresponde a cada persona su propia valoración y defensa. No obstante, la sociedad y el Estado pueden atentar contra la dignidad de la persona al no respetar, proteger y garantizar las condiciones mínimas necesarias para que el individuo pueda vivir esgrimiendo y ejerciendo sus propias razones y libertades.

¹⁸ Vergés Ramírez, Salvador. ***Derechos Humanos: Fundamentación***. Madrid, Editorial Tecnos, 1997. Pág. 134

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se evidencia entonces que existe un mínimo de derechos básicos inherentes, inalienables e imprescriptibles a cada persona por el sólo hecho de pertenecer a la familia humana, independientemente de su sexo, credo religioso, ideología política, cultura, concepción de la vida, etc. y sobre ese mínimo de derechos se construye la doctrina filosófica de los derechos humanos y la doctrina jurídica de los derechos fundamentales.

"En este orden de ideas, los derechos humanos y las libertades fundamentales no tienen, necesariamente, porque ser adoptados mediante normas legales. Sin embargo, su adopción mediante estas normas contribuye a la protección de los derechos humanos y determina mejores vías para su realización. Las normas legales (el derecho de los derechos humanos) no establecen los derechos y libertades fundamentales, solamente los garantizan".¹⁹

- **La Dignidad de la Persona y sus Derechos en el Orden Constitucional**

Estos derechos, que tienen como base la vida y que entienden como esencia de ésta su dignidad, encuentran su concreción jurídica en la elección de las prioridades que afectan y atentan contra los derechos y libertades del hombre, pues ***"La dignidad de la vida humana, es el eje central sobre el cual giran los demás derechos fundamentales y sociales del hombre en***

¹⁹ (Tomado del original en inglés). Piechowiak, Marek. ***What are Human Rights?***. En: Hanski, Rajja y otro -Eds.-. ***An Introduction to the International Protection of Human Rights***. Turku, Institute of Human Rights –Abo Akademi University, 2000. Pág. 6

comunidad²⁰ y, en razón de ello, la ciencia jurídica clasifica los derechos según su ingerencia en el propio ser en: 1) Derechos civiles y políticos; 2) Derechos sociales, económicos y culturales; 3) Derechos colectivos y del ambiente; haciendo referencia los primeros básicamente a la libertad, los segundos a la igualdad y los terceros a la solidaridad.

Esta clasificación corresponde entonces a los llamados derechos de primera, segunda y tercera generación como derechos que, a la luz de la ciencia jurídica, conforman -tanto los dos primeros como poco a poco los terceros- los derechos fundamentales de la persona en razón de su vida, integridad física y dignidad, correspondiendo por tanto a cada Estado no sólo fijarlos en su propio ordenamiento jurídico sino también dotarlos de contenido y límites con el fin de establecer sus alcances y garantizar así su real y efectivo cumplimiento.

Esa concreción jurídica de los derechos, opera en su máximo nivel en la Constitución del Estado y, en este sentido, la Constitución Política de Colombia de 1991 es un buen ejemplo de la acogida y el reconocimiento de las diversas generaciones de derechos y del concepto de dignidad asociado al disfrute de algunos de los derechos fundamentales. Como prueba de ello, se encuentran, bajo el Título II de la Carta Política, los siguientes capítulos correspondientes, cada uno de ellos, a los derechos de primera, segunda y tercera generación así: El Capítulo 1 titulado "De los Derechos Fundamentales" hace mención básicamente a los derechos civiles y políticos con artículos tan importantes como la protección del Derecho a la Vida²¹, a la igualdad²², a la libertad²³ y a la

²⁰ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 571 de 1 de diciembre de 1995**

²¹ Véase: Constitución Política de Colombia. Artículo 11

²² *Ibidem*. Artículo 13

²³ *Ibidem*. Artículos 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 28, 30, 37 y 38

participación política²⁴; el Capítulo 2 titulado “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales” contiene derechos como la protección de la familia²⁵, la seguridad social²⁶, la propiedad privada²⁷ y la educación²⁸ entre otros y, el Capítulo 3, titulado “De los Derechos Colectivos y del Ambiente” habla, entre otros, del derecho al disfrute de un ambiente sano²⁹, de la protección de la diversidad e integridad del ambiente³⁰ y del desarrollo sostenible³¹.

III.II Contenido y Límites

- **Alcance del Derecho a la Vida y su Prolongación en Condiciones de Respeto de su Integridad y Dignidad**

Los derechos y el Estado existen porque la persona como ser individual, racional y libre tiene la necesidad –física y psíquica- de compartir espacios y relaciones con otros seres igualmente individuales, racionales y libres. Esta situación ha llevado a que los mismos hombres, lentamente, a través de los tiempos, y de manera conciente e inconsciente, se vean en la necesidad de crear una supraestructura que, como el Estado, organice y facilite la vida de los individuos en comunidad; y para que dicha organización no esté sometida a la voluntad o

²⁴ Ibídem. Artículo 40

²⁵ Ibídem. Artículos 42, 43, 44, 46 y 67

²⁶ Ibídem. Artículos 44, 46, 48, 49, 50, 53, 54 y 64

²⁷ Ibídem. Artículo 58

²⁸ Ibídem. Artículos 44, 45, 64 y 67

²⁹ Ibídem. Artículo 79

³⁰ Ibídem. Artículo 79

³¹ Ibídem. Artículo 79

caprichos de los gobernantes, el hombre mismo en un largo proceso de análisis y razón, la ha ido dotando, paulatinamente, de un ordenamiento jurídico que, comenzado el siglo XXI, fija un mínimo cada vez más amplio de derechos y deberes de los hombres para con sus semejantes y de todos para con el Estado.

Dentro de ese ordenamiento jurídico y, más aun, dentro del nivel de desarrollo alcanzado por el hombre a través de la razón, se encuentra el Derecho a la Vida como piedra angular de la relación de respeto entre el individuo y la sociedad y como punto de partida para el ejercicio los demás derechos, pues sin persona o Estado, se hace imposible el disfrute o respeto de ese Derecho a la Vida y de todos los demás. Así pues, es apenas obvio que sin vida, no hay derechos.

"El derecho a la vida aparece indudablemente como el fundamento y matriz de los derechos humanos. En efecto, sin la vida, no hay posibilidad de ser humano, ni posibilidad de sujeto de derechos, ni titular de derechos..."³²

El respeto y promoción de los derechos en general y de los humanos en particular, comienza pues por el real ejercicio del Derecho a la Vida entendido éste como la exigencia incuestionable e inviolable por parte de los individuos y del Estado de respetar, proteger y garantizar en sociedad la existencia en vida, integridad física y psíquica y dignidad del ser humano desde su concepción y nacimiento hasta su muerte.

En cuanto a vida y aunque no existe un consenso sobre su inicio, se hace referencia a la existencia física del individuo y la misma se considera desde el

³² (Tomado del original en francés). Holo, Theodore. *Qu'est-ce que le Droit a la Vie*. En: Institut International des Droits de l'Homme. *Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-*. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002. Pág. 183

momento de su concepción y nacimiento hasta su muerte. Con ello, se dejan de lado las discusiones sobre si el inicio de la vida humana se da desde el momento del nacimiento o desde el día catorce de la concepción, desde el tercer mes de ésta o de desde cualquier otra clasificación establecida según criterios científicos, éticos o religiosos. En términos estrictamente jurídicos y a la luz de los más importantes documentos y jurisprudencia sobre derechos fundamentales, el Derecho a la Vida, comenzado el siglo XXI, es considerado a partir de la concepción de la persona viéndose entonces obligada la ley a proteger al no nacido.

"El reconocimiento constitucional de la primacía e inviolabilidad de la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de actos que estén voluntaria y directamente ordenados a provocar la muerte de seres todavía no nacidos, y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte. La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa, y por su estado de indefensión manifiesto que requiere de la especial protección del Estado. En la Carta Política la protección a la vida del no nacido, encuentra sustento en el Preámbulo, y en los artículos 2º y 5º, pues es deber de las autoridades públicas, asegurar el derecho a la vida de "todas las personas", y obviamente el amparo comprende la protección de la vida durante su proceso de formación y desarrollo, por ser condición para la viabilidad del nacimiento, que da origen a la existencia legal de las personas".³³

Con el mismo criterio de pensamiento y destacando la falta de consenso sobre la penalización o no del delito de homicidio pietístico o eutanásico por parte de las diferentes cortes internacionales y nacionales, se fija el fin de la vida con la muerte física no provocada intencionadamente a la persona a no ser que ésta,

en la etapa terminal de su vida, se encuentre padeciendo de extraordinarias y lamentables circunstancias causadas por una enfermedad grave e incurable cuyos sufrimientos y pérdida de facultades atenten contra su derecho al bien morir.

"La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad..."

El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral..."

El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad".³⁴

En cuanto a integridad física y psíquica, ésta, la vida, constituye un todo indivisible que no es posible fraccionar en la medida que la misma pertenece al

³³ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994*

³⁴ *Ibidem. Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997*

ser y no al *tener* del individuo; es decir, a su fuero más profundo y por tanto, cualquier acción que se tome en este sentido como sería por ejemplo la mutilación o la tortura, constituye un atentado contra la vida misma en la medida que sería atentar contra una parte del todo. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia señala:

"Es bien claro que el derecho a la vida supone el derecho a no ser dañado en el propio cuerpo ni física ni moralmente, a través de torturas o tratos inhumanos o degradantes... En síntesis, se considera contenido del derecho a la vida, el derecho a no ser privado de ningún miembro corporal o vital, el derecho a la salud física y mental; el derecho al bienestar corporal o síquico y el derecho a la propia apariencia personal".³⁵

En este mismo sentido y a manera de ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una importante sentencia³⁶, condenó al Reino Unido por dar luz verde a la extradición hacia los Estados Unidos de una víctima acusada de doble asesinato que, mientras esperaba la sentencia de la justicia norteamericana, sería confinada en el llamado corredor de la muerte. El Tribunal, considerando que esta situación de espera de la muerte era atentatoria contra la integridad psíquica de la persona, falló a favor del demandante y, de paso, sentó jurisprudencia sobre el tratamiento integral que a nivel físico y psíquico debe darse al Derecho a la Vida.

En lo referente a dignidad, ésta, al igual que la integridad anteriormente explicada, hace parte del *ser* y no del *tener* del individuo, pues éste es un fin en

³⁵ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993***

³⁶ Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ***Sentencia Caso Soering contra el Reino Unido de 7 de julio de 1989***

sí mismo y por tanto la dignidad constituye su esencia, su fuero más profundo, su razón de ser, pues es la que dota de contenido a la simple existencia física.

La dignidad, no obstante su complejidad y abstracción, puede ser entendida como la capacidad de la persona para ejercer en sociedad su individualidad, racionalidad y libertad y, en estos términos, cualquier atentado contra esa individualidad, racionalidad o libertad, constituye un atentado contra la vida misma en la medida que se transgrede y violenta la propia esencia, existencia y fin del hombre.

"El principio de la dignidad de la persona humana, no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo, se entendiera como una forma de masificación y homogeneización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto, que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa".³⁷

- **Delimitación de la Esfera Subjetiva de la Vida**

La dignidad, para su tratamiento jurídico requiere como mínimo que la norma esté basada en unos principios básicos³⁸ como son:

³⁷ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia T 090 de 6 de marzo de 1996**

³⁸ Contenidos establecidos por el profesor R. Stammler en su obra **Tratado de la Filosofía del Derecho** y citados en: Labrada Rubio, Valle. **Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948.** Madrid, Editorial Civitas, 1998. Pág. 48

- El querer de una persona no debe nunca quedar a merced del arbitrio subjetivo o caprichoso de otra.
- Toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como a un prójimo. Como persona que es un fin en sí misma.
- Nadie debe jamás ser excluido de una comunidad o de una relación jurídica por arbitrio o capricho subjetivo de otras personas.
- Todo poder jurídico de disposición concedido a una persona, al excluir a otra, deberá hacerse sólo de tal modo que el excluido subsista como ser con un fin propio, y jamás como mero medio para los demás, o mero objeto de derecho subjetivo de los demás.

Esta relación que para el respeto de la vida, su integridad y dignidad se establece entre el individuo y el Estado, mediando entre ambos el sistema jurídico, es lo que da origen al llamado Estado Social de Derecho como modelo que comienza con la promoción y defensa de los derechos fundamentales y se convierte para los miembros de la sociedad en la principal garantía que su ordenamiento jurídico y político estará orientado hacia el respeto y la promoción del ser humano en su dimensión individual y colectiva.

"El Estado de derecho perfecciona el ordenamiento jurídico al establecer un sistema que controla el ejercicio del poder público, creando un medio que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular. La finalidad del Estado Social de Derecho tiene como base para su interpretación finalística al ser

humano, visto de manera concreta, esto es, con contenido, encontrándose con individuos materiales y no con entes abstractos. Su razón de ser es constituir un medio idóneo en el cual los asociados puedan extender plenamente sus potencias vitales".³⁹

En el mismo orden de ideas pero en diferente providencia, la Corte Constitucional colombiana señala:

"El Estado social de derecho, se proyecta en la Constitución, en primer término, en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la prestación de los servicios públicos. En segundo término, a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad. El avance del Estado social de derecho, postulado en la Constitución, no responde al inesperado triunfo de ninguna virtud filantrópica, sino a la actualización histórica de sus exigencias, las cuales no son ajenas al crecimiento de la economía y a la activa participación de los ciudadanos y de sus organizaciones en el proceso democrático".⁴⁰

Partiendo de lo anterior, el Estado Social de Derecho, con los derechos y deberes que garantiza e impone a sus ciudadanos, debe ser entendido no como la limitación del poder político sino como la acción positiva de éste para respetar y proteger efectivamente unos principios; con lo cual, la responsabilidad del

³⁹ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 124 de 29 de marzo de 1993***

⁴⁰ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 566 de 30 de noviembre de 1995***

Estado en lo referente a los derechos fundamentales -y al Derecho a la Vida en particular-, se comprende no sólo en función de la acción de sus miembros, sino también por la omisión que los mismos hagan de su defensa y, en este sentido, la Constitución colombiana es un buen ejemplo de ello cuando hace referencia a los deberes de la persona y los ciudadanos:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;***
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;***
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;***
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;***
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;***
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;***
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;***

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano,

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.⁴¹

Estos derechos fundamentales reconocidos normalmente por los Estados de Derecho y pese a su clasificación de “fundamentales”, no presentan entre ellos la misma jerarquía jurídica para su tratamiento toda vez que algunos tienen que preceder a otros para poderse ejercer o, en otros, se hace necesario ponderar su importancia con relación a la ingerencia que tienen frente a la dignidad de la persona, pues cualitativamente considerados, no todos pueden ser iguales o, dicho en otros términos, la propia ponderación de derechos, especialmente cuando entran en conflicto con otros derechos o bienes jurídicos protegidos, conlleva grados diversos de limitación.

En esta jerarquía, el derecho primero, elemental y básico para la existencia y la titularidad de los demás derechos es, claro está, el Derecho a la Vida, pues sin él, no es posible el ejercicio de cualquier otro derecho, esté o no clasificado como fundamental. Acompaña a este derecho, y precisamente para dotarlo de dignidad, el concepto y derecho de libertad como autoexpresión de la dignidad y valor más profundo del ser humano, pues se puede afirmar que así como no hay dignidad sin vida, tampoco puede entenderse el concepto de vida sin su consecuente dignidad.

El hombre requiere para su relación con los demás, libertad de pensamiento y acción, pues de no tenerlas, le sería imposible ejercer su autonomía, por tanto su individualidad física y racional y, por ende, su dignidad. Así, esta libertad como autoexpresión de la dignidad cobra sentido al momento del individuo

⁴¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 95

relacionarse con los demás ya que, de no ser así, la vida misma y su libertad carecerían de sentido y no se podrían entender en la medida que la persona por sí sola constituye un todo absoluto cuya esencia y virtudes sólo pueden evidenciarse, destacarse, valorarse, respetarse y protegerse si son expresadas y socializadas con los demás miembros de la familia humana.

Así, libertad e igualdad, entendida esta última como la posibilidad del individuo de vivir con idéntica capacidad de ejercicio de sus derechos y con idéntica responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad, son dos conceptos y derechos interdependientes y complementarios entre sí, a tal punto que no se podría entender el uno sin el otro.

Ambos sin embargo presentan orígenes diferentes, pues la libertad del individuo, teniendo por objeto su sociabilidad, encuentra su fuente en la racionalidad del hombre ya que es precisamente esa racionalidad la que le permite tomar conciencia de su libertad; mientras que la sociabilidad del individuo corresponde a las condiciones de su existencia, el desenvolvimiento de las relaciones humanas y su necesidad de igualdad frente a los demás como elementos que hacen que encuentre su razón de ser en otro campo como es el de la sociología al basarse su origen en la búsqueda, a través de los demás, de la satisfacción de las necesidades físicas y psíquicas del individuo para garantizar su propia supervivencia.

Vida, libertad e igualdad constituyen entonces un absoluto que hace referencia al ser humano como ser integral en la medida que con ellas se garantiza su existencia y a ésta se le dota de su esencia como es la dignidad.

"En concreto, el derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad, son la irradiación de esa cualidad específica de la condición humana. Ahí radica el valor prioritario de esos derechos. Sin la dignidad, entrañada

de ese carácter esencial del hombre, tales derechos carecen de sentido”.⁴²

Desde esta perspectiva, se comprende entonces que la igualdad y la libertad sean catalogadas como valores superiores⁴³, la vida como un presupuesto de los demás derechos, y la dignidad como el núcleo axiológico sobre el cual se construye y articula toda la estructura constitucional del Estado.

Así pues, los derechos humanos como concepción filosófica y los derechos fundamentales como su concreción jurídica, presentan como base la vida y como fundamento su dignidad. Ello hace que unos y otros se centren en el respeto y protección del individuo pero encuentren su razón de ser no en la persona como tal, sino en la defensa de un bien superior como es la supervivencia de los demás individuos a través de la sociedad, pues a pesar que la sociedad no es un fin en sí mismo sino una creación para el beneficio del individuo, si no se protege a ésta el individuo desaparece, y si no se protege al individuo, es la sociedad la que desaparece.

Así, al no proteger la vida, la libertad y la igualdad del individuo, la sociedad en su conjunto, como comunidad de personas, se ve amenazada y, por el contrario, protegiendo al individuo, es la sociedad la que se protege a sí misma.

⁴² Vergés Ramírez, Salvador. ***Derechos Humanos: Fundamentación***. Madrid, Editorial Tecnos, 1997. Pág. 88

⁴³ Así, por ejemplo, el Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia reza: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Y el Artículo 1.1 de la Constitución Española señala: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

- **La Vida y el Respeto de los Derechos Individuales como Fundamento de un Orden Objetivo de Convivencia: La No Justificación de la Pena de Muerte**

En principio, la vida y la dignidad del ser humano prevalecen sobre los intereses de grupo o los del Estado y sobre esta concepción se basa la justicia y el ordenamiento jurídico de cualquier sociedad que diga llamarse justa, pues por demás, los derechos fundamentales son creados precisamente para proteger al individuo de sí mismo, de los demás miembros de la comunidad y del poder que posee el Estado.

"Es claro, ante todo que la pena de muerte es incompatible con el derecho a la vida. Tomar en serio la existencia de un derecho a la vida y reconocerlo como la condición de posibilidad para el goce de los demás derechos implica, inevitablemente, un rechazo rotundo e incondicionado a la pena capital. Si la vida es un derecho fundamental y merece el título de inderogable e imprescriptible, no parece consistente recurrir a una clase de pena que lo desconoce de manera tan evidente. La pena de muerte constituye una negación total e irreversible del derecho a la vida y, por consiguiente, de todos los demás derechos".⁴⁴

No obstante lo anterior, hay dos situaciones límite que hacen que ese Derecho a la Vida, inherente, inalienable e imprescriptible al individuo, no se pueda entender como un absoluto:

La primera y apenas obvia, es la defensa de la vida –propia o ajena- cuando ésta se ve directa y realmente amenazada por otro individuo. Ello siempre bajo los principios de agotamiento de todos los mecanismos previos y la

proporcionalidad de la acción ante el sufrimiento actual o inminente de una agresión contra el Derecho a la Vida.

La segunda de ellas y en concordancia con los principios generales del derecho, parte de la premisa que el bien común prima sobre el bien particular y, por tanto, se establece que cuando un individuo atenta contra ese bien común materializado en la sociedad y amenaza la existencia de ésta, prima la defensa del bien superior, cediendo así el Derecho a la Vida de ese individuo ante la prioridad de la defensa del Derecho a la Vida de todos los demás; pues en definitiva, lo que se pretende es garantizar la supervivencia de la sociedad aun a costa de tener que sacrificar, en una coyuntura de último recurso y riesgo inminente, la vida de la persona que atenta contra ella. No hay pues violabilidad del Derecho a la Vida cuando éste se opone a la garantía de un bien superior como es el mantenimiento del orden social.

Lo anterior no valida, por supuesto, la pena de muerte, pues ésta y aun supuestamente establecida por algunos países para defender a la sociedad de quienes atentan contra ella, se aplica en un estado de indefensión del individuo, cuando la persona ya ha sido reducida y se encuentra fuera del contacto directo con la sociedad no representando por tanto peligro alguno para ella; con lo cual, su aplicación, en teoría, se convierte más en un mecanismo de escarmiento público y ajuste de cuentas que en una real administración de justicia, pues si por justicia se trata, el Estado puede disponer de mecanismos más inteligentes de defensa que aquellos simplistas y primarios basados en dar muerte a sus ciudadanos.

"Las razones aducidas para justificar el recurso de la pena capital apelan por lo general al imperativo ético-jurídico de retribuir, de manera proporcional al crimen cometido, a la conveniencia de

⁴⁴ Defensoría del Pueblo. *El Derecho a la Vida*. Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. Pág. 32

intimidar a los criminales potenciales, o a la impelente necesidad de eliminar o "extirpar" aquellos individuos que ponen en peligro, con su maldad y conducta criminal, la salud y armonía del cuerpo social...

Muchos de estos argumentos pueden ser fácilmente rebatidos: detrás de la lógica de la retribución y del talión se vislumbra un impulso de venganza, canalizado a través de la intervención de la sociedad y del Estado; la asimilación de la sociedad a un organismo, y del individuo a un miembro del mismo, ha sido tradicionalmente utilizada para reprimir o recortar las libertades individuales y contrasta, de manera evidente, con la lógica de los Derechos Humanos; no está comprobada la capacidad de intimidación de la pena de muerte para disuadir a los criminales potenciales, ni existen pruebas contundentes de que la abolición de la pena de muerte implique un incremento en la tasa de homicidios...".⁴⁵

Así pues, el hombre es un ser individual y social al mismo tiempo cuyos derechos deben ser preservados de y por la sociedad y el Estado y cuyos deberes y obligaciones corresponden a éste para con esa sociedad y ese Estado. Bajo este principio, cuando un individuo amenaza la supervivencia de la sociedad o el Estado, la inviolabilidad de su Derecho a la Vida deja de ser absoluta en la medida que al garantizarla, aun a costa de la supervivencia de los demás, se estaría atentando contra el mismo Estado de Derecho como construcción de los hombres para vivir en armonía, realizarse plenamente a nivel individual y colectivo y, en últimas, proteger su propia perdurabilidad como especie.

III.III Garantías de Respeto, Protección y Promoción

Los derechos fundamentales y particularmente el Derecho a la Vida sólo pueden ser jurídicamente protegidos y garantizados dentro de un Estado de Derecho como ordenamiento social que concentra en el Estado el monopolio de la fuerza y regula, a través de normas jurídicas, el funcionamiento de la sociedad y el comportamiento de éste dentro de aquélla. Así, bajo este sistema, el Estado se ve obligado no sólo respetar sino también a hacer respetar y someter y someterse al imperio de la ley toda vez que por encima de la norma jurídica no puede haber nada ni nadie, pues en el momento en que el Estado o cualquier otro agente se sitúa por encima del derecho, la razón de ser del sistema desaparece en la medida que hay una parte de la sociedad -sea relevante o no- que escapa al control de las normas y, por tanto, el Estado de Derecho comienza a perder su esencia y desaparece. El Estado entonces como expresión política de la sociedad, crea las normas jurídicas y se somete a las mismas encargándose el derecho de organizar el funcionamiento de la sociedad y de limitar el ejercicio del poder del Estado.

De lo anterior se deduce una profunda interrelación en cuanto a origen y garantías entre el Derecho a la Vida y el Estado de Derecho en la medida que uno y otro son interdependientes a tal punto que, como lo señala la doctrina jurídica con la llamada tensión dialéctica, no pueden existir derechos sin Estado de Derecho y Estado de Derecho sin derechos, pues para que un Estado pueda erigir en él un sistema jurídico que facilite la vida en sociedad debe comenzar por respetar, proteger y promover la piedra angular de todo el sistema como es la vida misma y las circunstancias que deben acompañarla para vivirla en dignidad; y las garantías para ese respeto, protección y promoción sólo pueden

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 30

lograrse a partir de la libertad, igualdad y dignidad que garantizan las normas jurídicas.

"...la soberanía ya no es una atribución absoluta del Estado frente a sus súbditos, ni una relación vertical entre el gobernante y el gobernado, pues las atribuciones estatales se encuentran relativizadas y limitadas por los derechos de las personas. Esto significa que se sustituye la idea clásica de una soberanía estatal sin límites, propia de los regímenes absolutistas, ...(Principis Legibus solutus est), por una concepción relativa de la misma, según la cual las atribuciones del gobernante encuentran límites en los derechos de las personas".⁴⁶

En un Estado de esta naturaleza y por disposición de su ordenamiento jurídico, cada individuo, por el sólo hecho de su existencia, se convierte en un portador de derechos y deberes como situación que pretende el doble propósito de defender a la persona en su vida y dignidad de los atropellos que pudiera sufrir por parte de los demás miembros de la sociedad o del poder del Estado y, por otro lado, de defender a la sociedad en su conjunto de los individuos que, en un mal entendido ejercicio de sus libertades, traspasan los límites del respeto ajeno y atentan contra la vida o dignidad de los demás o contra la estabilidad y supervivencia del Estado.

En lo referente específicamente al Derecho a la Vida y mediante diversos mecanismos, el Estado tiene la triple obligación de Respetarlo, Protegerlo y Promoverlo entendiendo lo primero como la abstención por parte de los agentes públicos de provocar de manera intencionada o irregular la muerte a otra persona -intervención Estatal de carácter negativo-; lo segundo como prevenir los posibles atentados que contra este derecho puedan cometer tanto los

⁴⁶ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995***

agentes públicos como cualquier miembro de la sociedad o, en su defecto, sancionar a los responsables -intervención Estatal de carácter positivo-; y lo tercero, como la responsabilidad del Estado, con su capacidad jurídica y política, de crear al interior de la sociedad el entorno necesario para que la vida pueda ejercerse plenamente -intervención Estatal de carácter positivo-.

La esencia de cada una de estas obligaciones y los criterios que permiten establecer la existencia de una violación se pueden sintetizar en el cuadro siguiente⁴⁷:

	RESPECTER	PROTEGER	REALISER
NATURE DE L'OBLIGATION	Obligation d'abstention: ne pas s'immiscer	Obligation d'intervention (positive) : protéger des atteintes portées au droit dans les rapports interindividuels	Obligation d'intervention (positive): aménager les conditions favorisant l'exercice du droit
CRITERE PERMETTANT D'ETABLIR L'EXISTENCE D'UNE VIOLATION	Pas d'ingérence, sauf si celle-ci est <ul style="list-style-type: none"> a) prévue par la loi b) vise à la réalisation d'un but légitime c) par des moyens nécessaires/proportionnés et à moins que le droit en cause présente un caractère absolu (non susceptible de restrictions) d) En outre, pourvu qu'elle respecte certaines conditions, la renonciation de l'individu peut exonérer l'Etat de sa responsabilité internationale 	L'Etat doit prendre des mesures raisonnables, son obligation (dite de prévention) est violée si <ul style="list-style-type: none"> a) le résultat n'est pas atteint et b) les mesures adoptées ne sont pas suffisantes limites à l'obligation de l'Etat : imprévisibilité du comportement humain, respect des droits fondamentaux d'autrui, limites budgétaires que rencontre l'Etat, et faculté de renonciation (not. Dans 	L'Etat doit adopter certaines mesures de portée générale, et ayant le vas échéant des conséquences budgétaires: L'étendue de l'obligation dépend des moyens budgétaires dont l'Etat dispose, mais <ul style="list-style-type: none"> a) le contenu essentiel du droit doit être préservé même si cela implique un coût b) la réalisation du droit doit se faire dans le respect de la règle de non-discrimination

⁴⁷Tomado de: De Schutter, Oliver. *L'Obligation des Etats d'assurer la Prévention et la répression des Atteintes au droit à la vie*. En: Institut International des Droits de l'Homme. *Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-*. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002. Pág. 191

		le cadre des rapports contractuels)	
--	--	-------------------------------------	--

De acuerdo a lo planteado anteriormente, queda claro entonces que para garantizar el Derecho a la Vida en una sociedad no es suficiente que el Estado se limite a impedir que sus miembros y fuerzas de seguridad atenten contra la vida -y todos los demás derechos-, sino que su acción debe cobrar un carácter positivo tomando cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida de sus ciudadanos y sancionar a quienes no respetan el orden establecido y, además, debe encargarse de proveer a cada individuo las condiciones de vida necesarias para que su participación como miembro de la sociedad pueda desarrollarse con pleno ejercicio de sus derechos.

La obligación positiva del Estado de emprender a todos los niveles -jurídico, político, económico, social, cultural, etc.- las acciones necesarias tendientes a garantizar de una manera efectiva la protección y promoción del Derecho a la Vida de los miembros de la sociedad es, evidentemente, una obligación de medio y no de resultado; pues el Estado se puede comprometer a llevar a cabo todas las acciones necesarias para que ese derecho sea preservado pero no puede garantizar, por la misma complejidad de la naturaleza humana, que el efecto de esas acciones tenga igual impacto sobre todos los individuos y que, por tanto, todos ellos obren en consecuencia.

"La obligación de prevención, que busca impedir que se realice una violación por la ocurrencia del hecho, no necesariamente impide la ocurrencia de ese hecho y, por tanto, que se presente su violación; se distingue por tanto de la obligación de resultado a la cual ...en estricto sentido, sí le corresponde la obligación de garantizar un

***comportamiento determinado para evitar la ocurrencia de una violación”.*⁴⁸**

No obstante lo anterior, cuando esas acciones del Estado -por sus pobres resultados- son a todas luces insuficientes y carecen de real eficacia, el Estado por su incapacidad -no por acción sino por omisión- se vuelve responsable jurídico de la violación del Derecho a la Vida y, en consecuencia y sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que establezca en su interior, debe éste asumir, bajo el principio de responsabilidad civil subsidiaria, las obligaciones jurídicas que de su comportamiento se derivan, indemnizando a la víctima o, en caso de haber ésta fallecido, indemnizando a sus sucesores.

En un verdadero Estado de Derecho las normas tienen un alcance superior a la simple mención constitucional o legislativa y por tanto deben estar dotadas de reales y efectivas garantías para su cumplimiento. Partiendo de lo anterior, en el campo de los derechos fundamentales y teniendo al Derecho a la Vida como comienzo, medio y fin de todos los demás, los preceptos constitucionales establecen 3 grandes bloques de garantías en los cuales se recogen aquellas puramente normativas así como las jurisdiccionales y las no jurisdiccionales.

En lo referente a las garantías constitucionales de carácter normativo, se establece primero la sujeción de los poderes públicos y de los ciudadanos a la Constitución y su ordenamiento jurídico derivado y se protege la integridad, en sentido y función, de todos los derechos y en particular de aquellos fundamentales, pues por su capital importancia constituyen el núcleo básico de la Constitución y del Estado de Derecho. A este respecto, destacan por ejemplo en Colombia los siguientes preceptos:

⁴⁸ (Tomado del original en francés). *Ibidem*. Pág. 211

"La Constitución es norma de normas. ...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".⁴⁹

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...".⁵⁰

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".⁵¹

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes".⁵²

"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".⁵³

En este orden de ideas y dado además el talante garantista que pretenden los diferentes tratados y convenios que relativos a los derechos fundamentales existen a nivel internacional; éstos, como derecho internacional positivo relativo

⁴⁹ Constitución Política de Colombia. Artículo 4 -apartes-

⁵⁰ Ibídem. Artículo 5 -apartes-

⁵¹ Ibídem. Artículo 6

⁵² Ibídem. Artículo 95 -apartes-

⁵³ Ibídem. Artículo 123 -apartes-

a la defensa de los derechos humanos, al ser firmados y ratificados por los países, entran a hacer parte del ordenamiento jurídico interno con lo cual las garantías jurisdiccionales de carácter normativo se ven entonces reforzadas.

Con respecto a las garantías jurisdiccionales, la acción procesal de carácter general llevada a cabo ante los organismos jurisdiccionales cobra especial importancia para la protección del Derecho a la Vida en la medida que si su accionar es efectivo, se convierte en un adecuado instrumento de protección judicial que permite juzgar de una manera oportuna y ejemplarizante a los individuos que atentan contra la integridad de los demás surtiendo este instrumento de protección judicial un doble efecto: primero, el de sancionar a quien atenta contra el Derecho a la Vida haciendo que el delincuente cumpla su pena -dentro de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad- y, segundo, el de mandar a la sociedad un mensaje de solidez y correcto funcionamiento de las instituciones que garantizan el Estado de Derecho y, por tanto, servir de instrumento disuasivo del delito para quienes pretenden vulnerar el orden establecido y atentar contra la vida de los demás.

Esta acción procesal debe llevarse a cabo a partir de la garantía de una protección judicial efectiva de los derechos legítimos de los ciudadanos, sin que pueda presentarse ningún tipo de discriminación y debe darse bajo el marco de respeto al debido proceso, siendo éste adelantado por un juez, con la asistencia de un abogado y partiendo siempre de la presunción de inocencia.

A este respecto, la Constitución Política de Colombia, entre otros, señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".⁵⁴

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".⁵⁵

Otra garantía jurisdiccional de especial relevancia para la protección del Derecho a la Vida se encuentra en el llamado control de constitucionalidad fijado por cualquier Estado de Derecho como instrumento de vigilancia que se establece con relación a la promulgación de leyes o actos jurídicos con fuerza de ley que puedan violar, limitar, menoscabar o afectar el contenido o alcance del Derecho a la Vida y, por tanto, ir en contra del espíritu o lo ordenado en la misma Constitución como norma de normas.

"La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla".⁵⁶

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

⁵⁴ Ibídem. Artículo 29 -apartes-

⁵⁵ Ibídem. Artículo 229 -apartes-

⁵⁶ Ibídem. Artículo 153

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno...

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno...

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben".⁵⁷

Continuando con este tipo de garantías, se encuentra la acción de tutela o recurso de amparo como instrumento jurídico de carácter subsidiario tendiente exclusivamente a reforzar la protección de los derechos fundamentales y el Derecho a la Vida como piedra angular de todo el sistema político y jurídico representado por el Estado; ello cuando las vías jurídicas ordinarias han sido agotadas y resultado insuficientes o, sin haber sido agotadas no son efectivas ante un riesgo inminente y por tanto fallan los procedimientos ordinarios, con lo cual, esta figura se convierte en un doble mecanismo de defensa del sistema cuando todo lo demás no ha surtido el efecto esperado, pues por un lado garantiza efectivamente la defensa de los derechos del individuo y, por otro, da muestras de la solidez del orden constitucional y del Estado de Derecho.

⁵⁷ Ibídem. Artículo 241 -apartes-

Así por ejemplo, frente a este mecanismo la Constitución colombiana establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". ⁵⁸

Este mecanismo de urgencia e inmediatez referido específicamente a la especial protección de los derechos fundamentales abarca en Colombia prácticamente todo el articulado del Título II Capítulo 1 De los Derechos Fundamentales⁵⁹. No obstante lo anterior, esta acción no se limita a proteger el Derecho a la Vida y los demás fundamentales de la vulneración que contra éstos puedan cometer exclusivamente los poderes públicos sino que, en razón de la amplia jurisprudencia desarrollada desde su creación y bajo el marco de la responsabilidad positiva que le asiste al Estado para su protección y promoción, su ámbito de aplicación se extiende también a los agentes privados cuando son éstos los que pretenden atentar contra el Derecho a la Vida de un miembro cualquiera de la sociedad, viéndose el Estado por tanto, obligado a intervenir.

⁵⁸ Ibídem. Artículo 86 -apartes-

⁵⁹ Este Capítulo abarca 31 artículos comprendidos entre el Artículo 11 y el 41 de la Constitución Política de Colombia de los cuales, 23 de ellos, son de aplicación inmediata.

Además de las garantías normativas y las jurisdiccionales, el Estado Social de Derecho para su correcto funcionamiento y propia supervivencia cuenta con una serie de institucionales dentro de las cuales destacan, las propias cámaras y, en clara relación a los derechos fundamentales y al Derecho a la Vida en particular, la comúnmente denominada Defensoría del Pueblo.

Sin importar si se trata de un régimen presidencialista o parlamentario, la rama legislativa del poder público tiene la función de emitir leyes que obviamente estén en consecuencia con los lineamientos constitucionales trazados a partir del respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales y del Derecho a la Vida y, además, está llamada a ejercer un efectivo control político sobre las acciones y omisiones del gobierno relacionadas con la defensa de estos derechos y de los demás asuntos de interés para la nación y sus ciudadanos.

"Los derechos fundamentales, aparte de ser límite de la actuación de los poderes públicos, en el sentido de que hacen ilegítima sus disposiciones o actos que contravengan u obstaculicen su contenido, implican el sistema de fines y valores que deben informar toda la política estatal. Por tanto, los derechos fundamentales no sólo entrañan un significado preceptivo en un plano negativo que permite, por ejemplo, ejercitar el recurso de inconstitucionalidad o el control parlamentario de cuanto suponga un menoscabo por acción contra su estatuto, sino que en sentido positivo impelen a las Cámaras y el Gobierno ...a emanar las leyes y actuaciones necesarias para el logro de los fines y valores que les son inherentes. De ahí que pueda aludirse a una inconstitucionalidad por omisión del Gobierno o de las Cortes Generales cuando, pudiendo hacerlo, no han realizado las

actuaciones pertinentes para el desarrollo y la implantación plenas del sistema constitucional de derechos y libertades".⁶⁰

Si lo anterior compete básicamente a las cámaras de una nación, los ciudadanos, en cuanto a la defensa de sus derechos fundamentales, cuentan con un valioso instrumento institucional como es la Defensoría del Pueblo que, constituida específicamente para la protección de los mismos, supervisa la actuación de la administración para hacerlos efectivos.

La Defensoría del Pueblo por tanto, desarrolla una importante tarea en lo referente a la actuación positiva del Estado en relación con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida y se convierte ante los poderes públicos en un importante portavoz de la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y las colectividades, informando a los órganos competentes las lagunas o vacíos normativos que sobre la materia puedan existir y señalando las deficiencias jurídicas o administrativas que impiden a los mismos, su real protección.

Así, entre las principales tareas que en la Constitución colombiana se le señalan a esta institución, destacan:

"El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

⁶⁰ Pérez Luño, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. Madrid, Editorial Tecnos, 1984. Pág. 96

2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones”.⁶¹

Presentados los tres grandes bloques de garantías relativas a la defensa de los derechos fundamentales y del Derecho a la Vida en particular, es importante por último hacer, así sea brevemente, una mención al tema de los mecanismos reparadores, que si bien por la especificidad del derecho vulnerado no puede darse literalmente la *"restitutio in integrum"* como manda la doctrina toda vez que la pérdida de la vida es imposible de reparar o reemplazar, si puede, por lo menos, aliviarse parcialmente la pérdida que la ausencia de la persona representa para sus sucesores y para ello, tanto el derecho interno como el internacional, coinciden en los mecanismos reparadores clásicos de carácter pecuniario debiendo por tanto el sistema jurídico al dictar sentencia, establecer no sólo la pena a purgar por el responsable de la acción sino también ordenar a éste, o al Estado en el caso que sea el responsable, el pago de una indemnización a los sucesores de la víctima o, tal como lo ha demostrado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en novedosas sentencias, obligar al Estado, en cuanto responsable, a crear las condiciones necesarias para que los herederos de las víctimas puedan desarrollar plenamente su vida y exaltar la memoria de las víctimas con el fin de evitar que se repitan aquellos hechos que desdican del Estado y atentan contra el orden constitucional establecido.

⁶¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 282 -apartes-

Así por ejemplo, en la Sentencia Reparatoria del Caso Aloeboetoe y Otros contra el Estado de Surinam⁶², la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado de Surinam era responsable de la muerte de unos miembros de la comunidad indígena de los Saramacas -casi todas las víctimas pertenecientes a la familia Aloeboetoe- y por tanto, además de la correspondiente indemnización a los sucesores, obligó al Estado a realizar una reparaciones adicionales, tal como se desprende de la mencionada sentencia:

"En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente... Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto...".⁶³

Si la Sentencia del Caso Aloeboetoe marca un hito en el derecho continental en lo que a reparaciones se refiere; igual sucede con la Sentencia de Reparaciones

⁶² Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993***

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993 -Supra 96-***

del Caso Villagrán Morales y Otros contra el Estado de Guatemala⁶⁴ en la cual, tratándose de un caso de limpieza social, fuerzas del Estado de Guatemala asesinaron a varios “niños de la calle”.

En esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al hallar culpable a dicho Estado le obligó, además de la clásica indemnización para los sucesores, a pagar una indemnización a las madres de las víctimas no por su condición de ascendientes y por tanto con derechos sobre la indemnización a lugar, sino en cuanto a su condición de víctimas directas de haber sufrido tratos crueles e inhumanos ante la negligencia del Estado para investigar adecuadamente la muerte de sus hijos.

"las madres como ascendientes de las víctimas en el presente caso son, por otra parte, consideradas víctimas directas de tratos crueles e inhumanos, por la negligencia del Estado. Además, que las autoridades no hicieron los esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas y notificarles su muerte, entregarles los cadáveres y, en su caso, darles a los familiares la oportunidad de sepultar a las víctimas e informarles sobre el desarrollo de las investigaciones. Dichos familiares no pudieron conocer la identidad de los responsables, en razón de que las autoridades correspondientes se abstuvieron de investigar los delitos y sancionarlos".⁶⁵

Si la anterior determinación de considerar a las madres víctimas directas en función de los daños psíquicos que se les inflingieron constituye toda una novedad en la materia, más importante y bella aún es la determinación por

⁶⁴ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001 -supra 85 c-***

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001 -supra 85 c-***

parte de la Corte de ordenar la exaltación del recuerdo de las víctimas, no limitando por tanto los mecanismos reparadores a una indemnización pecuniaria para los sucesores, sino exigiendo al Estado culpable, -en este caso el de Guatemala-, honrar la memoria de aquellos a quienes él mismo se encargó de desprestigiar y asesinar.

"la Corte ordena al Estado designar un centro educativo con un nombre alusivo con los jóvenes víctimas de este caso, y colocar en dicho centro una placa con el nombre de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales. Ello contribuiría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas".⁶⁶

⁶⁶ Ibídem. *-supra 103-*

III.IIII Bibliografía Capítulo

Textos y Documentos

- Cassese, Antonio. ***Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo.*** Barcelona, Editorial Ariel, 1993.
- Defensoría del Pueblo. ***El Derecho a la Vida.*** Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. pp. 95
- ----- . ***Preguntas y Respuestas sobre el Derecho a la Vida.*** Bogotá, Imprenta Nacional, S. A. pp. 23
- ----- . ***¿Qué son los Derechos Humanos?,*** Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. pp. 111
- De Schutter, Oliver. ***L´Obligation des Etats d´assurer la Prévention et la répression des Atteintes au droit à la vie.*** En: Institut International des Droits de L´Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L´Homme, 2002.
- Real Academia Española. ***Diccionario de la Lengua Española.*** Vigésima primera Edición, 2002
- Flauss, Jean-François. ***La Réparation des Atteintes au droit à la Vie.*** En: Institut International des Droits de L´Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours***

- Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
- Garrorena Morales, Angel. ***El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho***. Madrid, Editorial Tecnos, 1990. pp. 254
 - González Pérez, Jesús. ***La Dignidad de la persona***. Madrid, Editorial Civitas, 1986. pp. 209
 - Holo, Theodore. ***Qu'est-ce que le Droit à la Vie***. En: Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
 - Jimena Quesada, Luis. ***La Europa Social y Democrática de Derecho***. Madrid, Editorial Dykinson, 1997. pp. 370
 - Labrada Rubio, Valle. ***Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948***. Madrid, Editorial Civitas, 1998. pp. 227
 - Leah, Levin. ***Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas***. Paris, Bakeas/ Ediciones UNESCO, 1999. pp. 159
 - Papacchini, Angelo. ***Derecho a la Vida***. Cali, Editorial Universidad del Valle, 2001. pp. 390
 - ----- . ***Los Derechos Humanos, un Desafío a la Violencia***. Bogotá, Ediciones Altamir, 1997. pp. 587

- Peces-Barba, Gregorio. ***Derechos Fundamentales.*** Madrid, Universidad de Madrid, 1983. pp. 304
- Pérez Luño, Antonio E. ***Los Derechos Fundamentales.*** Madrid, Editorial Tecnos, 1984. pp. 227
- Piechowiak, Marek. ***What are Human Rights?***. En: Hanski, Raija y otro -Eds.-. ***An Introduction to the International Protection of Human Rights.*** Turku, Institute of Human Rights –Abo Akademi University, 2000.
- Vergés Ramírez, Salvador. ***Derechos Humanos: Fundamentación.*** Madrid, Editorial Tecnos, 1997. pp. 200

Normativa y Jurisprudencia

República de Colombia

- Constitución de 1830
- Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832
- Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843
- Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853
- Constitución para la Confederación Granadina de 1858
- Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863

- Constitución Política de Colombia 1991
- Código Penal Colombiano 2000

Corte Constitucional Colombia

- Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997
- Sentencia T 090 de 6 de marzo de 1996
- Sentencia T 571 de 1 de diciembre de 1995
- Sentencia C 566 de 30 de noviembre de 1995
- Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995
- Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994
- Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993
- Sentencia T 124 de 29 de marzo de 1993

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001
- Sentencia de Fondo Caso Villagrán Morales y Otros, de 19 de noviembre de 1999
- Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993

- Sentencia de Fondo Caso Aloeboetoe y Otros, de 4 de diciembre de 1991

Otros

- Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789

IIII

TEORIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (II): LA NORMATIVA REGULADORA

IIII.I Constitución Política de Colombia y su Desarrollo Normativo

La vida, dentro de un Estado social y democrático de derecho cimentado sobre el imperio de la ley y tal como lo han consignado los colombianos por voluntad popular en su Constitución Política de 1991, constituye el presupuesto necesario e indispensable para que haya titularidad de derechos y por tanto, es a partir de ella y en razón de ella que cobra sentido y se estructura el Estado de Derecho; con lo cual, su respeto, protección y promoción representan especial importancia dentro del texto constitucional y su ordenamiento jurídico derivado.

El reconocimiento de este precepto se pone de manifiesto desde las primeras líneas de la Constitución cuando, sin entrar aún en su parte puramente normativa, su Preámbulo registra: ***"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, ...y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida... Decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"***.

Este Preámbulo, además de su importancia filosófica para la estructuración de la Carta y síntesis de lo que se pretende con el Estado social y democrático de derecho en Colombia, radica en que a la luz de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional⁶⁷ y aun encontrándose el mismo ubicado por fuera del texto normativo de la Carta, posee sin embargo fuerza vinculante y por tanto, su explícita referencia de la defensa de la vida, realza en importancia lo que este derecho representa para el ordenamiento jurídico nacional.

En palabras de la Corte: **"El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. ...El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".⁶⁸**

Esta protección del Derecho a la Vida puesta de manifiesto desde el Preámbulo mismo de la Carta Constitucional se estructura para el ordenamiento jurídico colombiano a partir de dos esferas diferentes y complementarias de derechos como son, por un lado, el derecho interno fundamentado en la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos y, por otro, en los pactos internacionales de derechos estructurados a partir del llamado *Ius Cogens* como derecho consuetudinario de los pueblos aceptado y reconocido por la comunidad internacional -por lo que no admite acuerdo en contrario-, cuyo objeto es la convivencia de la humanidad y por tanto, se convierte en indispensable para la coexistencia y solidaridad internacional. Este derecho se sustenta a su vez en el *Pacta Sunt Servanta* como principio relativo a la

⁶⁷ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992**

⁶⁸ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992**

conciencia jurídica de los pueblos y presupuesto de cumplimiento de los tratados para que pueda reinar la concordia entre las naciones civilizadas, siendo Colombia, por supuesto, una de ellas tal como se recoge en el Artículo 93 de la Carta y que será analizado luego en detalle cuando se haga referencia a la obligatoria incorporación a la normativa interna de la legislación internacional relativa a los derechos humanos.

Lo anterior muestra cómo la Carta Política frente al tema de los derechos fundamentales no se basa en el concepto de soberanía absoluta a partir de su capacidad de autodeterminación sino que reconoce plenos efectos jurídicos a los convenios y tratados internacionales que sobre el tema Colombia ha firmado y ratificado; pues entiende la Constitución que la obligatoriedad de aquellos derechos reconocidos como universales e inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, se encuentran, necesariamente, por encima del ordenamiento jurídico nacional.

Por ello entonces, para abordar el tema de la teoría constitucional del Derecho a la Vida en Colombia se estudian en este apartado, primero las normas y jurisprudencia de carácter interno y luego, aquellas que desde la misma Constitución garantizan la validez y obligatoriedad de la legislación internacional vigente emanada de las entidades supranacionales con ámbito de competencia sobre Colombia; haciendo la salvedad que, pese a la obligatoriedad de incorporar estas normas al derecho interno por la importancia que representan para la convivencia de los pueblos, las mismas pueden regir incluso sin que los Estados, y para el caso de estudio el colombiano, las hayan incorporado a su normativa interna pues **"El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo".**⁶⁹

⁶⁹ Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992**

- **Desarrollo Normativo y Jurisprudencial Relativo al Derecho Interno**

La Constitución colombiana no es pasiva frente al respeto, protección y promoción del Derecho a Vida sino que, por el contrario, adopta una posición claramente activa en defensa del más elemental de los derechos y fundamento de todo lo demás como es la vida; pues, considera la Carta, este derecho referido al ser y su existencia rebasa la simple definición de vida en términos biológicos y la acompaña del concepto de dignidad como superación de la persona respetando en todo momento su autonomía e identidad para que pueda cobrar sentido la existencia del hombre, de la sociedad y del Estado de Derecho como estructura jurídica que vela por la defensa y existencia de ese hombre, esa sociedad y ese Estado.

Por ello, el Derecho a la Vida posee un valor superior dentro del ordenamiento jurídico como situación que implica un especial comportamiento por parte del Estado y de los ciudadanos para su adecuada defensa y protección, razón que ha llevado a la Corte Constitucional a través de su copiosa jurisprudencia a ser cuidadosa en su trato y definición.

Así, en cuanto a lo que por el término vida debe entenderse, la Corte manifiesta:

"En criterio de esta Corte, la vida que el derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa

a partir del nacimiento de la persona y cobija a ésta a lo largo de todo su ciclo vital".⁷⁰

"El derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad".⁷¹

Y en lo referente a persona, la Corte señala:

"La Constitución se inspira en la consideración de la persona como sujeto moral, capaz de asumir de forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir...".⁷²

En cuanto la responsabilidad del Estado para el efectivo ejercicio del este Derecho a la Vida y su dignidad, la Corte Constitucional considera:

"El derecho fundamental a la vida, cuya existencia se limita a constatar la Carta Política, es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.

...En virtud de lo anterior, el Estado tiene la obligación de establecer, para la defensa de la vida que se inicia en la concepción, un sistema legal de protección legal efectivo".⁷³

⁷⁰ Ibídem. *Sentencia C 013 de 23 de enero de 1997*

⁷¹ Ibídem. *Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997*

⁷² Ibídem.

⁷³ Ibídem. *Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994*

Igualmente pero en sentencia diferente y sobre este mismo tema de la responsabilidad positiva del Estado, la Corte indica:

"La Constitución no sólo protege la vida como un derecho sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida".⁷⁴

No obstante todo lo anterior, a la luz de la Constitución Colombiana y por jurisprudencia de su Corte protectora, la vida en sí misma no puede considerarse como un valor absoluto y por tanto esta posición, como se verá más adelante, conlleva importantes repercusiones en la legislación penal referida al suicidio, al aborto y a la eutanasia, pues en opinión -por demás trascendental y vanguardista- de la Corte Constitucional, se señala:

"Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen..."

el derecho a la vida no entraña la obligación de vivir, de suerte que nadie puede válidamente oponerse a la decisión autónoma de una

⁷⁴ Ibídem. *Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997*

persona de ejecutar su propia muerte, sin perjuicio de que sea admisible cierto tipo de intervención disuasiva”.⁷⁵

Dejando por un momento de lado la jurisprudencia y haciendo un recorrido por la Carta Constitucional, se evidencia un trato preferente de ésta para con el Derecho a la Vida. Así desde el mismo y ya citado Preámbulo, se señala:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, ...con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, ...decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.

Luego, ya desde su articulado, en el primero de ellos perteneciente al Título I De los Principios Fundamentales y con explícita referencia al concepto de dignidad como uno de los fundamentos del Estado de Derecho, objetivo primordial del orden jurídico y entendiendo a la persona como valiosa en sí misma por su simple existencia, la Constitución dice:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria ...fundada en el respeto de la dignidad humana”.

En ese mismo Título De los Principios Fundamentales, y dentro del Artículo 2 que hace referencia a los fines esenciales del Estado, destaca la defensa de la vida como condición necesaria para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por ello, la Constitución ordena:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades...”.

⁷⁵ Ibídem

El Derecho a la Vida, como los demás derechos fundamentales, es inherente, inalienable e imprescriptible y requiere para su efectivo cumplimiento una acción positiva del Estado de manera tal que éste garantice su respeto y protección y sancione a quienes atentan contra ella. A este respecto, la Constitución Política otorga primacía a estos derechos cuando afirma, todavía en el Título I de la Carta, Artículo 5, que:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona..."

Si los anteriores preceptos constitucionales toman una clara posición de defensa de la vida y su dignidad, el Artículo 11, ubicado dentro del Título II De los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo I De los Derechos Fundamentales, como núcleo de la Constitución y pilar fundamental de este Trabajo de Investigación, es contundente y no deja lugar a dudas sobre cuál es la posición que frente al Derecho a la Vida, tiene y ordena el pueblo de Colombia a través de su Constitución:

"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"

Es entonces a partir de este artículo que se cimienta toda la estructura jurídica del Estado y, sin temor a exagerar, puede decirse que los 379 artículos restantes de la Carta Política colombiana cobran sentido sí y sólo sí acompañan y complementan a esa vida que la Constitución protege para que la misma pueda ser digna de ser vivida.

Esa protección de la vida y su dignidad continúa en el artículo 12 de la carta cuando señala:

"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Finalmente y en lo concerniente a los artículos de la Carta que presentan, por su ubicación y contenido, mayor relevancia para el tema de estudio, se encuentra el Artículo 22 de la Constitución que reza:

"La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

Si bien los artículos anteriormente citados -y en particular el Artículo 11 como pilar fundamental de todo ordenamiento jurídico político- constituyen las referencias más importantes que sobre el Derecho a la Vida hace la Carta Política; no obstante ellos, el texto continúa haciendo mención implícita y explícita al tema de la vida y la dignidad.

Por ello, se señalan a continuación otros espacios de la Constitución que haciendo referencia directa o indirecta al tema de estudio, muestran la amplitud y riqueza que sobre la vida y dignidad la Carta posee. Así por ejemplo, los Artículos 25 y 53 hacen referencia al derecho a un trabajo digno, el Artículo 42 a la dignidad de la familia, el Artículo 44 al Derecho a la Vida de los niños, el Artículo 51 al derecho a una vivienda digna, el Artículo 64 al deber del Estado de mejorar la calidad de vida de los campesinos, el Artículo 95 a la responsabilidad social de las personas frente a situaciones que pongan en peligro la vida o integridad de los demás así como el deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia y, por último, se encuentra el Artículo 334 que hace referencia a la racionalización de la economía por parte del Estado con el objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Los anteriores artículos, tanto los citados y pertenecientes al llamado núcleo duro de los derechos como los sólo mencionados o referidos, -pero todos

relacionados con el Derecho a la Vida-, deben estar acompañados, para su adecuado cumplimiento, de unas instituciones que coordinadamente trabajen por el respeto de la vida y la defensa de su dignidad.

Por ello y con el fin de dotar de garantías a los preceptos constitucionales relacionados con el Derecho a la Vida y los derechos humanos en general, el Estado colombiano, frente a este tema, se ha estructurado fundamentalmente de la siguiente manera⁷⁶:

Organismos de definición de Políticas Generales:

- Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios de Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y de la Defensa Nacional.

Organismos de Seguridad:

- Policía Nacional, Fuerzas Militares -Ejército, Armada y Fuerza Aérea- y Departamento Administrativo de Seguridad.

Organismos de Policía Judicial:

- Estos organismos, que actúan bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación son: Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad, y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Organismos Judiciales:

⁷⁶ Clasificación realizada a partir del documento: Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. ***Principios Básicos de la Política Exterior Colombiana en Materia de Derechos Humanos.*** En www.un.int/colombia/modelo_onu/derechos_humanos1.htm abril 2002

- De Investigación: -Fiscalía General de la Nación- y de juzgamiento - jueces y tribunales, en especial la Corte Constitucional por la vía de la acción de tutela-

Organismos encargados de la protección de personas individuales frente a amenazas o situaciones especiales de riesgo:

- Ministerio del Interior y Justicia, Fiscalía General de la Nación, Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y organismos de seguridad.

Organismos encargados de la política económica y social:

- Ministerios de la Protección Social, Educación y Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación.

Organismos del Ministerio Público:

- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

Si bien la Constitución colombiana, tal como se ha descrito, es rica en la ordenación de derechos referidos a la vida y la dignidad y dota al Estado de una serie de instituciones que con su accionar buscan garantizar el cumplimiento de los presupuestos constitucionales, ello no siempre se logra en el plano preventivo y por tanto se hacen necesarios elementos represivos siendo, dentro de un Estado de Derecho, el Código Penal el más importante de ellos como instrumento que busca sancionar a quienes delinquen toda vez que con su accionar, vulneran el orden constitucional de convivencia establecido.

El Código Penal colombiano, -de reciente vigencia como quiera que fue aprobado mediante la Ley 599 de 2000-, está fundamentado, tal como se menciona en su Artículo 1, en la dignidad de la persona y, en clara relación con el tema de este Trabajo de Investigación, se describen a continuación los

aportes más importantes relacionados con la violación del Derecho a la Vida centrándose por tanto su estudio en el Título I del texto cuyo objeto es Delitos contra la Vida y la Integridad Personal.

El Código sanciona principalmente los delitos contra la vida en las formas de genocidio, homicidio, aborto, eutanasia y omisión de socorro.

Con respecto al genocidio⁷⁷, el Código en su Artículo 101 entiende éste como la pretensión de exterminar total o parcialmente a un grupo determinado de personas en razón de su nacionalidad, etnia, raza, religión o credo político y para ello contempla penas de privación de la libertad entre 30 y 40 años, además de una multa comprendida entre los 2.000 y los 10.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes⁷⁸.

Frente al homicidio, entendido éste como dar muerte a otra persona sin que se presenten las excepciones que la legislación admite a través de figuras como la legítima defensa y el estado de necesidad, la ley establece unas sanciones que, dependiendo de los grados de culpabilidad, se establecen con penas de privación de la libertad comprendidas entre los 13 y los 25 años pero pudiéndose elevar las mismas hasta los 40 años si en el homicidio se presentan circunstancias de agravación como las que se contemplan en el Artículo 104 del texto y entre las que destacan:

"1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

⁷⁷ Véanse: Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001*** y la Ley 589 de 2000 promulgada específicamente sobre la materia.

⁷⁸ Un salario mínimo mensual legal en Colombia -año 2003- es del orden de los 332.000 pesos más 37.500 como subsidio de transporte lo que equivale, en definitiva a unos USD 125 aprox.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas".⁷⁹

En lo referente al aborto, el Código Penal contempla a éste como un delito con diversos grados de penalización sancionándolo con una privación de la libertad de entre 1 y 3 años para la madre del no nacido y para quien sea el responsable de haberlo practicado. Si el aborto se realiza sin consentimiento de la madre o ésta es menor de 14 años, la pena para quien lo practique estará comprendida entre los 4 y los 10 años de prisión.

No obstante lo anterior, el Código Penal en su Artículo 124 presenta un Parágrafo que en la práctica permite, a criterio del juez, la despenalización del aborto cuando la concepción del no nacido se presenta bajo determinadas y extraordinarias circunstancias⁸⁰.

"CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION PUNITIVA. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

PARAGRAFO. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el

⁷⁹ Código Penal Colombiano. Artículo 104

⁸⁰ Véanse: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001** y **Sentencia C 198 de 19 de marzo de 2002**

***funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto”.*⁸¹**

La eutanasia, descrita en el ámbito penal como homicidio por piedad, homicidio pietístico u homicidio eutanásico, se refiere al acto por medio del cual un sujeto activo da muerte por piedad a un sujeto pasivo que padece lesiones personales o enfermedad grave e incurable,⁸² ello, con el fin de evitarle intensos sufrimientos y ayudarlo a un bien morir.

A este respecto, la legislación colombiana y en particular la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal considera la eutanasia como un homicidio que se sanciona con prisión de entre 1 y 3 años al sujeto activo.

No obstante lo anterior, existe por parte de la Corte Constitucional un importante precedente jurisprudencial sobre la materia, pues el Artículo 106 que penaliza este delito en la Ley 599 vigente es transcripción idéntica del Artículo 326 del Decreto 100 de 1980 que daba origen al Código Penal anterior y, sobre dicho Artículo, la Corte en una histórica sentencia⁸³ despenalizaba este delito cuando se llevaba a cabo bajo específicas y probadas circunstancias como eran que el enfermo padeciera lesión corporal o enfermedad grave e incurable, que fuera consiente del hecho, que solicitara le ayudaran a un bien morir y que quien pusiera fin por piedad a esa existencia fuera un médico como persona idónea y responsable para valorar la situación y proceder en consecuencia.

Sobre ello, algunos de los más importantes argumentos de la Corte fueron:

⁸¹ Código Penal Colombiano. Artículo 124

⁸² Véase definición en: Código Penal Colombiano. Artículo 106

⁸³ Véase: Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997***

“la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad.

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna.

la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente”.⁸⁴

De todo lo anterior, se deduce que no hay en la actualidad claridad jurídica sobre la no penalización de la eutanasia en Colombia, pues la sentencia de la Corte que la despenalizaba bajo las específicas circunstancias ya descritas, se refería al Artículo 326 del Código Penal anterior cuyo texto es idéntico al Artículo

⁸⁴ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997*

106 del Código vigente y, demandado este Artículo 106 ante la Corte, ésta se ha declarado inhibida para fallar por “Ineptitud sustancial de la demanda”⁸⁵ con lo cual se presenta una dualidad jurídica como que, sobre el delito de eutanasia, hay en Colombia un Artículo del Código que la penaliza y una sentencia previa de la Corte que la despenaliza. No obstante ello, el autor considera como válido y vigente, dada la jerarquía superior de la sentencia sobre la ley, el pronunciamiento de fondo que ya ha tenido la Corte frente al tema.

Para finalizar este recorrido por los más importantes actos que, de acuerdo al tema de interés de este Trabajo de Investigación y según lo determina el Código Penal, constituyen delitos contra la vida, es importante hacer mención al Artículo 131 del Código referido a la Omisión de Socorro como acción que se sanciona con prisión de entre 2 y 4 años y cuya pena recae sobre aquel que, sin justa causa, omite auxiliar a una persona cuya vida o salud se encuentre en grave peligro.

Por último y precisamente porque no está establecido como delito, se hace también referencia a la tentativa de suicidio -que no a la inducción o ayuda al suicidio⁸⁶- como acto que en el Código Penal vigente no se encuentra sancionado, pues se reconoce la autonomía de la persona para decidir sobre su propia existencia y ello es tan de su fuero interno que a un Estado pluralista como el colombiano, no le está permitido llegar hasta allí, pues el ejercicio de la vida obedece a las convicciones del individuo sin importar que una mayoría la pueda considerar como un imperativo religioso o moral. En definitiva y desde una perspectiva pluralista, puede afirmarse entonces que no existe el deber absoluto de vivir.

⁸⁵ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 551 de 30 de mayo de 2001**

⁸⁶ Ésta sí se considera como delito. Véase Artículo 107 Código Penal colombiano

- **La Validez Interna del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa y Jurisprudencia**

La Constitución Política de Colombia del año 1991, destacando la importancia cada vez más relevante de las relaciones internacionales como efecto de asuntos tan disímiles como los avances en el transporte y las comunicaciones, los desarrollos tecnológicos, la integración económica, la toma de conciencia colectiva frente a temas de destino común como el medio ambiente y las amenazas nucleares, los verdaderos avances del hombre mediante la aceptación casi universal de una serie de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona por la sola razón de su existencia y así, muchos otros aspectos, ha llevado a que por vez primera en la historia del constitucionalismo nacional se incluya en una Carta Política como la de 1991 un capítulo que, como el N. 8 del Título VII "De las Relaciones Internacionales", haga referencia explícita a la obligación del Estado colombiano de promover las relaciones con las demás naciones de la tierra en los temas más relevantes para la sociedad; modificando de paso el concepto tradicional de soberanía toda vez que en un mundo profundamente interdependiente y globalizado como el actual, las naciones no pueden bastarse a sí mismas.

"La idea de soberanía nacional no puede ser entendida hoy bajo los estrictos y precisos límites concebidos por la teoría constitucional clásica ...En su lugar, ha sido necesario adoptar una concepción más flexible y más adecuada a los tiempos que corren, que proteja el núcleo de libertad estatal propio de la autodeterminación, sin que ello implique un desconocimiento de reglas y de principios de aceptación universal. Sólo de esta manera puede lograrse el respeto de una moral

internacional mínima que mejore la convivencia y el entendimiento y que garantice el futuro inexorablemente común e interdependiente de la humanidad".⁸⁷

Ahora bien, en el tema específico de los derechos humanos, siendo la piedra angular de los mismos el Derecho a la Vida, la Constitución eleva los mismos a la categoría de valores universales y por ello ordena su respeto en el ordenamiento jurídico nacional independientemente de que gocen o no de consagración expresa en la Carta Política, pues tratados éstos como parte del *Ius Cogens*, los mismos se consideran a partir del derecho consuetudinario de los pueblos y por tanto, y en cuanto pertenecientes a la conciencia jurídica de la humanidad, se vuelven indispensables para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional.

Así, la Constitución ordena la supremacía sobre el derecho interno, del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos.

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente,

⁸⁷ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992*

ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".⁸⁸

Sin embargo y con el fin de no dejar lugar a dudas sobre la supremacía que el derecho internacional relativo a los derechos humanos disfruta en Colombia -se hayan éstos incorporado o no al texto constitucional o a la normativa interna-, la Constitución, seguidamente al Artículo 93 ya citado, igualmente ordena:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".⁸⁹

Así, lo que se logra con este Artículo 94 es proteger a la persona con los beneficios derivados de aquello que, bajo la doctrina del derecho internacional, se conoce como Cláusula Martens y cuyo principio denota: ***"en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"***⁹⁰, pues se parte de la base que en lo concerniente al derecho internacional relativo a los derechos humanos, por tratarse de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, su valor normativo no

⁸⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 93. -Incisos 3 y 4 adicionados mediante el Acto Legislativo N.2 de 2001-.

⁸⁹ Ibídem. Artículo 94

⁹⁰ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995***

depende de su ordenamiento positivo en cualquier instrumento internacional o nacional sino que basta su presencia en la conciencia jurídica de la humanidad.

Con esta cláusula y los dos artículos anteriormente citados, se establece entonces la posibilidad de aplicar en el país derechos no incluidos en el Texto Constitucional -Artículo 93- o incluso no establecidos en los tratados y convenios internacionales existentes, hayan o no sido firmados y ratificados por Colombia - Artículo 94-, pues en palabras de la Corte, ***"su fuerza vinculante [la del derecho internacional relativo a los derechos humanos] proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, ...De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios".***⁹¹

De esta manera y en cuanto al alcance normativo que presenta la Carta Política en lo referido a la validez interna del derecho internacional relativo a los derechos humanos, puede concluirse entonces que por expreso mandato del pueblo de Colombia materializado en su Constitución, todo el catálogo axiológico internacional referido a la protección de los derechos del hombre y su dignidad, hace parte -por vía del llamado "bloque de constitucionalidad"- de su Carta Fundamental, convirtiéndose así sus principios en verdaderos preceptos constitucionales sobre los cuales debe basarse todo el ordenamiento jurídico de la nación. Así pues en Colombia, los derechos universales del hombre y su dignidad, desde el punto de vista jurídico constitucional, se encuentran plenamente garantizados.

IIII.II Mandatos Internacionales de Carácter Universal: Organización de las Naciones Unidas –ONU-

La Organización de las Naciones Unidas erigida en la más importante entidad supranacional de carácter político desde su fundación el 26 de junio del año 1945 y que comenzado el siglo XXI representa a más de 190 naciones miembros, encuentra sus orígenes en los horrores que contra el hombre y su dignidad se cometieron a nivel civil, político, económico, social y cultural durante la Segunda Guerra Mundial -1939-1945- como punto más alto alcanzado hasta entonces de la barbarie humana.

Finalizado este conflicto con sus más de cuarenta millones de muertos a costas y gran parte de Europa y Asia arrasadas, las naciones vencedoras crearon entonces las Naciones Unidas como una organización de carácter político que tenía el fin primordial de debatir las consecuencias de la Guerra pero, sobre todo, de luchar por el respeto, protección y promoción de los derechos humanos como medidas necesarias para defender la vida y la dignidad del hombre y evitar así que un conflicto bélico de las características y dimensiones del sufrido se pudiera repetir jamás; pues con la Segunda Guerra Mundial se demostró que las violaciones masivas de los derechos humanos llevadas a cabo al interior de los países, conducían, necesariamente, al resquebrajamiento de la paz y la convivencia mundial.

Por ello, la Organización de las Naciones Unidas, establece como fin, desde su misma Carta Fundacional, ***"Proteger a las generaciones venideras del flagelo de la guerra ...y reafirmar la fe en los derechos fundamentales"***

⁹¹ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992***

del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana".⁹²

Igualmente, en su Artículo 1 se señala la pretensión de alcanzar la cooperación entre los pueblos con base en el "***desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión***".

Sin embargo la Carta, pese a su obligatoriedad, presenta un contenido marcadamente filosófico que dificulta su real aplicabilidad como situación que ha llevado a la misma Organización de las Naciones Unidas a producir más de un centenar de convenios que, relacionados directa o indirectamente con el respeto y protección de los derechos humanos, permitan poner en práctica la filosofía plasmada en la Carta.

La importancia de estos convenios, tal como se establece en el Artículo 93 ya estudiado de la Constitución Política de Colombia, radica en que al ser firmados y ratificados por los Estados miembros, se convierten en normas de obligatorio cumplimiento dentro los ordenamientos jurídicos nacionales toda vez que sus disposiciones forman parte del llamado derecho internacional positivo de los derechos humanos.

Asimismo y al tenor del Artículo 94 de la Constitución Nacional, existen por parte de las Naciones Unidas un número aún más importante de declaraciones y recomendaciones referidas a los derechos humanos que, sin presentar carácter obligante para los Estado miembros, poco a poco se van convirtiendo en normas consuetudinarias integrantes del *Ius Cogens*, cuyo respeto y adopción por parte de todas las naciones se hace indispensable para la convivencia y la paz mundial.

⁹² Carta de las Naciones Unidas. Preámbulo –apartes-

- **El Derecho a la Vida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Instrumentos sobre la Materia**

El más importante documento relativo a los derechos humanos emanado de la Organización de las Naciones Unidas y base fundamental de la legislación internacional existente sobre derechos humanos es, como no podría ser diferente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada en la fecha histórica del 10 de diciembre del año 1948.

Esta Declaración cuya discusión y análisis llevó más de 1.400 rondas de votaciones en su etapa de preparación, constituye todo un hito en la historia del hombre como ser dotado de razón y se reconoce como un esfuerzo sin precedentes por parte de la humanidad por consignar en un solo cuerpo y de manera clara, específica y explícita los derechos y libertades que deben acompañar a la persona para poder llevar una vida digna, como condición inherente a su vida y cuyo derecho le asiste por la simple razón de existir.

Esta génesis prácticamente universal de la Declaración, ha llevado a que la misma se convierta desde el momento mismo de su creación en el pilar fundamental de la legislación sobre derechos humanos a escala mundial y aunque el documento como tal carece de la fuerza o del poder obligante del que sí goza un tratado, puede decirse, no obstante, que dada su aceptación universal y en razón de su importancia, forma ya parte de los principios generales del derecho y es referencia obligada en lo que a derechos humanos de refiere.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, tal como lo consigna en su Preámbulo, que ***“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y***

de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", pues considera el documento que es el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos por parte de los hombres lo que ha originado entre éstos verdaderos actos de barbarie que desdichan de su condición de seres dotados de razón, y para dar solución a tan lamentable situación, supone necesario proteger a través del derecho los derechos fundamentales de la persona y de ahí, la importancia de la Declaración.

Tales propósitos del Preámbulo se ven materializados en el cuerpo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos conformada por 30 artículos, cada uno de ellos fundamental para la completa realización de la persona.

De entre estos artículos y en clara relación con el hombre y su dignidad destacan:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Posterior a la Declaración y buscando concretar aún más las disposiciones en ella establecidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta y abre para su firma, ratificación y adhesión, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos⁹³ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹⁴ –ambos en fecha del 16 de diciembre del año 1966-. Adicionalmente, en la misma fecha y con el fin de poder formular ante las Naciones Unidas denuncias por la violación de los derechos consagrados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se adopta igualmente un Protocolo Facultativo⁹⁵ que establece los mecanismos bajo los cuales operará el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ambos Pactos, se establece en sus Preámbulos el reconocimiento de los derechos que se derivan de la dignidad de la persona y se considera que el respeto a esa dignidad, igualdad y derechos constituyen la base de la libertad, la justicia y la paz mundial.

Igualmente, en el Artículo 1 de ambos Pactos, se reconoce el derecho de todo hombre a la autodeterminación como premisa elemental para poder ejercer libremente sus derechos y convicciones políticas, así como los derechos económicos, sociales y culturales que le asisten.

⁹³ Este Pacto fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró a regir el 23 de marzo del año 1976, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 35 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 49. Colombia suscribió este Pacto el 21 de diciembre de 1966, lo aprobó mediante la Ley 74 de 1968 y lo ratificó el 29 de octubre de 1969.

⁹⁴ Este Pacto fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró a regir el 3 de enero del año 1976, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 35 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 27. Colombia hace parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde el 29 de octubre de 1969.

⁹⁵ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró a regir el 23 de marzo del año 1976, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 35 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 9. Colombia hace parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 29 de octubre de 1969.

Sin embargo y a la luz del tema de estudio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se convierte, de los dos, en el Pacto más importante en relación con el Derecho a la Vida, pues en él se destacan, entre otras, las siguientes disposiciones:

"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos...

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos".⁹⁶

En clara referencia a lo anteriormente citado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éste está acompañado, -además del ya mencionado Protocolo Facultativo que tiene por objeto establecer los mecanismos de denuncia por la violación de los derechos en él fijados-, de un protocolo más denominado Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte⁹⁷. Dicho protocolo tiene, como su nombre lo indica, el objeto de erradicar la pena de muerte en aquellos países que siendo

⁹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6 -apartes-

⁹⁷ Este Segundo Protocolo fue adoptado el 15 de diciembre de 1989 y entró a regir el 11 de julio de 1991, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 10 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 8. Colombia hace parte del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte desde el 5 de agosto de 1997.

miembros de la Organización de las Naciones Unidas y habiendo aceptado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todavía la posean.

En este Segundo Protocolo se parte de la base que la abolición de la pena de muerte contribuye al enaltecimiento de la dignidad humana y al desarrollo y avance de los derechos humanos en clara concordancia con lo establecido tanto en el Preámbulo como en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por eso, este Protocolo ordena a quienes lo ratifiquen o adhieran:

"1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción".⁹⁸

Además de los anteriores documentos sobre derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas tiene también otros Instrumentos específicos para su protección como son la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁹⁹ en la cual se obliga a los países que la aceptan, en clara concordancia con el Artículo 5 de la Declaración Universal, a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de toda índole tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de tortura dentro de su jurisdicción.

⁹⁸ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte. Artículo 1

⁹⁹ Esta Convención Contra la Tortura fue adoptada el 10 de diciembre de 1984 y entró a regir el 26 de junio de 1987, treinta días después de haber sido ratificada o adherida por un mínimo 20 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 27. Colombia suscribió esta Convención el 10 de abril de 1985, la aprobó por medio de la Ley 70 de 1986 y la ratificó el 8 de diciembre de 1987.

Igualmente con explícita mención al Derecho a la Vida, se encuentra la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁰⁰ -la cual está acompañada de un Protocolo Facultativo de la Convención Sobre Derechos del Niño Relativo a la Participación en los Conflictos Armados¹⁰¹ -. En dicha Convención se obliga a los países que la aceptan a respetar, proteger y promover los derechos de los niños y por tanto se parte de la base que **"Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida".**¹⁰²

Asimismo, dentro de esta serie de documentos relativos al derecho internacional de los derechos humanos que tienen origen en la Organización de las Naciones Unidas y haciendo énfasis en que tan sólo se han mencionado los de mayor importancia para el tema del Derecho a la Vida, se encuentran la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹⁰³ como documento referido al compromiso de los Estados de evitar o, en su defecto, sancionar este tipo de homicidio colectivo y selectivo y, por último, se halla la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

Este último documento, pese a que por su carácter de declaración tiene un alcance jurídico menor que los demás, constituye sin embargo un excelente resumen de aquello que la Organización de las Naciones Unidas pretende

¹⁰⁰ Esta Convención Sobre los Derechos del Niño fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró a regir el 2 de septiembre de 1990 treinta días después de haber sido ratificada o adherida por un mínimo 20 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 49. Colombia hace parte de esta Convención desde el 28 de enero de 1991.

¹⁰¹ Este Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación en los Conflictos Armados fue adoptado el 25 de mayo del año 2000 y entró a regir el 12 de febrero de 2002, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 10 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 10. Colombia ha firmado este Protocolo en fecha de 6 de septiembre de 2000.

¹⁰² Convención Sobre los Derechos del Niño. Artículo 6 numeral 1

¹⁰³ Esta Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aprobada el 9 de diciembre de 1948 y entró a regir el 12 de enero de 1951. Colombia aprobó esta Convención mediante la Ley 28 de 1959.

alcanzar en todo lo referente al respeto y protección de los derechos humanos y para cuyo propósito se vale de instrumentos como los anteriormente citados; pues esta Organización en la mencionada Declaración Sobre el Derecho y el Deber, parte de la base que los derechos humanos y las libertades individuales que se busca proteger, son universales, indivisibles e interdependientes, que su responsabilidad de protección y promoción le corresponde fundamentalmente a los Estados y que la relación entre la paz y la seguridad planetaria están íntimamente ligadas al respeto y disfrute que los individuos puedan hacer de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Así, como síntesis de todo lo expuesto anteriormente y como fiel reflejo de la filosofía y postura de las Naciones Unidas frente al tema de los derechos humanos –teniendo siempre presente que el pilar fundamental de los mismos es el Derecho a la Vida-, basta destacar la profundidad y alcance que se recoge en los dos primeros artículos de tan noble texto:

"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".¹⁰⁴

"Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o

¹⁰⁴ Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Artículo 1

colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades".¹⁰⁵

IIII.III Mandatos Regionales de Carácter Continental: Organización de Estados Americanos –OEA-

La Organización de Estados Americanos –OEA- es un organismo de carácter regional de la Organización de las Naciones Unidas con área de competencia en todo el continente americano que tiene por objeto, tal como se establece en su Carta¹⁰⁶, la convivencia entre los pueblos, la realización plena del hombre a partir de su libertad, la búsqueda del desarrollo y la defensa de la democracia entre otros; pues frente a esto último, -la democracia-, la Organización reconoce la importante e indivisible relación que existe entre democracia y derechos humanos toda vez que es el Estado de Derecho con sus mecanismos de garantía y órganos de control, el sistema que mejor puede garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de la persona.

Ello se pone de manifiesto cuando la Organización de Estados Americanos, desde el Preámbulo mismo de su Carta, establece como uno de sus objetivos:

¹⁰⁵ *Ibíd.* Artículo 2 -numeral 1-

¹⁰⁶ La Carta fue adoptada en fecha de 30 de abril del año 1948 por los 21 países participantes -entre ellos Colombia- en la IX Conferencia Internacional Americana y ha sido reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

"consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

Y ese "régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" sólo puede darse bajo un sistema democrático que garantice la existencia de un real Estado de Derecho, correspondiendo a ese Estado, **"el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"**.¹⁰⁷

Esta organización que comenzó el siglo XXI abarca la totalidad de los Estados del continente americano es creada por 21 países el 30 de abril del año 1948 en la ciudad de Bogotá –Colombia-, dentro del marco de la IX Conferencia Internacional Americana. No obstante ello, la historia de la OEA encuentra sus antecedentes más remotos en el año de 1826 con la celebración del Congreso de Panamá que, ideado y llevado a cabo parcialmente por Simón Bolívar, tenía por objeto la creación, para su defensa y convivencia, de una gran asociación de Estados a escala continental. Sin embargo, el antecedente más directo para la creación de la Organización de Estados Americanos se encuentra en la celebración en el año de 1890 de la I Conferencia Internacional Americana como reunión de Estados que se repetiría durante ocho ocasiones más y que en su IX

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz de 20 de enero de 1989 -supra 184- y Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez de 29 de julio de 1988 -supra 174-**

Conferencia, 58 años después de la primera, daría origen a la organización en mención.

En relación con el tema de estudio, este organismo, desde sus orígenes, se ha centrado en el progreso y la convivencia del hombre y por ello establece en la Carta, como uno de sus pilares, la defensa de los derechos fundamentales de la persona.

Así, en el Artículo 3 -literal L- se encuentra:

"Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".

Igualmente, en su Artículo 17 se afirma:

"Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

Asimismo y en relación con la dignidad de la persona, la Carta en su Artículo 45 -literal A- expresa:

"Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica".

Por último y como aspecto más importante de la Carta de la Organización de Estados Americanos en lo relativo al respeto y protección de los derechos humanos en el continente, destaca el hecho de que el documento establece para que sea uno de sus órganos, la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁸ como institución que se le asigna la función principal de velar por la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos en los Estados miembros.

- **El Derecho a la Vida en la Declaración y Convención Americanas**

Precisamente para dotar de contenido a los fines que persigue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada por la Carta, la IX Conferencia Internacional Americana que da origen a la Organización de Estados Americanos, adopta, en la misma fecha de 30 de abril de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona¹⁰⁹ como primera declaración internacional relativa al respeto y protección de los derechos humanos, pues la Declaración Universal que sobre este mismo tema surgiría del seno de la Organización de las Naciones Unidas, sería adoptada y proclamada en la fecha posterior del 10 de diciembre del mismo año 1948.

La importancia de la Declaración Americana radica en que es un compendio de los derechos de la persona cuya observancia y cumplimiento, a la luz de las copiosas resoluciones y sentencias emanadas de los órganos que conforman el

¹⁰⁸ Véanse Artículos 53 y 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

¹⁰⁹ Inicialmente se le dio el nombre de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en fecha 2 de julio del año 1998, reemplazó la expresión "hombre" por "persona" tanto en el título como en el contenido del texto.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos,¹¹⁰ son de carácter obligante para los Estados miembros de la OEA, hayan éstos o no ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o cualquier otro instrumento americano o universal sobre derechos humanos, pues violar los derechos fundamentales de la persona y por tanto violar lo establecido en la Declaración, es atentar directamente contra los preceptos filosóficos de la Carta de la Organización de Estados Americanos. De ello se concluye, que la no observancia por parte de los Estados de lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, engendra responsabilidad y conlleva sanciones.

La Declaración Americana del año 1948 es un rico documento relativo a los derechos humanos que presenta la novedosa figura de no sólo garantizar los derechos -como es habitual en este tipo de escritos- sino también de enfatizar en los deberes, pues se parte de la base que "***Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad***"¹¹¹ y precisamente en razón de ello, se establece que toda persona tiene el deber de convivir con las demás permitiendo que cada cual, libremente, pueda desarrollar y ejercer su propia personalidad¹¹².

Teniendo la vida como punto de partida para el ejercicio de los demás derechos y deberes, el Artículo I de la Declaración establece que "***Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona***" y luego, en su Artículo XXVI, se obliga al Estado a no establecer penas que puedan considerarse crueles, infamantes o inusitadas, pues éstas atentan directamente, si no contra la vida en sentido biológico, sí contra la integridad y dignidad de la persona.

¹¹⁰ Véase por ejemplo el "Caso 9647" en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el gobierno de los Estados Unidos, con la ejecución de James Terry y Jay Pinkerton, había violado la Declaración en su Artículo 1 -Derecho a la Vida-.

¹¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona. Preámbulo -apartes-

Sobre el Derecho a la Vida y el acompañamiento de esa vida de su consecuente dignidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico..."¹¹³

Ahora bien, si la Carta de la Organización de Estados Americanos establece los preceptos fundamentales de la Organización y es la Declaración la que fija los principios en el tema de los derechos humanos, corresponde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁴ -conocida también como Pacto de San José- erigirse para el continente en el tratado genérico vinculante sobre derechos humanos.

¹¹² Véase Artículo XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Villagrán Morales y Otros, de 19 de noviembre de 1999 -supra 144-***

¹¹⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978 luego de ser ratificada o adherida por un mínimo de once Estados según lo establecía su Artículo 74 .

Colombia ratificó la Convención en fecha 31 de julio del año 1973 y aceptó la competencia de la Corte en fecha 21 de junio del año 1985.

En el texto de la Convención sobresalen, por un lado, la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo tribunal contencioso y jurisdiccional que sobre el tema existe a escala continental y, por otro, la obligación de los Estados que la ratifiquen o adhieran de ajustar su legislación interna con el fin que sea acorde con el mandato de la Convención y destacar dentro de ella -como la Convención lo hace- un núcleo duro de derechos inderogables entre los cuales sobresale, por supuesto, el Derecho a la Vida.

La Convención es un documento inspirado en la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales adoptada en el seno del Consejo de Europa el 4 de diciembre de 1950 y, al igual que su similar europea, se centra en el respeto de los derechos fundamentales de la persona, reconociendo éstos como inherentes, inalienables e imprescriptibles al individuo por la sola razón de su existencia y destacando, al igual que lo hace tanto la Convención Europea como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que el hombre sólo puede ser libre si se crean las condiciones necesarias para que pueda ejercer plenamente sus derechos, y esos derechos comienzan, como es natural, por el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida.

Por ello, la Convención presenta en su Capítulo II los Derechos Civiles y Políticos y en el Capítulo III los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y establece en su Capítulo I los Deberes de los Estados y Derechos Protegidos fijando en su articulado la obligación de los Estados parte de respetar y proteger los derechos y libertades reconocidos en la Convención¹¹⁵ así como el deber de incorporar dichos derechos y libertades a la legislación interna y adaptar la misma para que éstos sean efectivamente protegidos.¹¹⁶

¹¹⁵ Véase: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1

¹¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2

Estos derechos y libertades comienzan por el Derecho a la Vida y por ello aunque la Convención no lo garantiza plenamente pues no logra abolir por completo la pena de muerte, sí establece en su Artículo 4, entre otros, lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito...

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente".

Igualmente, la Convención reconoce derechos tan importantes para el hombre como el derecho a la integridad personal¹¹⁷ donde se fija que toda persona tiene derecho a su integridad física, psíquica y moral y que no debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo se reconoce el derecho de la persona a su libertad y seguridad personales,¹¹⁸ al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.¹¹⁹

¹¹⁷ Ibídem. Artículo 5

¹¹⁸ Ibídem. Artículo 7

¹¹⁹ Ibídem. Artículo 11

Por tratarse precisamente del llamado núcleo duro de los derechos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece también que ciertos derechos y garantías no pueden suspenderse bajo ningún concepto¹²⁰ y reconoce como tales: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el Derecho a la Vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud o la servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, las libertades de conciencia y religión, la protección de la familia, los derechos del niño, el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como todos los derechos políticos y las garantías judiciales indispensables que hacen efectiva la protección de estos derechos fundamentales.

La Convención además, fija los órganos competentes para conocer y tratar los asuntos relacionados con los derechos humanos de acuerdo a las obligaciones que asumen los Estados miembros a través de la Carta, la Declaración Americana, la misma Convención y sus protocolos adicionales.

Así, establece el modo de funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como puerta de entrada de los particulares al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y como institución encargada de estudiar la situación de los derechos humanos en los países de la Organización de Estados Americanos sin importar si éstos han ratificado o no la Convención, pues este organismo utiliza como base jurídica de su actuación fundamentalmente la Carta de la OEA y sus Estatutos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona; además, la Convención establece para con la Comisión sus funciones de promoción de la observancia de los derechos humanos, su competencia para recibir peticiones de violación de estos derechos y el procedimiento que debe seguirse para tramitar los casos como órgano no contencioso con capacidad para dictar resoluciones y redactar

¹²⁰ *Ibidem.* Artículo 27

informes relativos tanto al respeto y protección de los derechos humanos en general como a situaciones específicas de una violación; en sus resoluciones se fijan proposiciones y recomendaciones dirigidas a los Estados miembros, y aunque estas resoluciones no poseen la fuerza de una sentencia, sí puede decirse que dada la relevancia del órgano que las emite, las proposiciones y recomendaciones que en ellas se consignan son generalmente aceptadas y acatadas por parte de los Estados señalados.

La Convención además de dotar de estructura y funciones a la Comisión, crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo tribunal jurisdiccional continental con competencia consultiva y contenciosa en lo relativo al respeto, promoción y protección de los derechos humanos dentro de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que hayan ratificado o adherido la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Convención fija la forma de organización de la Corte, establece su competencia como órgano consultivo y sancionador y, sobre todo, determina sus funciones destacando la principal de estudiar y fallar sobre las denuncias de casos específicos de violación a particulares de los derechos y libertades protegidos tanto en la Convención como en los demás instrumentos de la OEA siempre y cuando las denuncias hayan primero agotado todos los recursos internos¹²¹ del país y sean presentadas a la Corte por intermedio de la Comisión o por alguno de los Estados miembros como entes facultados para ello; la Corte, una vez analizado el caso y determinado la responsabilidad de la nación

¹²¹ No obstante el requisito de haber primero agotado todos los recursos internos, la Corte ha determinado a través de su rica jurisprudencia y opiniones emitidas que cuando el individuo no tiene la capacidad económica para hacer uso de las instancias domésticas, cuando no existen los medios de protección adecuados para llevar a cabo un proceso o cuando el sistema judicial *es de facto* realmente inoperante, puede deducirse que no es posible al individuo exigírsele su agotamiento; pues aunque la responsabilidad del Estado para prevenir y sancionar el delito es evidentemente de medio y no de resultado, puede decirse sí que el requisito de agotamiento de los recursos internos debe ser considerado como un conjunto objetivo de normas y procedimientos tendientes a arrojar resultados reales y no como unos simples trámites judiciales que no están abocados a arrojar ningún resultado.

denunciada, debe proferir su fallo mediante sentencia y establecer las medidas preventivas y reparatorias a que haya lugar para la víctima o sus sucesores.

- **Otros instrumentos Relativos a los Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos presenta además como instrumento el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²² -también conocido como Protocolo de San Salvador- y aunque dicho Protocolo no hace referencia explícita al tema del Derecho a la Vida, sí reconoce derechos relativos al tema de la calidad de vida y la dignidad de la persona en aspectos tan importantes como la no discriminación¹²³, el derecho al trabajo¹²⁴, a la seguridad social y a la salud¹²⁵, a la vejez¹²⁶, el derecho a la alimentación¹²⁷, a la educación¹²⁸, a la cultura¹²⁹ y así, muchos otros aspectos que en definitiva lo que procuran es dotar a la persona de la dignidad que le confiere el disponer de unas condiciones económicas mínimas para vivir y contar con una educación y cultura que le permitan una plena realización de su existencia, pues el Protocolo

¹²² El Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado en El Salvador el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre del año 1999 luego de ser ratificado o adherido por un mínimo de once Estados según lo establecía su Artículo 21.

Colombia firmó el Protocolo el mismo día de su adopción y lo ratificó en fecha 23 de diciembre del año 1997.

¹²³ Véase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 3

¹²⁴ *Ibidem*. Artículo 6

¹²⁵ *Ibidem*. Artículos 9 y 10

¹²⁶ *Ibidem*. Artículo 17

¹²⁷ *Ibidem*. Artículo 12

¹²⁸ *Ibidem*. Artículo 13

¹²⁹ *Ibidem*. Artículo 14

parte de la base que **"sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".**¹³⁰

Si la Carta de la Organización de Estados Americanos establece la filosofía de la Organización y como instrumentos generales de apoyo para la protección de los derechos humanos cuenta con la Declaración, la Convención y su Protocolo, existen también una serie importante de instrumentos específicos relacionados también con los derechos humanos como son la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,¹³¹ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹³², el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte¹³³, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³⁴ y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra Personas Discapacitadas¹³⁵.

¹³⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Preámbulo -apartes-.

¹³¹ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada en Colombia el 9 de diciembre del año 1985 y entró en vigor el 28 de febrero del año 1987, treinta días después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo 22. Colombia firmó la Convención el mismo día de su adopción y la ratificó en fecha 19 de enero del año 1999.

¹³² La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Brasil el 9 de junio del año 1994 y entró en vigor el 28 de marzo del año 1996, treinta días después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo XX. Colombia firmó la Convención el 5 de agosto del año 1994.

¹³³ El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte fue aprobado en Brasil el 8 de junio del año 1990 y entró en vigor el 28 de agosto del año 1991.

¹³⁴ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en Brasil el 9 de junio del año 1994 y entró en vigor el 5 de marzo del año 1995, treinta días después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo 21. Colombia firmó la Convención el 3 de octubre del año 1996 y la ratificó el 15 de noviembre del mismo año.

¹³⁵ La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra Personas Discapacitadas fue adoptada en Guatemala el 7 de junio del año 1999 y entró en vigor el 14 de septiembre del año 2001, treinta días después de haber sido depositado el sexto instrumento de ratificación según lo establecía su Artículo VIII.

De estos instrumentos específicos y teniendo presente la importancia de cada uno de ellos para la mejor defensa y protección de los derechos humanos, en relación con el tema específico del Derecho a la Vida, destacan sin embargo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

En el primero de ellos, es decir, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se parte del principio que **"todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana"** ¹³⁶ y por tanto se obliga a los países americanos que ratifiquen dicha Convención a tomar medidas positivas efectivas dentro de su jurisdicción para prevenir este tipo de actos al igual que garantizar un proceso judicial efectivo que sancione ejemplarmente a los responsables de estos delitos una vez se han cometido.

En lo relativo a la responsabilidad del Estado frente a los temas de prevención y sanción de violaciones de derechos humanos, la Corte ha manifestado:

"El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de

Colombia firmó la Convención el mismo día de su adopción.

¹³⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Encabezado -apartes-

acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas".¹³⁷

Referente a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y haciendo clara referencia a la dignidad de la persona, la Convención establece que ***"la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos"***¹³⁸ e igualmente considera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que este acto ***"viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos"***.¹³⁹ Por ello, este instrumento específico compromete a los Estados parte a no permitir ni tolerar bajo ninguna circunstancia la desaparición forzada de personas, a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todo individuo que directa o indirectamente intente o efectivamente cometa un acto de esta naturaleza y a tomar las medidas necesarias, tanto legislativas, como administrativas y judiciales para hacer efectiva la protección de los ciudadanos frente al delito de la desaparición forzada.

Sobre el delito de la desaparición forzada y su estrecha relación con la violación de los demás derechos humanos, la Corte ha concluido:

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz de 20 de enero de 1989 -supra 185- y Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez de 29 de julio de 1988 -supra 175-***

¹³⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Encabezado -apartes-

¹³⁹ *Ibidem*

"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Convención Americana sobre Derechos Humanos]¹⁴⁰ y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto...

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente del ser humano...".¹⁴¹

Por último y en relación a los instrumentos específicos de la Organización de Estados Americanos que hacen referencia directa al Derecho a la Vida y su dignidad, se halla el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte como documento que tiene su origen en el Artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -que reconoce el Derecho a la Vida y restringe al máximo la aplicación de la pena de muerte- y, por ello mismo, el Protocolo obliga a los Estados que lo ratifiquen o adhieran a no aplicar la pena de muerte en su territorio pudiendo establecer, no obstante, reserva sobre la misma para su única aplicación en el caso de los más graves delitos de carácter militar cometidos en tiempos de guerra.

¹⁴⁰ Para la época de este pronunciamiento de la Corte -años 1988 y 1989- no se había adoptado aún la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues ésta es del año 1994

¹⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz de 20 de enero de 1989 -supra 163 y 164- y Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez de 29 de julio de 1988 -supra 155 y 156-***

La filosofía sobre la cual se sustenta el Protocolo puede sintetizarse básicamente en los siguientes preceptos:

"toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa.

la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado.

la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida".¹⁴²

Así pues, como síntesis referente a la normativa reguladora del Derecho a la Vida establecida en el seno de la Organización de Estados Americanos se encuentran un instrumento de carácter filosófico como es la Carta de la OEA, tres instrumentos de carácter general como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como múltiples instrumentos específicos dentro de los cuales destacan por su relación directa con el tema la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Adicionalmente y con el objeto de dotar de mecanismos efectivos de garantía y cumplimiento de los preceptos y disposiciones que en todos estos instrumentos se establecen, la Organización de Estados Americanos cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado a su vez por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos como organismo no contencioso y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo consultivo y contencioso; con lo cual, se deduce de todo lo anterior, que el Derecho a la Vida en el seno de la Organización de Estados Americanos está plenamente garantizado tanto en su parte normativa, como en la instrumental y procesal.

¹⁴² Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Consideraciones -apartes-

IIII.IIII Bibliografía Capítulo

Textos y Documentos

- Cancado Trindade, Antonio. ***The Interamerican Human Rights Protection System***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Dhommeaux, Jean. ***Le Système de Protection des Droits de l'Homme de l'Organisation des Nations Unies et des ses Institutions Spécialisées***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- McBride, Jeremy. ***The Human Rights Protection of the United Nations and of its Specialized Agencies***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. ***Principios Básicos de la Política Exterior Colombiana en Materia de Derechos Humanos***. En: www.un.int/colombia/modelo_onu/derechos_humanos1.htm abril 2002

- Oraa, Jaime. ***La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Salvioli, Fabián Omar. ***El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Shelton, Mne Dinah. ***Le Système Interaméricain de Protection des Droits de l'Homme.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. ***Principios Básicos de la Política Exterior Colombiana en Materia de Derechos Humanos.*** En:
www.un.int/colombia/modelo_onu/derechos_humanos1.htm abril 2002

Normativa y Jurisprudencia

República de Colombia

- Código Penal Colombiano 2000

- Constitución Política de Colombia 1991

Corte Constitucional Colombia

- Sentencia C 317 de 2 de mayo de 2002
- Sentencia C 198 de 19 de marzo de 2002
- Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001
- Sentencia C 551 de 30 de mayo de 2001
- Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001
- Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997
- Sentencia C 013 de 23 de enero de 1997
- Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995
- Sentencia C 179 de 13 de abril de 1994
- Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994
- Sentencia T 493 de 28 de octubre de 1993
- Sentencia C 176 de 6 de mayo de 1993
- Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992
- Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001
- Sentencia de Fondo Caso Villagrán Morales y Otros, de 19 de noviembre de 1999
- Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993
- Sentencia de Fondo Caso Aloeboetoe y Otros, de 4 de diciembre de 1991
- Sentencia Reparaciones Caso Godínez Cruz, de 21 de julio de 1989
- Sentencia de Fondo Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, de 15 de marzo de 1989
- Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz de 20, de enero de 1989
- Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988

Organización de Estados Americanos

- Carta de la OEA. 1948
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona. 1948
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1988
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 1990
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1994
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. 1994
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. 1999

Organización de las Naciones Unidas

- Carta de la ONU. 1945
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1984
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte. 1989
- Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989
- Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. 1999
- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre Derechos del Niño. 2000

V**PRACTICA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (I):
EL CONTROL JURÍDICO****V.I Garantías No Jurisdiccionales de Orden Nacional: En Especial la Defensoría del Pueblo**

De manera general la Institución de la Defensoría del Pueblo se basa en la magistratura del Defensor del Pueblo quien, conocido también en la literatura jurídica como *Ombudsman*, tiene por objeto -siempre desde la óptica del respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales-, propender por la correcta implementación de las leyes y defender a los ciudadanos de los atropellos recibidos -o susceptibles de recibir- -por acción u omisión- en su contacto con la administración. Para el cumplimiento de estas funciones, el Defensor, a través de informes y resoluciones defensoriales, emplea el mecanismo de denuncia pública para poner en conocimiento de las autoridades competentes y de la ciudadanía en general las violaciones de derechos fundamentales que por su inacción o abuso cometen funcionarios del Estado, así como impulsar el establecimiento de los correctivos necesarios.

Esta figura originada en Suecia a comienzos del siglo XIX -1809- e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano en la Constitución del año 1991 encuentra en el país sus antecedentes más remotos en el pensamiento político de Simón Bolívar cuando éste, en el histórico Congreso de Angostura del año 1819, planteaba la necesidad de crear en la nación un "poder moral" que velara por el correcto comportamiento de las personas dentro de la administración.

No obstante las intenciones de Bolívar, será sólo a partir de las constituciones liberales de los años 1853, 1858 y 1863 cuando ese pensamiento del "poder moral" comenzará a materializarse en el ordenamiento jurídico nacional con la creación de un ministerio público que, en cabeza del Procurador General, se le asignan como funciones vigilar el comportamiento de los empleados públicos y conocer y denunciar las faltas que éstos pudieran cometer contra el orden social.

Sin embargo, tendrán que transcurrir más de 100 años para que con la Constitución Política del año 1991, dentro del Ministerio Público y con funciones separadas de las del Procurador General de la Nación -aunque trabajando coordinadamente y bajo su dirección suprema-, se creara en el ordenamiento jurídico nacional la figura del Defensor del Pueblo como tal¹⁴³.

Dentro de este marco, se ha establecido pues la magistratura del Defensor del Pueblo y se ha fijado como misión de la institución que él preside, la siguiente:

"La Defensoría del Pueblo es la institución del Estado colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos en el

¹⁴³ El Defensor del Pueblo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 281 de la Constitución Política de Colombia, es elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de 4 años de una terna presentada por el Presidente de la República y, formando parte del Ministerio Público, cumple sus funciones bajo la dirección del Procurador General de la Nación.

marco de un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista”.¹⁴⁴

Para el cumplimiento de este propósito, la Constitución Política le asigna a la Defensoría una serie de funciones que comprende tres grandes campos de actuación como son:

- La enseñanza de los derechos humanos
- La realización e impulso de los derechos humanos
- La defensa y protección de los derechos humanos

Así, de las más importantes funciones relativas a los derechos humanos que la Constitución en su Artículo 282 -ya citado en el Capítulo III de este Trabajo de Investigación- y la Ley 24 de 1992 otorgan al Defensor del Pueblo y que presentan una clara relación con el respeto, defensa y promoción del Derecho a la Vida, destacan¹⁴⁵:

- Promoción y difusión de los derechos humanos con el fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre el tema e impulsar su puesta en práctica.
- Conocimiento, denuncia y atención de las situaciones potenciales o reales de violación de los derechos humanos por parte de los agentes del Estado o de los actores del conflicto armado.
- Investigación y difusión del estado de los derechos humanos en el país, valorando el cumplimiento y ejercicio real de las garantías y libertades ciudadanas establecidas en el ordenamiento jurídico.

¹⁴⁴ Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. –Enero a Diciembre de 2001.*** Pág. 41 En: www.defensoria.org.co octubre 2002

¹⁴⁵ Véase: Defensoría del Pueblo. ***Funciones*** En: www.defensoria.org.co octubre 2002

- Exigencia del respeto, protección y promoción de los derechos humanos por parte de los agentes públicos, advirtiendo al Estado de las prácticas violatorias en las que incurren sus miembros y exigiendo a éste, además, el desarrollo político y jurídico de todos los mecanismos e instrumentos necesarios para el cumplimiento del propósito de respeto, protección y promoción de los derechos humanos por parte de la administración.
- Implementación del uso eficaz de los mecanismos legales de protección de los derechos humanos, permitiendo a los ciudadanos la reparación inmediata de sus derechos cuando éstos han sido violados por agentes públicos o por particulares en ejercicio de funciones públicas.
- Prestación del servicio de asistencia y defensoría pública a aquellos ciudadanos que sean incapaces de proveerse una defensa jurídica por sí mismos, y por tanto, con su accionar, garantizar a estos ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.
- Ejercicio de control sobre los funcionarios públicos en lo concerniente al respeto, protección y promoción de los derechos humanos con el objeto que su comportamiento se ajuste a los principios establecidos y que, en caso de violación, las instituciones a las cuales pertenecen los agentes, determinen las responsabilidades individuales a que haya lugar.
- Orientación a la administración en el ejercicio de los derechos humanos con el objeto de ilustrar a los agentes del Estado en lo concerniente a los sistemas de protección existentes, el alcance de los mismos y los mecanismos para hacerlos efectivos.

- Atención y tramitación, ante los organismos competentes, de las quejas provenientes de particulares referidas a la violación real o potencial de sus derechos fundamentales derivada de la acción u omisión en sus funciones de los agentes públicos.
- Interposición, ante los organismos competentes, de las acciones y recursos constitucionales y legales pertinentes para la efectiva e inmediata reparación de un derecho fundamental violado, bien sea por parte del Estado o de particulares que se encuentren desempeñando funciones públicas.
- Mediación en los conflictos surgidos entre los particulares y el Estado que afecten el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos; ello, con el objeto de cesar, si no el conflicto, por lo menos sí la violación de los derechos y libertades afectados.
- Definición de políticas e iniciativas legislativas relativas al cumplimiento de su misión institucional de impulsar la efectividad de los derechos humanos en el país, presentando proyectos de ley al Congreso y recomendaciones al gobierno.
- Denuncias públicas, mediante la figura de informes y resoluciones defensoriales, que pongan en evidencia ante los ciudadanos y el mismo Estado las violaciones contra los derechos humanos que éste, por acción u omisión, está cometiendo, con el objeto que cese de inmediato la violación y que se desplieguen todos los mecanismos tanto jurídicos como políticos necesarios, para la efectiva defensa, protección y promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se deduce entonces de estas funciones necesarias para el efectivo cumplimiento de su misión institucional, -y más aún en aquellos asuntos que específicamente tienen que ver con el respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida-, que el Defensor del Pueblo centra gran parte de su accionar en el ejercicio de una magistratura de influencia y de mediación ante los poderes públicos, bien sea de oficio o por petición de la parte interesada, con relación a las violaciones o amenazas de violaciones de los derechos fundamentales que por acción u omisión sean imputables a los agentes del Estado y que puedan tener o tengan como resultado el menoscabo de cualquiera de los bienes jurídicos de la persona.¹⁴⁶

Para el ejercicio de tal magistratura, el Defensor del Pueblo básicamente centra su accionar en el mecanismo de informes y resoluciones defensoriales y en la defensa ciudadana, pues considera que es con la denuncia pública y con el acompañamiento y apoyo de la Defensoría del Pueblo a los ciudadanos, como la sociedad y el Estado toman conciencia de sus derechos y deberes y el ciudadano, frente a la defensa y protección de sus derechos fundamentales, más se potencia y fortalece.

Con respecto al mecanismo de los informes y resoluciones defensoriales, la Defensoría considera:

"La resolución defensorial envía al funcionario un poderoso mensaje: su comportamiento es objeto de la mirada pública. Si es violatorio de derechos debe dejar de serlo. Si los amenaza, deberá abstenerse en lo sucesivo de hacerlo.

... [asimismo] El servidor público que, persuadido del significado humanamente liberador de una resolución defensorial, modifica su

¹⁴⁶ Véase: Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. –Enero a Diciembre de 2001.*** Pág. 253

comportamiento y acepta voluntariamente los llamados a sujetarse al imperio de los derechos humanos no solamente evita el innecesario desgaste de los jueces, sino que gana para la Constitución un espacio de efectividad mayor. De este modo se intenta promover una dinámica de realización material de los valores de la libertad y de la justicia, que no sea el fruto inicial de la constricción o del uso de la fuerza legítima, sino más bien el resultado de la convicción que emana de la razón aplicada a la búsqueda del mejor interés colectivo y del mayor respeto a la dignidad de la persona humana".¹⁴⁷

Y frente al tema de la defensa de la ciudadanía, la Defensoría señala: ***"En la mayoría de las constituciones en las que se ha consagrado la figura o la institución de la Defensoría del Pueblo, se ha partido de la concepción que asume que si un ciudadano es la categoría más importante de una democracia, que si en él radica el origen político del poder democrático de las instituciones, que si el ciudadano es no solamente el origen sino el beneficiario directo de la función pública, él debe ser el receptor final de la actuación de los distintos órganos en los que se manifiesta el poder público".¹⁴⁸***

Si la Defensoría del Pueblo parte de los informes y resoluciones defensoriales y de la defensa ciudadana para el cumplimiento de su misión institucional de impulsar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado; para ello se basa en una serie de dependencias dentro de las cuales destacan, por su relación con el tema de estudio, las siguientes:

¹⁴⁷ Defensoría del Pueblo. ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. –Enero a Diciembre de 2001.*** Pág. 254

¹⁴⁸ Defensoría del Pueblo. ***Papel de la Defensoría*** En: www.defensoria.org.co octubre 2002

- La Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, que tiene por objeto **"atender y tramitar de oficio o a petición de cualquier persona las solicitudes y quejas presentadas en casos de vulneración o amenaza de los derechos humanos"**.¹⁴⁹
- La Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, que tiene por objeto **"interponer recursos y acciones judiciales en representación de las personas que por sus condiciones físicas, económicas o sociales se encuentran en estado de indefensión o en representación de sectores sociales aquejados por problemáticas de alto impacto y relevancia social. Esta representación se efectúa mediante el ejercicio de la vía gubernativa y de las acciones judiciales como la tutela, las acciones populares, la acción de cumplimiento, la acción de nulidad y la acción pública de inconstitucionalidad"**.¹⁵⁰
- La Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos, que tiene por objeto **"elaborar y poner en práctica programas académicos para la enseñanza de los derechos humanos y de los principios de la participación democrática"**.¹⁵¹
- La Dirección Nacional de Defensoría Pública, que tiene por objeto **"garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en imposibilidad social y económica para hacerlo"**.

¹⁴⁹ Defensoría del Pueblo. **Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. –Enero a Diciembre de 2001.** Pág. 50

¹⁵⁰ *Ibidem.* Pág. 88

¹⁵¹ *Ibidem.* Pág. 106

por sí mismas, a través de la asignación de un abogado que asuma su representación judicial o extrajudicial”.¹⁵²

Al igual que la existencia de cuatro Direcciones Nacionales, la Defensoría presenta también una serie de Defensorías Delegadas, cada una de las cuales está orientada hacia campos específicos de acción relativos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

Dentro de estas Defensorías Delegadas destaca, por su relación con el tema de estudio relativo a las garantías constitucionales relativas al Derecho a la Vida en Colombia, la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, la cual tiene como propósito velar por la vigencia y el desarrollo de la Constitución en los asuntos concernientes al ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos dentro de los cuales ocupa el más importante lugar, por supuesto, el Derecho a la Vida.

Para tal propósito, a la Defensoría Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales le corresponden las funciones de¹⁵³:

- Elaborar para el Defensor del Pueblo, propuestas de proyectos de ley en materia de derechos humanos.
- Hacer seguimiento de la labor legislativa del Congreso y de las autoridades del orden nacional relacionada con el respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

¹⁵² *Ibíd.* Pág. 126

¹⁵³ Véase: ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. –Enero a Diciembre de 2001.*** pp. 211-215

- Hacer seguimiento de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en todo lo relativo a los derechos humanos y determinar las líneas jurisprudenciales más relevantes.
- Emitir, de acuerdo con los requerimientos internos de la institución y de organismos externos de diverso orden, conceptos de constitucionalidad sobre asuntos relativos a los derechos humanos.
- Representar, previa delegación del Defensor, a la Defensoría del Pueblo en las audiencias programadas por la Corte Constitucional relativas al estudio de constitucionalidad de normas legales demandadas.
- Emitir conceptos de constitucionalidad sobre proyectos de tratados internacionales relativos a los derechos humanos, estableciendo su concordancia con las normas emanadas de la Carta Política y, ante ello, determinar la posible necesidad de adoptar reservas sobre determinadas disposiciones.

Así pues, la Defensoría del Pueblo es una institución emanada del Estado que, funcionando de manera independiente, se halla comprometida con el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos al interior del Estado y, para tal propósito, se encuentra apoyada en una serie de dependencias como las anteriormente mencionadas.

En definitiva y luego de este breve recorrido por el objeto, características, funciones y dependencias de la Defensoría del Pueblo, puede concluirse que, con relación a los derechos humanos, dentro de los cuales destaca como centro el Derecho a la Vida, ***"El Defensor del Pueblo cumple su labor de proteger los derechos humanos empleando medios muy distintos a los que usan otras autoridades también encargadas de proteger esos derechos"***

como, por ejemplo, la Policía o la Procuraduría. Los propósitos de la magistratura de opinión que ejerce el Defensor son garantistas, pedagógicos y críticos. Son garantistas en cuanto buscan de manera primordial la protección integral de los derechos humanos. Son pedagógicos porque pretenden recomendar medidas y acciones necesarias para corregir errores, abusos u omisiones de los agentes estatales. Son críticos porque se dirigen a valorar éticamente las acciones de esas mismas autoridades”.¹⁵⁴

De esta manera, la figura del Defensor del Pueblo, complementa institucionalmente el propósito del Estado de garantizar a todos sus habitantes el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, basándose para ello, no en el uso legítimo de la fuerza o en la administración de justicia como lo hacen otras ramas o poderes, sino en la enseñanza ciudadana de esos derechos; en el impulso de su respeto, protección y promoción dentro de las instituciones y por parte de los agentes del Estado; en la defensa y protección ciudadana de los mismos; y en la denuncia pública de los comportamientos violatorios de la administración.

V.II Garantías Jurisdiccionales de Orden Nacional: En Especial la Corte Constitucional

- **Aproximación Conceptual a la Estructura Judicial Colombiana**

Entendida en su sentido más clásico, la función jurisdiccional se entiende como la capacidad que un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el

¹⁵⁴Ibídem. Pág. 253

derecho mediante la aplicación de la Constitución y las leyes, tiene para administrar justicia en un ámbito geográfico y de competencia determinado¹⁵⁵.

Con este fin, la función jurisdiccional se ejerce de manera permanente por aquellos órganos y personas dotados de la investidura legal para hacerlo, destacando en Colombia: la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Carta Política, la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y el Consejo de Estado como máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Así mismo, adicional a los anteriores estamentos y con un ámbito de acción más específico, se encuentran también: el Fiscal General de la Nación, El Vicefiscal y los Fiscales Delegados con jurisdicción sobre las distintas jerarquías judiciales del orden penal fijadas por la ley, los Jueces de Paz con jurisdicción sobre los conflictos individuales y comunitarios establecidos por la ley, las Autoridades de Territorios Indígenas con jurisdicción sobre su territorio en función de sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes, los Tribunales y Jueces Militares que, con arreglo a la ley y al Código Penal, tienen jurisdicción sobre las fuerzas militares en lo referente a los delitos cometidos en servicio, las autoridades administrativas de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento conforme a la ley, los particulares que, facultados por la ley y habilitados por las partes, actúen como conciliadores o árbitros en asuntos susceptibles de transacción y, por último, el Congreso de la República en lo relacionado con las acusaciones o faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, así como contra el Fiscal General de la Nación.

¹⁵⁵ Véase: Corte Constitucional Colombia. **Sentencia C 037 de 5 de febrero de 1996** y Ley 270 de marzo 7 de 1996

Así pues, en Colombia existe una jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional¹⁵⁶, una jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, una jurisdicción contencioso administrativa en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, unas jurisdicciones especiales -Indígena, Militar y Jueces de Paz- en cabeza de los tribunales y jueces investidos legalmente para tales propósitos y otras jurisdicciones establecidas por la Constitución y las leyes en cabeza del Congreso de la República, las autoridades administrativas y los particulares en determinados casos.

- **Aproximación Especial a la Corte Constitucional Colombiana**

Dentro de estas jurisdicciones y por su especial relación con las garantías constitucionales sobre el Derecho a la Vida en Colombia, destaca la Corte Constitucional como estamento que, por mandato de la Carta Política en su Artículo 241, tiene por objeto velar por la supremacía e integridad de la Constitución en los términos más estrictos, correspondiéndole entonces, entre otras, la radical defensa del fundamental Derecho a la Vida establecido en el Artículo 11 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, por mandato mismo de la Carta, tiene asignadas unas funciones especiales que cumplir tendientes a garantizar la integridad y salvaguarda de la Constitución y cuyo cumplimiento, directa e indirectamente, conduce a la protección de los derechos fundamentales en ella garantizados y a la defensa del Derecho a la Vida en particular, pues en palabras de la misma Corte, **"A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio**

¹⁵⁶ Ley 270 de marzo 7 de 1996, Artículo 43. También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones

del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es sólo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte; en este sentido amplio está el Preámbulo de la Constitución Política. Una de esas metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable, ...la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud".¹⁵⁷

Para cumplir con esta finalidad esencial de respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, al igual que con la defensa de los demás derechos constitucionales, la Corte tiene asignadas, entre otras, las siguientes funciones:

"1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución...

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno...

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno...

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

¹⁵⁷ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 232 de 27 de mayo de 1996***

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben... ".¹⁵⁸

De esta manera y en relación con el Derecho a la Vida, la Corte Constitucional tiene básicamente las funciones de control de constitucionalidad de los proyectos de ley y de los decretos gubernamentales buscando que éstos, además de no ser contrarios a la Carta en general, no atenten, por supuesto, contra el mandato y espíritu del Artículo 11 y de los demás derechos consagrados en ella, sean o no fundamentales y; asimismo, la Corte tiene la importante función de revisar las decisiones judiciales proferidas por los jueces ordinarios a partir de las acciones de tutela instauradas por los ciudadanos como mecanismo constitucional que permite a éstos **"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución... ".¹⁵⁹

¹⁵⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 241 -apartes-

¹⁵⁹ Ibidem. Artículo 86 -apartes-

Si la función jurisdiccional de la Corte Constitucional le permite a este tribunal ejercer control constitucional sobre los proyectos de ley y sobre los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno para que, en el caso concreto del Derecho a la Vida, éstos la respeten, protejan y promuevan según lo mandado en el Preámbulo, el Artículo 11 y los demás artículos relacionados de la Carta Política, la acción de tutela, igualmente, se convierte para los ciudadanos en una importante garantía y en un invaluable instrumento de protección de sus derechos fundamentales, entre los cuales destaca, por supuesto, el Derecho a la Vida, pues se parte de la base que **"Para garantizar un orden justo en el que el derecho a la vida sea inviolable, el Constituyente optó por organizar a Colombia como un Estado social de Derecho, en donde la protección de la vida de los asociados es una obligación que atañe a todos, particulares y autoridades al unísono, así no todos deban cumplir con ella a través de las mismas actividades. A las autoridades, en términos generales, corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar u ocasionar daño a la vida de las personas. A los particulares también corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar o dañar la vida de sus semejantes".**¹⁶⁰

Por ello, para que ese Estado Social de Derecho defensor de la vida sea una realidad, se le ha dotado de instrumentos concretos de protección y aplicación de los derechos fundamentales como es el caso de la acción de tutela.

"La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de

¹⁶⁰ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia T 362 de 5 de agosto de 1997*

cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana".¹⁶¹

Para hacer efectiva esa dignidad humana de la cual habla la Corte y hace referencia la Constitución, la acción de tutela, además de la protección inmediata del Derecho a la Vida, garantiza la defensa de otros derechos fundamentales que deben acompañar a la vida para que ésta sea digna de ser vivida. Así, son entonces tutelables, además del Derecho a la Vida, los derechos de:

- No sometimiento a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁶²
- No discriminación e igualdad de derechos, libertades y oportunidades.¹⁶³
- Reconocimiento de la personalidad jurídica.¹⁶⁴
- Intimidad personal y buen nombre.¹⁶⁵

¹⁶¹ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 134 de 17 de marzo de 1994***

¹⁶² Véase: Constitución Política de Colombia. Artículo 12

¹⁶³ *Ibidem*. Artículo 13

¹⁶⁴ *Ibidem*. Artículo 14

- Libre desarrollo de la personalidad.¹⁶⁶
- Prohibición de la esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos.¹⁶⁷
- Garantía de la libertad de conciencia.¹⁶⁸
- Garantía de libertad de cultos.¹⁶⁹
- Libertad de expresar y difundir sus opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial y el derecho de rectificación.¹⁷⁰
- Derecho a la honra.¹⁷¹
- Presentación de peticiones a las autoridades y obtener pronta resolución.¹⁷²
- Libre circulación dentro de todo el territorio nacional, así como entrar y salir de él y permanecer y residenciarse en Colombia.¹⁷³

¹⁶⁵ Ibídem. Artículo 15

¹⁶⁶ Ibídem. Artículo 16

¹⁶⁷ Ibídem. Artículo 17

¹⁶⁸ Ibídem. Artículo 18

¹⁶⁹ Ibídem. Artículo 19

¹⁷⁰ Ibídem. Artículo 20

¹⁷¹ Ibídem. Artículo 21

¹⁷² Ibídem. Artículo 23

¹⁷³ Ibídem. Artículo 24

- Libertad de escogencia de profesión u oficio.¹⁷⁴
- Libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.¹⁷⁵
- Pleno ejercicio de la libertad sin poder ser reducido a prisión o arresto, detenido o su domicilio registrado, sino conforme a los procedimientos judiciales establecidos por la ley. Asimismo, toda persona detenida preventivamente, tendrá que ser puesta a disposición de un juez dentro de las treinta y seis horas siguientes a su detención.¹⁷⁶
- Aplicación del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Juzgamiento sólo conforme a las leyes preexistentes al acto imputado y con observancia plena de las formas de cada juicio. Aplicación de la ley permisiva o favorable de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Presunción de inocencia, derecho a la defensa y al debido proceso.¹⁷⁷
- Derecho al *Habeas Corpus*.¹⁷⁸
- Derecho de consulta y apelación de las sentencias judiciales.¹⁷⁹

¹⁷⁴ Ibídem. Artículo 26

¹⁷⁵ Ibídem. Artículo 27

¹⁷⁶ Ibídem. Artículo 28

¹⁷⁷ Ibídem. Artículo 29

¹⁷⁸ Ibídem. Artículo 30

¹⁷⁹ Ibídem. Artículo 31

- No obligación de declaración contra sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.¹⁸⁰
- Prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.¹⁸¹
- Derecho de reunión y manifestación.¹⁸²
- Derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.¹⁸³

Con la defensa inmediata de los derechos fundamentales anteriormente mencionados, bien sea por parte de la Corte Constitucional o de los jueces ordinarios que deban proferir decisiones sobre las acciones de tutela presentadas en su jurisdicción, los ciudadanos encuentran pues un real mecanismo de defensa de su derecho fundamental a la vida cuando éste se encuentra vulnerado o seriamente amenazado, pues con su trámite preferente y cumplimiento inmediato, las autoridades nacionales se obligan a emprender todas las acciones necesarias para garantizar la vida de sus ciudadanos en el momento que por su acción, pero generalmente por su omisión, ésta se encuentra amenazada.

"En materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace

¹⁸⁰ Ibídem. Artículo 33

¹⁸¹ Ibídem. Artículo 34

¹⁸² Ibídem. Artículo 37

¹⁸³ Ibídem. Artículo 40

dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal que ella sea cierta”.¹⁸⁴

V.III Garantías de Orden Internacional: El Marco Universal de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-

La Organización de las Naciones Unidas con sus más de cincuenta años de historia y cientos de documentos relativos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos, se ha erigido como la referencia universal en la materia, pues sus lineamientos y acciones tienen incidencia directa en más de ciento noventa Estados miembros en los cinco continentes y su entramado institucional y normativo constituyen la base del llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyo objeto es el respeto, protección y promoción de los derechos humanos reconocidos universalmente y el establecimiento de un sistema de garantías para su defensa.

Para tal fin, la Organización de las Naciones Unidas cuenta con dos grandes líneas de actuación como son la protección convencional de los derechos humanos y la protección extraconvencional de los mismos, dándose la diferencia entre ambas según se trate de procedimientos derivados de tratados internacionales -protección convencional- o de resoluciones de los órganos políticos de la entidad -protección extraconvencional-.

Con relación a la protección convencional, de ella hacen parte los mecanismos de información consistentes básicamente en la presentación de informes periódicos por parte de los países sobre temas específicos de acuerdo a los

¹⁸⁴ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 102 de 10 de marzo de 1993***

compromisos adquiridos en función del tratado del cual se derivan, así como el mecanismo cuasicontencioso de comunicaciones individuales.

En directa relación con el tema del Derecho a la Vida, el mecanismo de los informes aplica para instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸⁵, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹⁸⁶ y la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁸⁷.

No obstante su obligatoriedad y con el fin de corregir los hechos que en ellos se presentan, la Organización de las Naciones Unidas dispone, frente estos informes, de mecanismos de control y cumplimiento muy débiles toda vez que la presentación y recepción de los mismos se ampara más en la filosofía de la cooperación internacional basada en la soberanía de las naciones que en una función contenciosa que no se tiene ni pretende; entre otras cosas, porque la finalidad de estos instrumentos más que la reparación de hechos concretos de violación, es la promoción de los derechos humanos con el objeto que situaciones determinadas no se repitan a futuro. Así, con la presentación pública de informes, se busca aquello que, en la jerga internacionalista, es conocido como "sacar los colores al Estado".

¹⁸⁵ Este Pacto fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró a regir el 23 de marzo del año 1976, tres meses después de haber sido ratificado o adherido por un mínimo 35 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 49. Colombia suscribió este Pacto el 21 de diciembre de 1966, lo aprobó mediante la Ley 74 de 1968 y lo ratificó el 29 de octubre de 1969.

¹⁸⁶ Esta Convención Contra la Tortura fue adoptada el 10 de diciembre de 1984 y entró a regir el 26 de junio de 1987, treinta días después de haber sido ratificada o adherida por un mínimo 20 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 27. Colombia suscribió esta Convención el 10 de abril de 1985, la aprobó por medio de la Ley 70 de 1986 y la ratificó el 8 de diciembre de 1987.

¹⁸⁷ Esta Convención Sobre los Derechos del Niño fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró a regir el 2 de septiembre de 1990 treinta días después de haber sido ratificada o adherida por un mínimo 20 naciones de acuerdo a lo que se establecía en su Artículo 49. Colombia hace parte de esta Convención desde el 28 de enero de 1991.

Asimismo y en relación con la protección convencional que la Organización de las Naciones Unidas ofrece en materia de derechos humanos, se encuentran también los mecanismos cuasicontenciosos que, normalmente y por el respeto que a los países le merecen los pronunciamientos de la Organización, éstos acatan sus decisiones y de ahí su carácter de cumplimiento casi obligatorio.

A diferencia del mecanismo de los informes cuyo objeto es prevenir la ocurrencia de nuevas situaciones, los mecanismos cuasicontenciosos pretenden reparar una violación cuando ésta se ha producido -siempre y cuando su protección se encuentre garantizada en algún instrumento de la Organización de las Naciones Unidas que contemple este mecanismo y el instrumento en cuestión haya sido firmado y ratificado por el país denunciado-, tratándose por tanto de controles *ex post facto* de violación de derechos humanos siempre subsidiarios de los procedimientos judiciales propios de cada Estado cuando éstos han sido agotados sin éxito.

Los mecanismos cuasicontenciosos son entonces una forma de acción de tutela o recurso de amparo ofrecido por la Organización de las Naciones Unidas a las personas que se encuentran bajo jurisdicción de alguno de sus países miembros y se les ha vulnerado -o se encuentra en seria amenaza de ser vulnerado- un derecho fundamental garantizado en alguno de sus tratados.

Para hacer efectivo este mecanismo, se dispone de comités derivados de los diferentes tratados, que estudian los casos individuales presentados por los mismos ciudadanos con el fin de determinar si ha habido violación o no del derecho señalado y, mediante un pronunciamiento a manera de sentencia -aunque sin la fuerza legal de ésta-, el comité respectivo señala al Estado infractor la obligación de otorgar a la víctima una reparación compensatoria establecida en función del daño infringido.

Este tipo de mecanismos cuasicontenciosos, de acuerdo a quién presente la denuncia, fija tres variantes siendo la más común de ellas la presentación de casos individuales de violación de derechos humanos directamente por parte de los particulares, pero teniendo presente que, aunque poco común, también pueden hacerlo otros Estados o algunos organismos de la Organización de las Naciones Unidas.

Así, con la figura de las comunicaciones individuales y mediante un sencillo procedimiento por escrito, a cargo de la propia víctima -persona física- o su representante, en el cual se expliquen los hechos, se anexas las pruebas y se señale el derecho violado, una persona o un grupo de ellas están habilitadas para presentar ante el comité respectivo una denuncia contra el Estado en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos de violación de alguno de los derechos humanos contemplados en los diversos tratados internacionales que permiten este mecanismo. Cumplidas estas formalidades y una vez presentada la denuncia individual, el comité respectivo determina su propia competencia para actuar en razón de los criterios de *ratione temporis*, *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione materiae*, que la denuncia no tenga por objeto revisar o revocar decisiones de los tribunales nacionales y que ésta no se haya presentado simultáneamente a otras instancias internacionales -*non bis in ídem*-.

Cumplidos estos criterios, el comité en cuestión inicia formalmente un proceso cuasicontencioso contra el Estado señalado por la violación de derechos humanos en una persona determinada y, adelantado el mismo, dicho comité falla en consecuencia.

De esta manera y sólo cuando los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos han fallado, el mecanismo cuasicontencioso de presentación de comunicaciones individuales se convierte para las personas que se encuentran bajo jurisdicción de los Estados que han aceptado la competencia de

la Organización de las Naciones Unidas al respecto, en un real mecanismo de protección internacional de los derechos humanos contemplados en los diferentes tratados.

No obstante todo lo anterior, los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos con que cuenta la Organización de las Naciones Unidas y conformados básicamente por la presentación de informes y las comunicaciones individuales, son bastante ineficientes dado el carácter marcadamente diplomático y respetuoso del orden interno del primero -informes-, y las complejas y engorrosas dilaciones procesales y jurídicas del segundo -comunicaciones individuales-, lo cual hace que, en definitiva, el resultado de ambos instrumentos, sea más simbólico que real.

Para evitar lo anterior, esperando que sus resultados sean más reales que simbólicos y como un claro compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos y del Derecho a la Vida en particular, se ha creado, bajo el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional¹⁸⁸ como primera Corte permanente de alcance mundial que tiene la difícil e importante misión de, cuando la justicia nacional es inoperante por las razones que sea, entrar a investigar y someter a la justicia planetaria a los individuos responsables de cometer los más horrendos crímenes contra la especie como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

La Corte Penal Internacional, a diferencia de los otros tribunales surgidos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas que, como los de Ruanda y la Antigua Yugoslavia presentaban un ámbito geográfico y cronológico de acción limitado, cuenta con una jurisdicción ilimitada de acción y

¹⁸⁸ El Tratado de Roma, firmado por 120 países el 17 de julio de 1998 es el instrumento que da origen a la Corte Penal Internacional. La cual entró en vigencia el 1 de julio de 2002 luego que dos meses antes fuera ratificado el Estatuto por el Estado número 60.

con autoridad para investigar y sancionar a los individuos que cometan los crímenes señalados.¹⁸⁹

Más que reemplazar a los sistemas judiciales nacionales, la Corte Penal Internacional lo que pretende con su accionar es garantizar a la humanidad la sanción de este tipo de delitos procesando a sus autores individuales cuando los Estados no pueden o no tienen la voluntad de investigarlos efectivamente y juzgarlos en consecuencia.

Además del gran avance que en materia de defensa y protección conlleva la creación de la Corte Penal Internacional, la Organización de las Naciones Unidas con el mismo fin y buscando mayor impacto y agilidad en su papel de defensa de los derechos humanos y del Derecho a la Vida en particular, ha establecido una serie de mecanismos adicionales de protección extraconvencional que, para su eficacia, no dependen tanto de la firma y ratificación de tratados, de la colaboración que se dignen a prestar los Estados señalados o del previo agotamiento de los -en ocasiones- eternos procedimientos internos, sino básicamente de la diligencia que tenga la misma Organización de las Naciones Unidas para cumplir con su papel de defensa de los derechos humanos actuando para ello amparada en los principios establecidos en su Carta fundacional y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Entre estos mecanismos extraconvencionales, destacan fundamentalmente la figura del Sistema de Relatores Especiales y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Con relación al Sistema de Relatores Especiales, su finalidad es apoyar el trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la presentación de informes geográficos o temáticos relativos a situaciones graves,

¹⁸⁹ Siempre que sean cometidos a partir de la importante fecha del 1 de julio de 2002.

masivas y flagrantes de los derechos humanos en un país o aspecto determinado y, adicionalmente, ofrecer a las víctimas un mecanismo concreto de tramitación de sus denuncias como es el conocido procedimiento 1235¹⁹⁰.

En cuanto a los informes geográficos o temáticos, la Comisión de Derechos Humanos, como órgano compuesto por representantes de más de 50 Estados miembros que actúan con objetividad e independencia política, recibe éstos y con base en la información recopilada se forma un criterio y establece acciones concretas a desarrollarse por el propio país y por la comunidad internacional tendientes a ayudar a los países señalados a superar los problemas políticos y jurídicos que dan origen o permiten la violación de los derechos.

En cuanto a las quejas individuales -Procedimiento 1235-, la Comisión de Derechos Humanos autoriza a su Sistema de Relatores Especiales para que, simultáneamente que adelantan estudios de violaciones masivas de derechos humanos y elaboran los informes respectivos, éstos, observando los criterios básicos de *ratione temporis*, *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione materiae* pero obviando los requisitos de agotamiento de los recursos internos, de consentimiento del Estado para ser investigado y de no presentación simultánea ante dos o más instancias *-non bis in ídem-*, den trámite a las quejas individuales de violación de derechos que sustentan dichos informes y así, como parte de la Organización de las Naciones Unidas, requieran del Estado infractor la cesación o reparación de la violación, según sea el caso.

Las quejas individuales, bajo la figura de *actio popularis*, pueden ser presentadas ante la Organización de las Naciones Unidas por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que se denuncian, sea o no la víctima, un miembro de su familia, un allegado o su representante legal y las mismas deben

¹⁹⁰ Este procedimiento hace referencia a la presentación de quejas individuales y se encuentra fundamentado en la Resolución 1235 (XLII) del ECOSOC de 6 de junio de 1997.

llenar unos requisitos mínimos en los cuales se precisan el nombre de la víctima, la persona que presenta la queja, el derecho violado y la fecha, lugar y circunstancias en que ocurrieron los hechos, las medidas internas adoptadas y su situación, así como un señalamiento de las fuerzas gubernamentales que presuntamente o ciertamente han cometido la violación.

Una vez presentada la queja y cumpliendo con los criterios fijados de admisibilidad, se pasa al estudio de fondo de la misma y, durante esta fase, la Organización de las Naciones Unidas actúa como puente entre el denunciante y el Estado señalado buscando impedir la inminente violación o el cese de la misma cuando ésta ya se ha cometido; surtido este trámite y de no solucionarse la situación, se continúa con la investigación de los hechos denunciados y, de ser probados, el órgano especial de investigación de tipo temático que adelanta el proceso, redacta, en términos jurídicos, un dictamen en el cual, además de declararse al Estado responsable de los hechos imputados y “obligarle” por tanto a indemnizar a la víctima o sucesores, se incluyen también un conjunto de recomendaciones dirigidas al gobierno con el objeto que éste tome las medidas necesarias para que no se repitan nuevos casos similares.

Finalmente y en lo que a la protección extraconvencional se refiere, se encuentra además del Sistema de Relatores Especiales, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como figura a la cual corresponde la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo, la prevención de violaciones de los mismos y la coordinación de las actividades de todo el sistema de la organización de las Naciones Unidas sobre el tema¹⁹¹.

¹⁹¹ En virtud del acuerdo celebrado el 29 de noviembre de 1996 entre la Organización de las Naciones Unidas y el gobierno colombiano, en el país opera, desde el mes de abril del año 1997 la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH-.

Corresponde por tanto al Alto Comisionado y, por ende a sus Oficinas ubicadas en diferentes países del mundo, monitorear la situación general de los derechos humanos en los diversos lugares del planeta, evaluando su respeto y controlando en aquellos lugares donde se presentan conflictos, que las normas del Derecho Internacional Humanitario sean observadas; igualmente, corresponde a esta institución la responsabilidad de asesorar a los diferentes gobiernos y a la sociedad en general en el desarrollo de programas y políticas de respeto, protección y promoción de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario; además, es deber del Alto comisionado presentar a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas informes analíticos sobre situaciones determinadas de violación de estos derechos y establecer recomendaciones para su cese.

En el caso concreto de las Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, éstas además de apoyar al Alto Comisionado en las funciones descritas anteriormente, tienen la responsabilidad de prestar asesoría al gobierno respectivo para la puesta en marcha de programas de respeto, protección y promoción de derechos humanos; asimismo, deben asesorar a la rama legislativa de la nación en cuestión para la efectiva incorporación a la normativa nacional de las diferentes normas internacionales relativas a los derechos humanos y ayudar a la rama judicial para que ésta realice una adecuada aplicación e interpretación de las normas sobre el tema. Corresponde también a estas oficinas prestar a las organizaciones y entidades promotoras de los derechos humanos y a la población civil en general todo el apoyo y asesoría necesarias con miras a generar una verdadera cultura de respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

Por último, las oficinas del Alto Comisionado en los diferentes países deben también recibir las quejas que ante ellos presenten los individuos o grupos por violación de derechos humanos o de normas del Derecho Internacional

Humanitario y, examinadas las mismas para evaluar si efectivamente se trata de violaciones al respecto, tienen el deber de orientar al denunciante para que éste se dirija a las autoridades nacionales competentes para cada caso y, además, ponerse en contacto con estas autoridades nacionales con el objeto de transmitir su preocupación por la violación e instigarlas para que cese la misma y se establezcan los mecanismos correctivos necesarios.

V.IIIII Garantías de Orden Internacional: El Marco Continental de los Órganos Tutelares de la Organización de Estados Americanos –OEA-

En materia de derechos humanos, la Organización de Estados Americanos cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el cual está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y jurisdiccional.

La primera de ellas, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituye la puerta de entrada de los particulares al sistema de protección de los derechos humanos en el continente americano y es el órgano de la Organización de Estados Americanos encargado de estudiar la situación de estos derechos en los diferentes países miembros de la Organización. Para el cumplimiento de tal fin, la Comisión se basa fundamentalmente en el mandato de la Carta de la Organización de Estados Americanos¹⁹² y utiliza como norma aplicable la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona¹⁹³.

¹⁹² La Carta fue adoptada en fecha de 30 de abril del año 1948 por los 21 países participantes -entre ellos Colombia- en la IX Conferencia Internacional Americana y ha sido reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a

Con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta es el órgano contencioso de carácter convencional de la Organización de Estados Americanos que, de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos -conocida también como Pacto de San José-¹⁹⁴, ostenta la competencia consultiva sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos y su compatibilidad con el derecho interno de los países. Adicionalmente y en la medida que los diferentes Estados americanos aceptan su competencia, es el tribunal encargado de investigar y emitir sentencias contra las naciones miembros por la violación de los derechos pactados y de obligar, asimismo, a que aún sin resolverse los procesos, los Estados tomen medidas cautelares tendientes a evitar o cesar la violación de derechos humanos en casos que se estén tramitando ante la Comisión o la Corte.

Así, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presenta un enfoque dual para la defensa de los derechos en el continente y para el tratamiento de casos concretos de violación; pues la Comisión, como órgano no jurisdiccional sin competencia contenciosa, tiene la función principal de elaborar informes e iniciar investigaciones en todo lo relacionado con el tema de los derechos humanos; mientras que la Corte es el tribunal jurisdiccional con competencia consultiva y contenciosa encargado de interpretar los diferentes instrumentos relativos a los

la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

¹⁹³ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona fue adoptada el 30 de abril de 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana que da origen, en la misma fecha, a la Organización de Estados Americanos.

¹⁹⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978 luego de ser ratificada o adherida por un mínimo de once Estados según lo establecía su Artículo 74.

derechos humanos y de emitir sentencia contra los Estados cuando éstos los han violado.

Partiendo entonces de la base que uno de los requisitos fundamentales para que los derechos humanos tengan real vigencia en un lugar determinado es que el sistema encargado de protegerlos esté dotado de órganos y mecanismos efectivos que garanticen el respeto, protección y promoción de los mismos, la Organización de Estados Americanos con su Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con unos instrumentos convencionales y extraconvencionales que permiten a sus órganos promocionar los derechos, ejercer control político y jurídico sobre los Estados miembros y sancionar a éstos cuando no han sido respetuosos de los instrumentos pactados, obligándolos por tanto a enmendar la violación y a reparar los daños a las víctimas o sus sucesores.

En su parte procedimental, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos permite tramitar ante la Comisión comunicaciones y denuncias relativas a casos generales o individuales de violación de derechos y su defensa se hace efectiva mediante la interacción de los mecanismos convencionales y extraconvencionales existentes, diferenciándose ambos en función de si están o no regulados por los diferentes tratados o convenciones de la Organización.

Así, cuando existen violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y del Derecho a la Vida en particular en un país o región determinada del continente americano, la Comisión siendo enterada tanto por las denuncias individuales que se presentan ante ella como por los informes de organizaciones no gubernamentales y por el contexto general del país, inicia una investigación

Colombia ratificó la Convención en fecha 31 de julio del año 1973 y aceptó la competencia de la Corte en fecha 21 de junio del año 1985.

que generalmente se realiza *in loco*¹⁹⁵ la cual genera un informe que es presentado a la Secretaría General de la Organización. En este informe se detalla tanto la situación general de los derechos humanos en ese país, como las características de su sistema jurídico y político cuyas deficiencias -de hecho y de derecho- generan o toleran la violación masiva o sistemática de uno o varios de los derechos fundamentales protegidos; adicionalmente, en los informes se formulan unas conclusiones y se agrega un apartado de recomendaciones dirigidas al gobierno cuestionado tendientes a que éste tenga elementos de juicio para corregir las situaciones estructurales y coyunturales que generan o permiten la violación de los derechos señalados.

Si lo anterior hacía referencia al caso de violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos, para el trámite de casos individuales de violación de derechos que se encuentren protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y demás instrumentos de la Organización de Estados Americanos como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se emplea es el mecanismo de denuncia o queja, el cual puede ser presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por cualquier persona que tenga conocimiento del caso -víctima o no-, un grupo de personas, una organización no gubernamental, un Estado o, incluso, puede hacerlo la misma Comisión actuando de oficio cuando posea información idónea que le permita deducir que a una persona bajo jurisdicción de alguno de los países miembros de la Organización de Estados Americanos se le están violando sus derechos fundamentales.

Para este procedimiento, se requiere dirigir a la Comisión una sencilla comunicación que contenga los datos del denunciante y del denunciado, una breve exposición de los hechos ocurridos, el derecho presuntamente violado, las

¹⁹⁵ Para que se dé la visita *in loco*, se requiere contar con la invitación o la aquiescencia del país investigado.

diligencias que se han hecho a nivel interno para su denuncia y resolución, su situación, las fuerzas del Estado y el Estado que se considera responsable de la violación e informar sobre si la denuncia ha sido sometida o no a otro procedimiento de arreglo internacional.

En cuanto al requisito de agotamiento previo de las instancias nacionales para poder presentar una denuncia ante un organismo internacional como es la Comisión, ésta considera que en función de la compleja y difícil situación política que presentan algunos países del continente americano o de lo precario de sus sistemas judiciales, este requisito de agotamiento previo de los recursos internos puede darse por cumplido cuando sencillamente éstos no existen, cuando al lesionado se le ha impedido acceder a ellos o cuando se presenta un retardo injustificado en su resolución. Adicionalmente, en caso que el peticionario tenga la dificultad de demostrar el previo agotamiento de estos recursos, la carga de la prueba recae sobre el Estado y corresponde a éste demostrar que sí ha actuado diligentemente para dar trámite al hecho denunciado.

Presentada la denuncia y cumplidos los requisitos básicos de *ratione temporis*, *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione materiae*, *non bis in ídem* y el haber agotado previamente los recursos internos -bajo los criterios antes mencionados-, la Comisión investiga los hechos y plantea una solución amistosa entre las partes que, de ser aceptada, lleva a que la Comisión redacte un informe definitivo que da por finalizado el caso, en el cual se contiene una breve descripción de los hechos y el acuerdo logrado entre las partes.

De no tener éxito la solución amistosa, el proceso continúa por parte de la Comisión con la elaboración de un informe confidencial dirigido al país denunciado en el cual se indican los hechos y se plantean una serie de recomendaciones para que el Estado en cuestión tome medidas y dé solución a

la situación por la cual se le acusa. Para dar respuesta a ello, el país cuenta con un plazo de tres meses y, pasado este tiempo, la Comisión evalúa si la situación denunciada fue corregida o no para, en caso positivo, dar por finalizado el proceso o, en caso negativo, remitir el mismo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con jurisdicción contenciosa que, basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es competente para decidir sobre violaciones de los derechos protegidos en éste y demás instrumentos relativos a la defensa de estos derechos en el continente americano.

Así, para que un caso relativo a la violación de derechos humanos llegue a la Corte, se requiere que el país denunciado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el mismo sea presentado exclusivamente por la Comisión o por un Estado miembro de la Convención. Con este procedimiento de presentación de casos, se cierran las puertas a los particulares para que sean éstos los que acudan de manera directa a la Corte, teniéndolo que hacer por tanto, a través de la Comisión o de un Estado perteneciente a la Convención.

Una vez ha llegado el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se continúa con el proceso de investigación de los hechos, pudiendo participar activamente en ellos tanto el Estado denunciado como la víctima o sus allegados y, finalizado el proceso de investigación y existiendo suficiente claridad sobre los hechos denunciados, la Corte dicta sentencia motivada e inapelable donde se indica la culpabilidad o no del Estado en cuestión y se señalan las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar tanto para la víctima como para sus sucesores.

De esta manera y tal como ha sido analizado, puede concluirse entonces que dentro del continente americano y al menos desde la perspectiva del derecho internacional, los derechos fundamentales en general y el Derecho a la Vida en

particular se encuentran plenamente garantizados toda vez que se cuenta con un Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vela por su respeto, protección y promoción.

V.V Bibliografía Capítulo

Textos y Documentos

- Cancado Trindade, Antonio. ***The Interamerican Human Rights Protection System***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Defensoría del Pueblo. ***El Derecho a la Vida***. Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. pp. 95
- ----- . ***Funciones***. En: www.defensoria.org.co octubre 2002
- ----- . ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. –Enero a Diciembre de 2001.*** En: www.defensoria.org.co octubre 2002
- ----- . ***Papel de la Defensoría*** En: www.defensoria.org.co octubre 2002
- ----- . ***Preguntas y Respuestas sobre el Derecho a la Vida***. Bogotá, Imprenta Nacional, S. A. pp. 23
- ----- . ***¿Qué son los Derechos Humanos?***, Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. pp. 111

- Dhommeaux, Jean. ***Le Système de Protection des Droits de l'Homme de l'Organisation des Nations Unies et des ses Institutions Spécialisées.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- McBride, Jeremy. ***The Human Rights Protection of the United Nations and of its Specialized Agencies.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Oraa, Jaime. ***La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Salvioli, Fabián Omar. ***El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
- Shelton, Mne Dinah. ***Le Système Interaméricain de Protection des Droits de l'Homme.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et***

Cours Thématiques- Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.

Normativa y Jurisprudencia

República de Colombia

- Constitución Política de Colombia 1991

Corte Constitucional Colombia

- Sentencia T 362 de 5 de agosto de 1997
- Sentencia T 232 de 27 de mayo de 1996
- Sentencia C 037 de 5 de febrero de 1996
- Sentencia C 134 de 17 de marzo de 1994
- Sentencia T 102 de 10 de marzo de 1993

Organización de Estados Americanos

- Carta de la OEA. 1948
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona. 1948
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985

- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 1990
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. 1994

Organización de las Naciones Unidas

- Carta de la ONU. 1945
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1984
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte. 1989
- Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989

VI

PRACTICA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (II): EL CONTROL POLITICO

VI.I Contexto General del País

Colombia en sus más de 190 años de vida republicana y en consonancia con los anhelos y realidades de las demás naciones civilizadas se ha caracterizado por sus intentos de construcción de unas instituciones políticas y sociales que, democráticas, participativas y pluralistas, permitan el surgimiento de un verdadero Estado Social de Derecho cimentado sobre el respeto a la dignidad humana y en el cual las relaciones entre sus habitantes estén determinadas por los vínculos obvios de respeto mutuo, solidaridad, libertad y sometimiento al imperio de la ley como mecanismo básico para la búsqueda de la concordia y la prevalencia del interés general.

Dentro de este contexto, el Estado con sus instituciones políticas, económicas y sociales ha procurado hacer realidad ese imperio de la ley que tiene por objeto una mejor Colombia para todos cuando desde el mismo Título I de su Constitución referente a sus Principios Fundamentales consagra expresiones tales como "Estado social de derecho", "respeto de la dignidad humana",

“solidaridad”, “interés general”, “participación”, “convivencia”, “orden justo”, “vida”, “derechos y libertades”, “soberanía”, “pueblo”, “derechos inalienables”, “familia” y así, muchos otros conceptos que en definitiva lo que buscan simplemente, es que cada colombiano pueda tener una vida digna de ser vivida.

Sin embargo y como pocos países en el mundo, el caso colombiano referente a la distancia que separa al mundo ideal consagrado en las normas estudiado hasta el momento, del real vivido diariamente por sus gentes es estremecedor y requiere, además de un intenso esfuerzo para comprenderlo, de un decidido compromiso por parte del Estado y los ciudadanos para contrarrestarlo y poder acercar así esa Colombia real del día a día con la Colombia ideal de la Constitución y sus normas; pues tal como está planteada la situación, el país es inviable hacia el futuro.

Colombia es un país de cuarenta y tres millones de personas donde la inmensa mayoría de sus habitantes, además de ser gente honrada y trabajadora, se caracterizan por ser individuos que día a día procuran sobreponerse a la adversidad con el fin de poder construir un mejor futuro para ellos mismos, sus familias y sus semejantes. Para que esto sea posible, cada colombiano debe sortear las más difíciles situaciones y pareciera que con su solo optimismo, constancia y ganas de salir adelante no fuera suficiente, pues según investigaciones tanto del Banco Mundial como de la Organización de las Naciones Unidas, de la Contraloría General de la República y de muchos otros organismos nacionales e internacionales, en Colombia comenzado el siglo XXI más del 60% de la población vive por debajo de la línea de la pobreza y once millones de personas -casi el 25% de su población- vive por debajo de la línea de indigencia lo que quiere decir que no perciben ingresos de ninguna índole o que viven con menos de un dólar al día; en el campo este panorama es peor aún y el 83% de su población está por debajo de la línea de la pobreza y el 40% lo está por debajo de la de indigencia; el 53% de la tierra se encuentra

concentrada en el 1% de los propietarios y el 10% de los hogares del país concentra más de la mitad de la riqueza lo que hace que la relación entre la décima parte más rica de la población y la décima parte más pobre sea de 43 a 1; el desempleo oficial oscila permanentemente entre el 15% y el 20%, el 37% de los colombianos ocupados gana menos del equivalente a USD 130 al mes y el trabajo informal supera el 60% del empleo lo que quiere decir entonces que quienes trabajan en este sector son invisibles para la economía y el sistema y por tanto carecen de seguridad social; asimismo hay entre dos millones ochocientos mil y tres millones y medio de niños sin escolaridad donde un millón cien mil de ellos son desplazados por la violencia; la tasa de homicidios es de 68 por cada 100.000 habitantes y la impunidad ronda el 88% de las muertes por violencia; la deuda externa del país equivale al 50% de su PIB o lo que es lo mismo, a seis meses completos de su generación de riqueza y, de perdurar las actuales condiciones, este indicador podría incluso llegar al 90% al final de la década primera del presente siglo. Así y al igual que los ya mencionados indicadores, existen muchos otros datos de índole política, económica y social que muestran la dureza de la realidad colombiana y reflejan una clara violación de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política, pues las anteriores estadísticas, más que simples cifras, son la cuantificación matemática de unos derechos no respetados, protegidos y promocionados que se traducen en las desventuras, sufrimientos y adversidades de millones de colombianos.

Como si el anterior panorama económico y social no fuera suficiente y en parte por causa y en parte por efecto de lo ya mencionado, Colombia sufre un conflicto armado interno que supera las cinco décadas y que parece no tener solución política ni militar en el corto y mediano plazo, con lo cual el panorama de futuro se oscurece aún más; pues existe un conflicto radical con tres vértices donde, grupos insurgentes de extrema izquierda, grupos insurgentes de extrema derecha y las fuerzas regulares como representación de la institucionalidad se encuentran enfrentadas y cada una de ellas trata de

representar y ejercer la soberanía absoluta en aquellos territorios donde opera lo que hace en definitiva que el país, su sistema y sus gentes, se encuentre fraccionado en parcelas de poder.

De esta manera y dado que el fin del presente Trabajo de Investigación es analizar la teoría y realidad del Derecho a la Vida en el país, se hace necesario primero presentar las características más relevantes que en cuanto a aspectos económicos, sociales, políticos y de conflicto armado se entremezclan en la nación y dan origen por tanto a un círculo vicioso que, alimentado por la violencia y la pobreza, se materializa tristemente en una violación masiva y sistemática del Derecho a la Vida.

- **Las Condiciones Económicas y Sociales como Requisito para Poder Llevar una Vida Digna de Ser Vivida**

En el Título II Capítulo 2. "De los Derechos sociales, económicos y culturales" de la Constitución Política se hace referencia a una serie importante de derechos que, por la sola razón de su existencia, le corresponden a cada ciudadano.

De estos derechos y agrupándolos por temas, destacan entre otros: la protección de la familia, la garantía de la seguridad social, el respeto a la propiedad privada y el derecho a la educación como elementos básicos no sólo de los derechos fundamentales de la persona sino como requisitos indispensables para que ésta pueda alcanzar su dignidad.

No obstante su cuidadosa y completa protección constitucional, al hacer un recorrido por la realidad que el país presenta frente a estos temas, se aprecia claramente la enorme distancia que separa a la Colombia ideal fijada en la

Constitución, de aquella Colombia real a la cual diariamente deben enfrentarse sus habitantes.

Desde el plano económico, Colombia posee una riqueza media por habitante - PIB per cápita- del orden de los 1.915 dólares anuales, pero donde por la inequidad en la distribución de esa riqueza la situación de todas sus gentes no es la misma y, más aún, la realidad del nivel de vida de la gran mayoría de la población es inferior a la ya de por sí difícil que tendría que padecer si de verdad pudiera acceder esos 1.915 dólares que en teoría le corresponden bajo el supuesto que se tratara de una sociedad absolutamente igualitaria.

Por el contrario, la realidad que se deriva de esta situación es que existe una altísima concentración de la riqueza atentatoria contra el derecho a la igualdad y, por exceso, contra el derecho a la propiedad en la medida que a nivel de tenencia de la tierra el 1% de la población posee más del 53% del total de la superficie agropecuaria y a nivel de la concentración empresarial esta situación es aún mucho peor ya no hablándose de porcentajes específicos sino de pocas familias o empresas nacionales y extranjeras que acaparan la prácticamente totalidad del accionariado empresarial del país como situación que lleva en definitiva a que el 10% más rico de la población posea 42.7 veces mayor riqueza que el 10% más pobre, que el 10% más pobre de la población participe con el 1.1% del consumo total mientras el 10% más rico lo hace con el 46.1% y que la nación presente una inequitativa distribución de la riqueza que se refleja en un coeficiente de Gini de 57.1 siendo tan sólo superado, en una muestra de 175 países, por 11 de ellos¹⁹⁶.

Lo anterior conduce a que la sociedad esté económicamente fragmentada y la riqueza se concentre en una parte mínima de la población, quedando la inmensa

¹⁹⁶ Etiopía 57.2, Chile 57.5, Paraguay 57.7, Honduras 59, Sudáfrica 59.3, Nicaragua 60.3, Swazilandia 60.9, República Centroafricana 61.3, Sierra Leona 62.9, Botswana 63 y Namibia 70.7.

mayoría con recursos apenas suficientes o incluso insuficientes para subsistir. Así por ejemplo y atentatorio contra todos los derechos fundamentales que procuran la dignidad de la persona, más del 60% de la población vive con menos de dos dólares al día y tiene claramente insatisfechas sus necesidades básicas como serían alimento, salud, vivienda y educación. Además, casi el 25% de la población o el equivalente a once millones de personas no alcanza siquiera a obtener un dólar diario para su subsistencia con lo cual ni siquiera sus mínimas necesidades alimentarias se encuentran cubiertas; pero como si fuera poco, en el sector rural estas cifras son aún más lamentables y se encuentra que el 83% de la población rural registra ingresos inferiores a dos dólares diarios y más del 40% de la misma recibe ingresos de menos de un dólar diario lo que hace a estos últimos estar estadísticamente por debajo de la línea de indigencia y a los primeros situarse por debajo de la línea de la pobreza. Sin embargo y aunque es apenas un consuelo casi de tontos, los habitantes de las poblaciones rurales, olvidados casi por completo por el Estado, tienen –al menos en teoría- mayores facilidades para solucionar por medios no económicos sus problemas alimentarios pero dado que la población colombiana está distribuida un 26% en la zona rural y un 74% en la zona urbana, no se sabe que es mejor -o peor- ser miserable en el campo y no morir de hambre, o ser pobre en la ciudad y vivir en niveles que rozan o para muchos alcanzan la indigencia y por tanto atentan contra la dignidad de la persona.

Pasando a analizar los niveles y características de la ocupación y demostrando cómo éstos atentan contra los derechos relativos al trabajo y a la seguridad social, se encuentra cómo la fuerza laboral colombiana es de carácter principalmente urbano y se halla dividida en dos grandes bloques como serían el de la economía formal por un lado y caracterizada por contar con una seguridad social y tener presencia estadística, mientras que por el otro se encuentra el fenómeno de la economía informal donde, precisamente por su carácter de informal o sumergido, es invisible para el sistema, no es posible cuantificarla y

quienes en ella trabajan carecen de seguridad social. Así, del total de la población trabajadora en Colombia, el 40% pertenece al primer grupo y el 60% al segundo lo que origina graves desequilibrios y conduce a situaciones de perdurabilidad del problema económico toda vez que en el primer caso se trata de un empleo formal pero dentro de una débil y desigual estructura económica que hace que más del 65% de los ocupados ganen entre uno y dos salarios mínimos mensuales¹⁹⁷, mientras que en el segundo caso y por tratarse de una economía de “rebusque” o de subsistencia que no encuentra cabida en el sistema económico formal por su falta de oportunidades, no hay una verdadera y estable generación de riqueza con lo cual y si bien se logra alcanzar la subsistencia en el corto plazo, con esta modalidad económica lo que se perpetúa en realidad es la pobreza en el mediano y largo plazo toda vez que no se crean estructuras sólidas de producción y comercio y no se incorpora a su población en el sistema económico formal con sus consecuentes ventajas en cuanto a remuneración, seguridad social y estabilidad laboral.

Si por el lado del sector formal de la economía las cosas no andan bien en la medida que la remuneración es escasa y las tasas de desempleo han fluctuado en el país durante los últimos cinco años entre el 15% y el 20% para una nación que no tiene seguro de desempleo; por el lado de la economía informal la situación no es mejor, pues tal y como ha sido mencionado, si el 60% del empleo que se genera en el país es en este sector invisible para las estadísticas, ello conlleva que gran parte de las operaciones económicas que allí se realizan no se traducen en un sistema de seguridad social para sus gentes y en mayores recaudos tributarios para el Estado; situación ésta que alimenta el círculo vicioso de una población pobre con necesidades y de un Estado que no es capaz de solucionarlas, entre varias razones precisamente porque, dada la informalidad de su economía, no tiene ingresos suficientes para enfrentarlas. Con esta

¹⁹⁷ Un salario mínimo mensual legal en Colombia -año 2003- es del orden de los 332.000 pesos más 37.500 como subsidio de transporte lo que equivale, en definitiva a unos USD 125 aprox.

estructura ocupacional, las necesidades aumentan en la medida que la población está socialmente desprotegida y el Estado es incapaz de hacer frente a ello porque se encuentra con una población que no le transfiere vía impuestos parte de la riqueza generada para que luego sea devuelta por el Estado a través de inversiones de carácter social.

De todas formas, con esta escasa riqueza que fruto en parte de su desequilibrio estructural posee la nación y aun si la misma no estuviera concentrada en los niveles ya mencionados, Colombia continuaría siendo un país en desarrollo con serias dificultades, pues las inversiones que el Estado puede realizar para contrarrestar las necesidades de su población son claramente insuficientes por el precario nivel de ingresos tributarios y no tributarios que presenta y por el elevado porcentaje de sus ingresos que destina a cubrir sus servicios de deuda externa, como préstamos éstos que le restan seriamente capacidad de inversión toda vez que el monto de las obligaciones asciende ya a más de cuarenta y dos mil millones de dólares equivalentes a la riqueza total que es capaz de producir el país durante seis meses. Así, la riqueza total que genera la economía colombiana durante un año es del orden de los ochenta y dos mil millones de dólares mientras que un país como España, con características culturales similares, casi igual población –cuarenta y uno millones de habitantes- pero perteneciente al mundo desarrollado, produce quinientos ochenta y dos mil millones de dólares. De esa riqueza colombiana equivalente a una séptima parte de la de España, sus ciudadanos transfieren vía impuestos al Estado el 10% del total lo que equivale a unos ocho mil doscientos millones de dólares, mientras que en España la tasa de tributación es del orden del 28% lo que equivale entonces a que se transfieran vía impuestos al Estado unos ciento sesenta y tres mil millones. De este dinero generado por la economía -más los complementos que se reciben por otros conceptos tales como rentas Estatales y sobre todo deuda pública-, Colombia destina a inversión social -léase cumplimiento de los

derechos fundamentales- el equivalente al 18% del PIB lo que se traduce en unos catorce mil ochocientos millones de dólares mientras que, continuando con el paralelo, un país como España destina el 26% de su riqueza, es decir el equivalente a ciento cincuenta y uno mil trescientos a inversiones de carácter social con lo cual por este concepto, para el cubrimiento de sus derechos fundamentales protegidos constitucionalmente a un colombiano le corresponden 370 dólares al año mientras que un español recibe 3.783, es decir, una cantidad diez veces superior.

Como es apenas natural, una situación social cimentada sobre tan frágil y desequilibrado contexto económico apenas puede arrojar resultados satisfactorios que además contribuyen entonces a perpetuar la situación económica mencionada, pues dada la íntima relación existente entre desempeño económico, estabilidad política, bienestar social y, en definitiva, protección de los derechos fundamentales, cualquiera de estos factores que no funcione correctamente afectará gravemente a los demás generando así una retroalimentación o espiral negativa compleja y difícil de romper, pues lo económico se encuentra determinado por lo social y lo social se encuentra supeditado a lo económico y, entre ambos, como causa y efecto, se encuentra la desprotección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la inestabilidad política del país.

Ahora bien, continuando por este recorrido relativo a la realidad económica y social se encuentra cómo, cuando se afirma que más del 60% de la población colombiana vive por debajo de la línea de la pobreza toda vez que recibe menos de dos dólares de ingreso diario, lo que realmente se quiere decir no es que económicamente esté muy mal, sino simplemente que su situación económica se traduce en una situación de carácter social en la cual el ciudadano no puede cubrir sus necesidades básicas como son alimentos, salud y vivienda toda vez que una canasta familiar -cesta básica- para una familia típica

colombiana tiene un valor mensual promedio de unos USD 280 -2,5 salarios mínimos- lo que implica que en una familia, entre el padre y la madre, deben reunir 9.3 dólares diarios para poder cubrirla, cantidad a la cual obviamente y de acuerdo a lo anterior, no tiene acceso más del 48% de los hogares.

Con ello se coloca de manifiesto cómo el problema más elemental para la supervivencia como es el de la alimentación y el cual es atentatorio contra el Derecho a la Vida, no está aún del todo resuelto toda vez que se calcula que un colombiano promedio consume unas 2.600 calorías diarias como cifra que aunque aparentemente satisfactoria desde el punto de vista nutricional es en un 35% inferior a la de cualquier habitante del mundo desarrollado. Esto hace que el 13% de la población presente problemas de desnutrición y que el 8% de la población infantil colombiana menor de cinco años presente un desarrollo nutricional insuficiente y padezca por tanto serios problemas a nivel de salud, aprendizaje y, en definitiva, elemental supervivencia y calidad de vida; pues en un contexto de esta naturaleza donde se mezclan deficiente alimentación con limitada asistencia en salud y otras carencias más, la mortalidad infantil alcanza niveles de 19 por cada mil y en cuanto a niños menores de cinco años, ésta es del orden de 23 niños menores de cinco años muertos por cada mil nacidos.

En lo referente al constitucionalmente protegido derecho fundamental a la promoción, protección y recuperación de la salud -y aunque hay cifras para todos los gustos-, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD- calcula que en Colombia cerca del 13% de la población no tiene ningún tipo de acceso a la salud y que tan sólo el 60% de la población tiene un acceso a la salud medianamente estable, en parte gracias a la implementación del régimen privado de seguridad social que, puesto a operar a partir de los primeros años de la década pasada -aunque no exento de problemas-, ha permitido ampliar significativamente la cobertura y mejorar la calidad de este tipo de servicios.

Con respecto a las inversiones Estatales en salud como derecho fundamental protegido constitucionalmente, se encuentra que el gasto público en éstas es del orden del 5.3% del PIB equivalente a cuatro mil trescientos cuarenta y seis millones de dólares al año, mientras en una nación como España esta cantidad supera los treinta y uno mil millones.

Igual sucede en materia del también constitucionalmente protegido derecho a la educación toda vez que el país invierte unos tres mil setecientos cuarenta millones de dólares al año mientras un país desarrollado como España lo hace con casi treinta mil millones.

Tan pobres niveles de inversión en tan importante derecho como es el de la educación lleva a que, según cifras de la UNESCO, de catorce millones de niños en edad de estudiar en Colombia, dos millones ochocientos mil, es decir el 20% de ellos, no lo esté haciendo debido, más que a un problema de falta de cupos - que evidentemente lo hay-, por el hecho que más de un millón cien mil niños se encuentran desplazados por la violencia y por tanto, además de no tener un lugar fijo de residencia, obviamente no lo tienen de estudio. A esta situación se debe agregar el grave problema que constituye el que, por lo precario de los ingresos familiares y aun bajo el supuesto que existieran cupos escolares disponibles y que la educación fuera completamente gratuita, tan pronto el niño tiene una edad mínima para ejercer alguna actividad económica remunerada, bien sea por costumbre o por presión familiar, deja de lado sus estudios y emplea su tiempo en trabajar para obtener así un ingreso que le permita ayudar a su familia como fenómeno que lleva a que en la actualidad y violatorio de los derechos fundamentales de la niñez, haya en el país más de dos millones quinientos mil niños trabajadores -un millón setecientos mil entre los 12 y los 17 años y ochocientos mil entre los 6 y los 11 años- que reciben en promedio ingresos alrededor de entre un 25% y un 80% de un salario mínimo. De estos

niños trabajadores el 80% lo hace en el sector informal y tan sólo el 30% asiste a la escuela.

Lo anterior conduce a que la cobertura del ciclo básico de los cinco años de primaria sea del 89% pero donde el porcentaje de niños que terminan este ciclo sea tan sólo del 60% y que de esa cifra sólo el 57% inicien el ciclo de educación secundaria para tres años después, permanecer sólo el 30% matriculado. Esta situación conduce en definitiva a que Colombia posea una escolaridad promedio de 7.7 años y una tasa de analfabetismo del 8% pero que al momento de discriminarla entre la población urbana y rural, esta última alcance un analfabetismo del 30% que no hace más que reflejar el gran contraste que en materia educativa y de indicadores sociales se presenta entre el campo y la ciudad.

- **La Situación Política y de Conflicto Armado como Escenario que Dificulta el Pleno Ejercicio del Derecho a la Vida**

Como es apenas natural, una situación económica y social de la intensidad como la descrita anteriormente, dificulta también el cumplimiento de los demás derechos fundamentales garantizados en la Constitución y amenaza la propia existencia del Estado Social de Derecho en la medida que genera unas tensiones políticas y sociales que se convierten en un importante caldo de cultivo para que reinen la anarquía y el descontento popular.

Así, el Estado Social de Derecho planteado en la Constitución en su Artículo 1, es para muchos colombianos una remota ilusión que, ausente de hecho en sus vidas, les lleva a enfrentar la cotidianidad de manera individual sin el más mínimo respeto por las normas que retóricamente plantea un Estado invisible

que carece de legitimidad para exigir deberes en la medida que no garantiza los más elementales derechos.

Esta situación hace que el Estado, con la sumatoria de otros factores como la escasa infraestructura que tiene, su ineficiencia, la corrupción y la búsqueda del interés particular más que del bienestar general por parte de muchos de sus servidores, sea particularmente débil y por tanto su presencia en gran parte del territorio nacional y para una porción significativa de la población sea más simbólica que real; pues si gran parte de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados como la alimentación, la salud, la educación, la vivienda y en ocasiones hasta la vida misma no están en la práctica protegidos, ello significa que el Estado para esa porción importante de la población prácticamente no existe y se ve reemplazado entonces por otros actores; pues en todas las regiones del territorio nacional sin importar sus características o el tipo de población, siempre habrá un actor que, legítimo o no y con violencia o sin ella, reemplazará al Estado cuando éste se ausenta y entrará a regir los parámetros de conducta de esa porción de sociedad.

Lo que se ha creado en Colombia pues, son vacíos en el cumplimiento de los derechos fundamentales y demás obligaciones del Estado lo cual se traduce, desde el punto de vista político, en la generación de vacíos de poder que son inmediatamente llenados por diferentes actores, -los unos violentos, los otros no- como podrían ser los casos de la bella y siempre característica solidaridad de los pobres para con los pobres, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias y, más relevante aún, los grupos armados guerrilleros y paramilitares como movimientos que teóricamente se diferencian en sus intereses pero que en la práctica se asemejan bastante en la barbarie de sus métodos y acciones tendientes al sometimiento de la sociedad y al rompimiento del Estado Social de Derecho.

Colombia posee entonces dos tipos de violencia diferentes pero ambas fruto, por un lado, de la falta de eficacia del Estado para garantizar los más elementales derechos a la mayoría de sus ciudadanos y, por otro, de la irresponsabilidad de algunos de sus mismos ciudadanos para cumplir con los deberes contraídos con el Estado. Con ello, se da origen a una violencia urbana caracterizada por el enfrentamiento entre la delincuencia común y la fuerza pública y por otro a un conflicto de carácter básicamente rural cuyos principales protagonistas son la fuerza pública y los grupos insurgentes al margen de la ley pero donde ambas, violencia urbana y rural, atentan contra el Artículo 22 la Constitución Política que establece: **"La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento"**. Sobre tan noble artículo, la Corte señala:

"Desde una perspectiva constitucional, la paz no debe ser entendida como la ausencia de conflictos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente. Ya esta Corporación había señalado que no debe ser la pretensión del Estado social de derecho negar la presencia de los conflictos, ya que éstos son inevitables en la vida en sociedad. Lo que sí puede y debe hacer el Estado es "proporcionales cauces institucionales adecuados, ya que la función del régimen constitucional no es suprimir el conflicto -inmanente a la vida en sociedad- sino regularlo, para que sea fuente de riqueza y se desenvuelva de manera pacífica y democrática". Por consiguiente, en relación con los conflictos armados, el primer deber del Estado es prevenir su advenimiento, para lo cual debe establecer mecanismos que permitan que los diversos conflictos sociales tengan espacios sociales e institucionales para su pacífica resolución. En ello consiste, en gran parte, el deber estatal de preservar el orden público y garantizar la convivencia pacífica".¹⁹⁸

¹⁹⁸ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995*

Con respecto al conflicto urbano, éste se desarrolla principalmente en las grandes ciudades y se caracteriza por el enfrentamiento entre la fuerza pública como representante legítimo del Estado y los grupos de delincuencia común y organizada que, aprovechando el vacío de seguridad y justicia dejados por el Estado, se valen de esta situación para hacer de la delincuencia una forma de vida. Este conflicto, aunque silencioso a nivel internacional, es el que ha arrojado más del 87% de las muertes violentas ocurridas en Colombia durante los últimos años y es en definitiva y el que de manera más directa padecen los colombianos toda vez que el 74% de la población del país habita en las zonas urbanas donde este tipo de individuos y organizaciones violentas tiene su área de acción.

Si bien la violencia urbana originada en la delincuencia común es la que mayores delitos genera en el día a día del país, es sin embargo el conflicto rural la manifestación de violencia más compleja de tratar a nivel Estatal toda vez que incorpora en sus orígenes, desarrollo y posibles soluciones intereses de tipo social, político, ideológico y económico. Pese a ello y si bien dicho conflicto se ha nutrido durante décadas del abandono que ha sufrido el campo colombiano por parte del Estado, la realidad es que el enfrentamiento, comenzado el siglo XXI, ha trascendido la lucha por los aspectos sociales para centrarse en una lucha territorial por el control de cultivos de narcóticos lo que le ha dado al conflicto un carácter más económico que social o político; pues grupos guerrilleros y grupos paramilitares apelan por igual al cultivo de drogas para financiar sus actividades pero con ello lentamente están haciendo de este negocio una forma de vida en contraposición a lo que predicaban en sus inicios de emplear el cultivo de drogas como una forma de financiar el cambio social que el país requiere. Así, el conflicto armado en la Colombia del siglo XXI se caracteriza por la lucha intensa entre la institucionalidad a través de sus fuerzas armadas, los grupos guerrilleros con sus supuestas reivindicaciones sociales y

los grupos paramilitares con la defensa de los intereses de la clase terrateniente por hacerse con el control del territorio como situación ésta que constituye, en últimas, un conflicto armado eminentemente rural y en el cual intervienen tres actores fundamentales donde uno de ellos representa al Estado y los otros dos constituyen grupos insurgentes al margen de la ley.

En el caso de la fuerza pública, ésta se convierte en el ejercicio de la autoridad a nombre de la institucionalidad pero al igual que la institucionalidad misma, su presencia en gran parte del territorio nacional -y por ende para gran parte de sus habitantes-, es débil y discontinua, pues el pie de fuerza que conforman 4.5 miembros por cada mil habitantes y que hace que el país tenga unas fuerzas militares y de policías inferiores a los doscientos mil efectivos es absolutamente insuficiente para garantizar su presencia física en una geografía selvática que supera el millón cien mil kilómetros cuadrados. Lo anterior hace que las fuerzas armadas colombianas sencillamente no existan para los habitantes de las regiones más apartadas del territorio nacional, conduciendo a que sus pobladores en muchos casos no las puedan identificar como propias ni como defensoras de un Estado que jamás se ha hecho presente y por tanto casi ni conocen.

En el caso de los grupos guerrilleros representados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y el Ejército Camilista de Liberación Nacional -ELN-; ambos son de origen popular y mientras el primero de ellos -las FARC- deriva de las autodefensas campesinas que se constituyeron en los años 50 para defenderse de las agresiones de los terratenientes y del mismo Estado que para la época y debido a las luchas políticas partidistas había politizado la fuerza pública y perseguía a los campesinos contrarios al régimen conservador; el segundo grupo -el Ejército Camilista de Liberación Nacional- surge del descontento popular frente al establecimiento con su inequidad y se ve alimentado ideológicamente por la llamada teología de la liberación y de algunos

sacerdotes que dejan los púlpitos para buscar la justicia social a través de las armas. Ambos grupos, sin embargo, a partir de los años 90 parecieran haber olvidado las causas ideológicas que los movían y su accionar actual parece motivado más por intereses de tipo económico que social, pues las FARC y ELN han encontrado en la vigilancia y cultivo de plantaciones de narcóticos una fuente de ingresos desmesurada que los ha llevado a convertirse en los mayores traficantes de drogas del país de tal suerte que la guerrilla socialista de sus orígenes en poco o nada se parece a la guerrilla narcotraficante de la actualidad caracterizada no por haber demostrado al país que era una vía de cambio sino por haberse vuelto simplemente una forma de vida que deriva su sustento de la inmensa riqueza que le genera el narcotráfico y de aquello que, mediante el chantaje, la extorsión y el secuestro, arrebatada a los demás; situación ésta que ha llevado a dichos grupos a perder todo tipo de apoyo popular y las otrora simpatías de la comunidad internacional y a ser por fin considerados por todos como organizaciones terroristas en razón de los métodos violentos y violatorios de todo tipo de convenios internacionales que emplean contra aquella sociedad que retóricamente dicen representar y defender.

Precisamente por acciones como el chantaje, la extorsión y el secuestro y ante la incapacidad de la fuerza pública para proteger a sus habitantes en gran parte del territorio nacional, los grandes y medianos terratenientes del país cansados de un Estado inoperante y de una guerrilla que los ataca sin cesar, deciden, a partir de la década de los años 70, constituir grupos armados de carácter inicialmente defensivo para proteger sus propiedades e intereses.

"En la segunda mitad de la década de los 70, la situación para la gran mayoría de los colombianos se hizo insostenible frente a la arremetida violenta e indiscriminada de unos grupos guerrilleros que, aunque diez años atrás habían surgido como verdaderos revolucionarios

proclamando y reivindicando la defensa de justas causas populares, se fueron degradando, y avanzaron hacia el lumpen, mezclándose con la sucia actividad del narcotráfico y haciendo del secuestro extorsivo su fuente de financiación. Así fueron sembrando y dejando a su paso una estela de muerte, miseria y desolación en el campo colombiano.

El Estado colombiano y sus Fuerzas Armadas ofrecían seguridad y protección prioritaria a la oligarquía, dejando abandonada a su suerte a la clase media de nuestro País, a la cual sólo le quedó la opción de defenderse con sus propios recursos. En tales circunstancias nacen las Autodefensas colombianas".¹⁹⁹

Sin embargo, la realidad que luego se presenta es que, bien por la incapacidad del Estado para combatir a estos grupos paramilitares o por la complicidad de éste con los mismos toda vez que ambos pelean contra un enemigo común como son los grupos guerrilleros, lo cierto es que estos grupos paramilitares presentan durante los años 80 y 90 un rápido crecimiento y prontamente pasan de operaciones netamente defensivas a operaciones marcadamente ofensivas lo que lleva a desvirtuar su naturaleza de simples protectores de la propiedad y posteriormente, y al igual que los grupos guerrilleros, comienzan a financiar sus operaciones con el cultivo de narcóticos, a tal punto que comenzado el siglo XXI lo que existe es una organización paramilitar que ha hecho también de la guerra y del cultivo de drogas una forma de vida de la cual derivan su sustento miles de hombres.

Esta evolución ideológica y militar ha llevado a estos grupos paramilitares a que ahora se tengan que enfrentar contra su enemigo original, la guerrilla, no en función de discrepancias ideológicas sino fundamentalmente por la disputa de territorios para el cultivo de drogas, y que también deba hacerlo frente a un

¹⁹⁹ Autodefensas Unidas de Colombia. **Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas Unidas de Colombia.** en:

Estado que, como representante de la institucionalidad, ahora los persigue como a delincuentes y terroristas más que como a movimientos políticos por las armas toda vez que dichos grupos han sido declarados también por la comunidad internacional como organizaciones terroristas.

Así pues, lo que se presenta en las áreas rurales de prácticamente todo el territorio nacional es una no presencia del Estado que ha llevado tanto a grupos guerrilleros como a grupos paramilitares a llenar ese vacío de poder para ejercer con total impunidad las acciones delictivas que se derivan tanto del narcotráfico como del erigirse y representar un poder absoluto en determinadas regiones, con las arbitrariedades y desmanes que ello conlleva. Por tanto, la población que habita esos territorios lo único que recibe a cambio es el sentirse señalada por uno u otro bando de estar apoyando a un grupo determinado por el simple hecho de vivir en su área de influencia o acción y saberse víctima de un Estado que los abandona -y prueba de ello son sus indicadores económicos y sociales-, y de unos grupos insurgentes que reemplazan al Estado en cuanto a autoridad pero no en cuanto a institucionalidad.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo señala:

"La población civil es la principal víctima de los efectos de los conflictos armados de carácter interno. Como consecuencia de esto, padece dos tipos de efectos. El primero de ellos, un efecto agresión, consiste en el daño que sufren los habitantes como consecuencia del ataque directo o indirecto del que son objeto por parte de las fuerzas enfrentadas. El segundo es un efecto de deterioro estatal, que genera una pérdida de bienestar general como consecuencia de las

***limitaciones que sufren las instituciones del Estado para la prestación de los servicios y el cumplimiento de sus funciones”.*²⁰⁰**

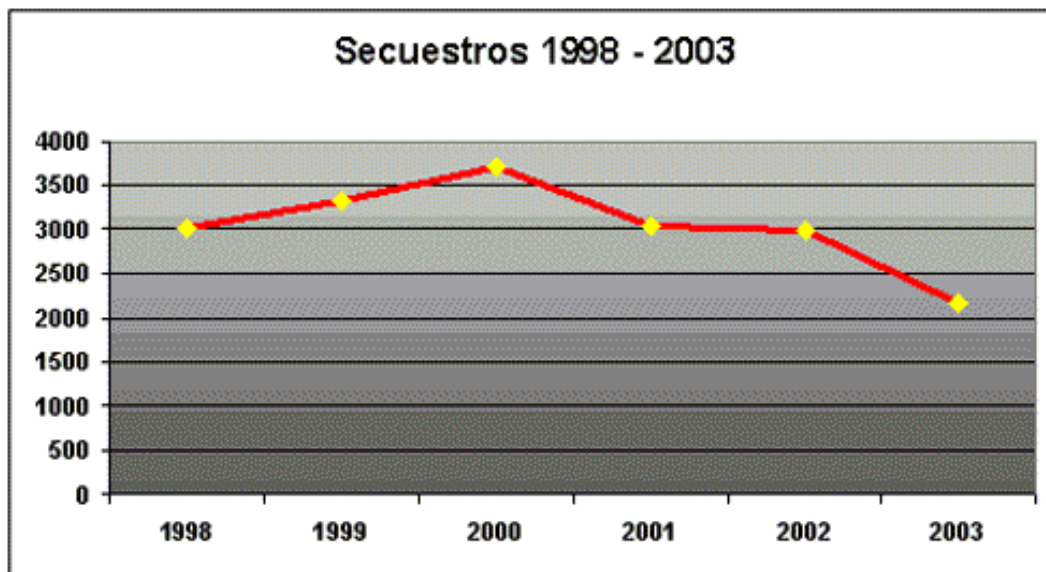
En la situación de conflicto descrita, los habitantes de las áreas rurales, proporcionalmente, son pues quienes mayoritariamente ven violados sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales en la medida que la presencia y dominio de los grupos armados impone un nuevo orden basado en el temor de las armas que destruye el Estado Social de Derecho planteado constitucionalmente; ello, toda vez que la presencia de grupos armados en una porción importante del territorio nacional -guerrilleros, paramilitares o de otra índole- conlleva el desplazamiento del Estado y su reemplazo en cuanto a autoridad pero no en cuanto a obligaciones con lo cual los derechos fundamentales de estas personas sencillamente desaparecen, pues su defensa está a cargo de un Estado que ha sido desplazado y, por tanto, para ellos sencillamente no existe.

La anterior situación de ausencia del Estado para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de sus ciudadanos conlleva que, si bien el fenómeno del conflicto armado es fundamentalmente rural, los grupos guerrilleros y paramilitares tengan poco a poco presencia en la ciudad y allí, conjunta o separadamente con otros grupos de delincuencia organizada y común, violen gran parte de los derechos civiles y políticos de estos habitantes.

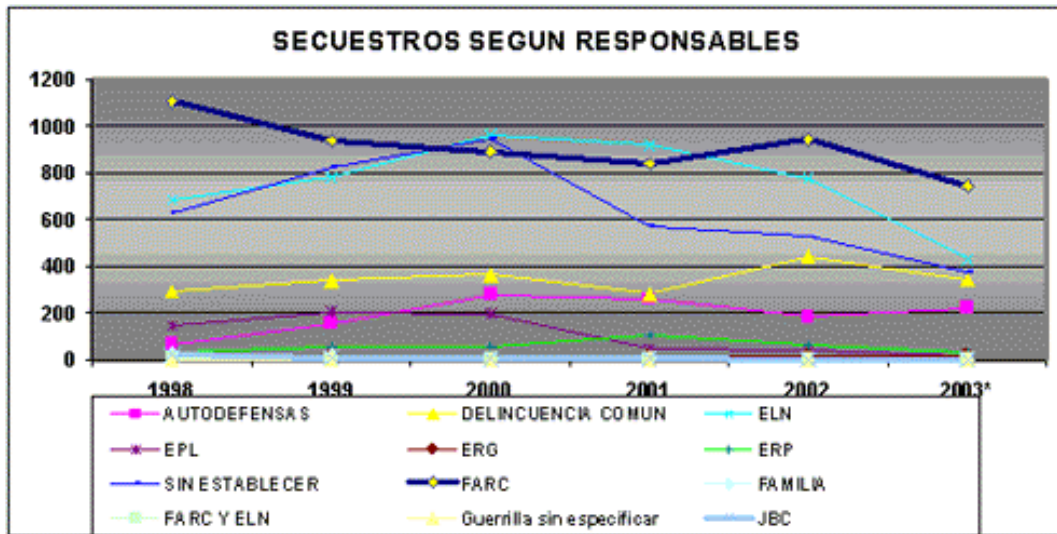
En definitiva, puede decirse entonces que los colombianos, sean del campo o la ciudad, ven atropellados sus más importantes derechos constitucionales básicamente mediante el padecimiento de delitos como, además del homicidio que será tratado luego con detenimiento, el desplazamiento forzado, el secuestro y los ataques contra la población civil.

²⁰⁰ Defensoría del Pueblo. ***Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia.*** En: www.defensoria.org.co agosto 2003

Referente al secuestro y aunque comparativamente con el desplazamiento forzado y los ataques contra la población civil este delito parece ser sufrido por una minoría de colombianos, su comisión, así sea en una sola persona, es indignante y conlleva el resquebrajamiento del Estado de Derecho. Las cifras al respecto, sitúan al país en el primer lugar mundial de secuestros con un promedio para el último quinquenio -periodo 1998-2003- superior a los 3.000 plagios por año, siendo en su gran mayoría responsables de ellos, tal como se aprecia en los siguientes gráficos²⁰¹, los grupos guerrilleros.



²⁰¹ Tomados de: Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia. **Informe julio 2003/Secuestros.** En: www.derechoshumanos.gov.co/observatorio agosto 2003



Si el secuestro constituye uno de los más atroces delitos contra la libertad protegida en la Constitución y en el Derecho Internacional Humanitario, lo es también el fenómeno del desplazamiento forzado al que, por causa del conflicto armado y con el fin de preservar sus vidas, se han visto sometidos durante la última década más de dos millones de colombianos.

"la principal causa del desplazamiento en Colombia tiene relación con la violencia política generada a partir del conflicto armado interno que enfrenta el Estado con grupos insurgentes, con la consiguiente violación de los derechos humanos y las transgresiones al derecho internacional humanitario. Teniendo presente que en 32% el desplazamiento obedece a la acción de dos o más actores armados, se concluyó que la guerrilla era responsable del 31.87% de las migraciones forzosas, los paramilitares del 21.08%, las milicias populares del 3.84; y por parte de las fuerzas del Estado, que las Fuerzas Militares eran responsables del 19.56%, la Policía del 5,42 y el DAS del 1.58%..

En cuanto a los hechos violentos que obligan al desplazamiento forzoso, la investigación del Episcopado concluyó que el 46% provenía de amenazas (de muerte), el 16.94% de homicidios, el 11.24% de atentados, el 6.12% de desalojos, el 4.76% de torturas, el 3.65 de coacciones y el 2.05% de bombardeos".²⁰²

Tal como se desprende de la lectura anterior, el fenómeno del desplazamiento es violatorio de las más importantes libertades de la persona expresamente señaladas y protegidas en la Constitución Política y, al igual que en el caso del secuestro, sitúa al país en el primer lugar mundial de población desplazada por un conflicto armado interno²⁰³.

"El desplazamiento forzado de población continúa siendo la más evidente manifestación del irrespeto sistemático de los actores armados al Derecho Internacional Humanitario. Es el resultado de la combinación de las diferentes estrategias que están siendo empleadas en el país por parte de grupos guerrilleros y de autodefensa, y que convierten a la población civil en el blanco de sus actuaciones. El homicidio, selectivo o colectivo, las amenazas, los bloqueos económicos, los ataques a poblados se presentan como las principales causas que generan desplazamiento y todas tienen en común el irrespeto a las normas que regulan los conflictos armados".²⁰⁴

Finalmente y como prueba general de la violencia que reina en el país y que afecta a todos sus ciudadanos, se encuentran los actos terroristas como ataques

²⁰² Apartes de la investigación "Derechos Humanos y Desplazamiento Interno en Colombia" realizada por el Episcopado colombiano y citada en la Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995 de la Corte Constitucional.

²⁰³ Véase estadísticas de "Seguridad: refugiados y armamento" en: Organización de las Naciones Unidas. **Informe sobre Desarrollo Humano 2003**. Aarhus -Dinamarca-, Mundi-Prensa Libros, 2003. Pág. 304 y ss.

²⁰⁴ Defensoría del Pueblo. **Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia**. En: www.defensoria.org.co agosto 2003

que, materializados básicamente en la explosión de autos bomba y cilindros de gas cargados con metralla, son dirigidos contra la población civil atentando así contra todos los principios constitucionales establecidos y, muy especialmente, contra el Derecho a la Vida.

Este tipo de actos violatorios de las más elementales normas que rigen el Estado Social de Derecho como expresión de los parámetros mínimos de convivencia establecidos por la sociedad y violatorios también de todo el Derecho Internacional Humanitario, han acompañado a la población colombiana desde los años primeros de la década del 90 cuando comenzaron a ser empleados por los carteles del narcotráfico en su guerra contra el Estado y, ahora, comenzado el siglo XXI, los han hecho propios también los grupos paramilitares y, sobre todo, grupos guerrilleros como las FARC quienes ante su incapacidad y desinterés de convertirse en una opción política, han optado decididamente por una estrategia militar para preservar sus intereses y someter así la voluntad del Estado y sus gentes.

Tan pobre posición de la guerrilla ha conducido a que, como mecanismo de presión ante el gobierno y de imposición de su ley ante los ciudadanos, ésta se haya empeñado en atacar a una población civil que mayoritariamente los rechaza, en parte debido a que la guerrilla de las FARC se ha convertido en la principal responsable de los más de 3.288 actos terroristas que, dirigidos contra objetivos civiles, se han cometido en Colombia durante los últimos tres años - 2001, 2002 y 1er semestre 2003- y que arrojan el demencial promedio de 25.3 ataques terroristas por semana.

VI.II Parámetros Jurídico Constitucionales para la Efectiva Defensa del Derecho a la Vida

Si bien a nivel nacional e internacional la teoría jurídica relativa al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida es categórica en su defensa y protección y la misma Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 11 que **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**, categórica es también la magnitud de la violación que de este derecho constitucionalmente protegido se hace en el país; pues si el Derecho a la Vida estuviera efectivamente protegido y garantizado tal como la Constitución y la Colombia jurídica lo establece, las más de 26.450 muertes anuales que por violencia se registran en el país desde hace más de una década nunca deberían haber ocurrido o, en su defecto, sus responsables tendrían que estar sancionados. Pero como ni lo uno ni lo otro sucede, la realidad es que ese Estado Social de Derecho regido por el imperio de la ley al que hace referencia la Constitución Nacional en su artículo 1 y ese Derecho a la Vida establecido en su artículo 11 se convierten, dada la contundencia de las cifras, en la más grave contradicción jurídica y política que se presenta en Colombia.

La magnitud del drama referente al Derecho a la Vida en el país se aprecia mejor en los siguientes cuadros y gráficos tomados del Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia -Programa Presidencial de los Derechos Humanos y DIH- donde se reflejan las cifras relativas al número de homicidios anuales registrados en el territorio nacional teniendo como base los datos suministrados por la Policía Nacional.²⁰⁵

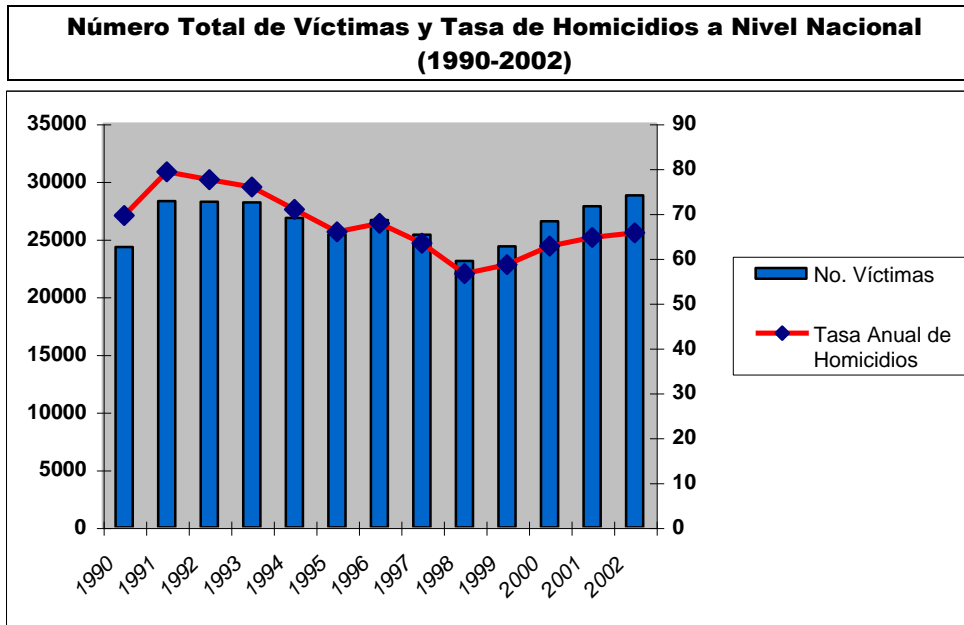
²⁰⁵ Las cifras registradas por la Policía varían levemente con las de Medicina Legal toda vez que lo que inicialmente la Policía puede identificar como un homicidio, luego de la investigación forense puede no serlo o viceversa.

Año	Tasa Anual	No. Víctimas	Variación Anual
1990	69,51	24308	
1991	79,25	28284	16,36%
1992	77,52	28224	-0,21%
1993	75,88	28173	-0,18%
1994	70,88	26828	-4,77%
1995	65,89	25398	-5,33%
1996	67,79	26642	4,90%
1997	63,34	25379	-4,74%
1998	56,57	23096	-9,00%
1999	58,56	24358	5,46%
2000	62,71	26540	8,96%
2001	64,64	27841	4,90%
2002	65,66	28780	3,37%
2003*	52,31	23332	

Las cifras anteriores arrojan pues para los últimos doce años un promedio de 26.450 muertes anuales por violencia²⁰⁶ equivalentes a 73 muertes violentas diarias o a 3 homicidios por hora.

* Las cifras del año 2003 se han proyectado a los doce meses con base en la información del primer semestre.

²⁰⁶ No se tienen en cuenta los homicidios culposos como son los accidentes de tránsito.

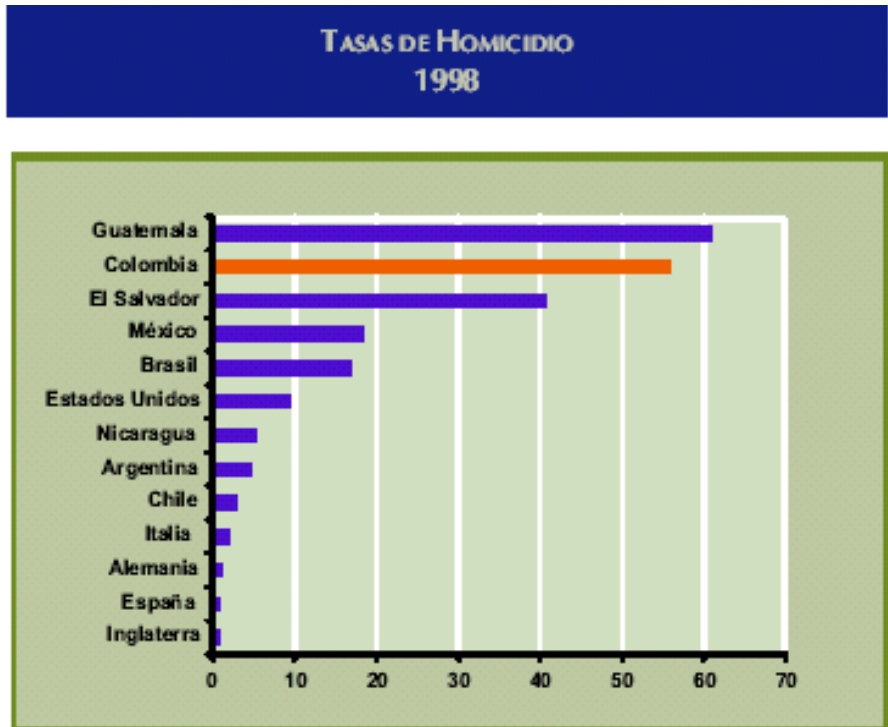


Ahora bien, analizando los datos no en cifras absolutas sino en valores relativos como es el indicador de Tasa Anual de Homicidios²⁰⁷ por cada 100.000 habitantes y que en definitiva es el que permite establecer comparaciones, se encuentra como la tasa mundial de homicidios por cada 100.000 habitantes es de 10.7, siendo en América latina de 22.9, en el África subsahariana de 40.1 y en los países de Europa occidental inferior a 2. Todo ello mientras Colombia registra una tasa de 65.66 para el año 2002 y de 67.99 como promedio para la década 1990-2000.

Estas cifras reflejan claramente la abismal diferencia que sobre el respeto a la vida se tiene con otros países, pues la tasa colombiana triplica la del promedio latinoamericano en la que se encontrarían países tradicionalmente violentos como es el caso de México, Brasil y El Salvador, supera en una proporción de

²⁰⁷ Esta tasa se obtiene dividiendo el número de homicidios por el número de habitantes según los datos y proyecciones del Departamento Nacional de Estadística y luego el resultado se multiplica por 100.000.

seis a uno a la de Estados Unidos y en una proporción de cincuenta a uno a la de los países de Europa occidental tal como se aprecia en el gráfico siguiente²⁰⁸:



Ahora bien, si las cifras de homicidios en Colombia impresionan por su magnitud, impresionante es también la impunidad que las acompaña, pues aun cuando los informes más optimistas sobre el tema sitúan a ésta no más abajo del 80%, ello es una cifra absolutamente desproporcionada que indica un absoluto fracaso de la administración de justicia, pues aun si la impunidad se situara en índices muy inferiores la gravedad de la situación no cambiaría, pues en un Estado que dice llamarse de derecho, una sola violación del Derecho a la Vida que se deje de sancionar conlleva el resquebrajamiento y pérdida de

²⁰⁸ Tomado de: Ministerio de Defensa Nacional. *Homicidio y Control de Armas en Colombia*. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001.

legitimidad de todo el sistema en la medida que el Estado está faltando a sus obligaciones.

Lo anterior, según un estudio del Ministerio de Defensa Nacional se debe, entre muchos factores, a los siguientes:

"En la mayoría de los casos no se conoce la responsabilidad del autor en el homicidio, es decir, no se sabe quién comete este delito en Colombia y esto se debe a: i) los costos del sistema judicial en la etapa de instrucción (etapa de investigación sobre los responsables), que exigen un aumento en el número de personas y esfuerzos para dilucidar los casos, y ii) el efecto de la intimidación de la criminalidad organizada y otros actores criminales sobre los testigos, investigadores y sobre el sistema judicial".²⁰⁹

Volviendo a las violaciones del Derecho a la Vida y su escalofriante cifra de más de 26.000 muertes al año por violencia en Colombia, se podría pensar, haciendo un análisis a priori sobre el tema, que éstas encuentran su explicación fundamentalmente en el conflicto interior armado que padece la nación desde hace más de cinco décadas y que ha sido fruto de la lucha librada por la insurgencia contra el Estado y la sociedad. Sin embargo, al confrontar las cifras referentes a los móviles de los homicidios y según información del Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra cómo en promedio tan sólo el 13% de las muertes ocurridas durante los años 1995 a 2000 obedecen al conflicto armado²¹⁰ mientras que el 87% restante, es decir, la gran mayoría de los asesinatos ocurridos en Colombia corresponden a acciones de ajustes de

²⁰⁹ Ministerio de Defensa Nacional. ***Homicidio y Control de Armas en Colombia***. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. pp. 17-18

²¹⁰ En las muertes por conflicto armado se incluyen: civiles asesinados por la guerrilla, civiles asesinados por los paramilitares y bajas de la fuerza pública, la guerrilla y los paramilitares.

cuentas, riñas, atracos, etc., lo que desvirtúa la teoría del conflicto armado como el mayor causante de la violación del Derecho a la Vida, pues en ese orden de ideas, los muertos por dicho conflicto se encuentran en cuarto lugar de causas muy por debajo de los ajustes de cuentas y venganzas o de atracos por ejemplo²¹¹.

²¹¹ El Instituto Nacional de Medicina Legal establece las siguientes definiciones para cada móvil de homicidio:

Riña: enfrentamiento verbal y/o físico entre dos o más personas.

Ajuste de cuentas o venganzas: agresión que puede ser fatal, motivada en el incumplimiento de un acuerdo, compromiso o pacto realizado entre dos o más personas.

Enfrentamiento armado: combate entre dos o más grupos armados dentro o fuera de la ley.

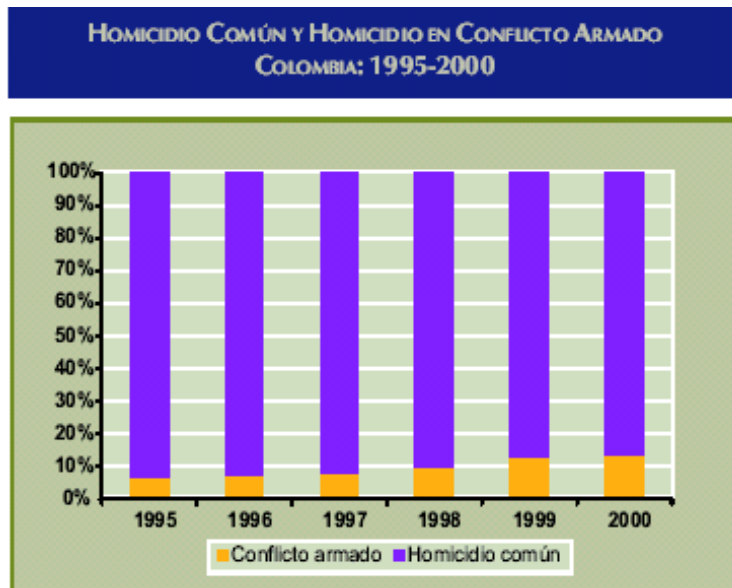
Intolerancia social: acciones dirigidas contra grupos de población específicos, los cuales son considerados como indeseables por otros grupos sociales, que comúnmente se convierten en sus agresores sistemáticos. Dichas agresiones pueden tener la intención de amedrentar, desalojar o eliminar definitivamente a una parte del grupo o sus líderes para conseguir su desintegración y es el resultado de la no aceptación de las diferencias -indigentes, prostitutas, etc-.

Atraco: asalto con algún tipo de arma con el propósito de arrebatar a la víctima algún elemento que represente valor económico.

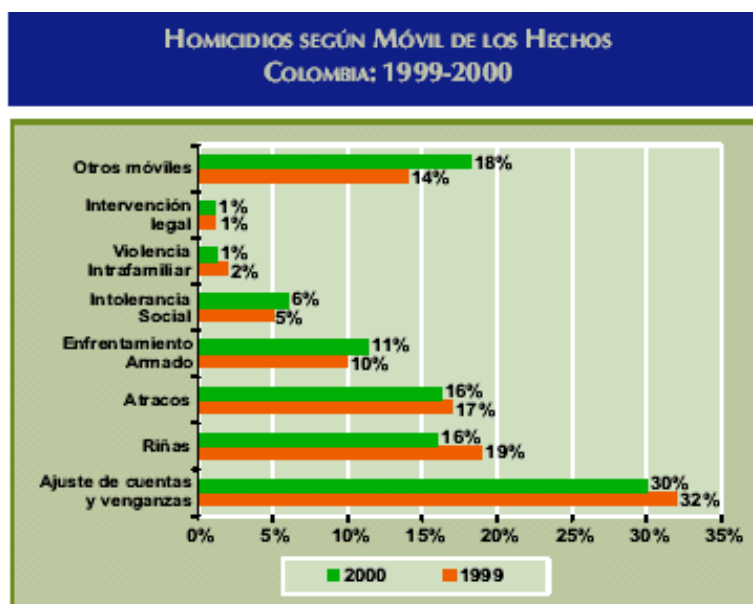
Intervención legal: mediación, intercesión, o interposición de los cuerpos armados del estado frente a un hecho delictivo.

Violencia intrafamiliar: acto intencional por el cual uno o más miembros de un grupo familiar produce daño físico, mental o sexual, impide la libertad de movimiento, o causa la muerte a otro u otros miembros de la familia con o sin fin determinado.

Otros: es utilizado para colocar otras categorías que se salen de la anterior definición.



Esta situación se hace evidente al analizar las cifras manejadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que atribuyen al conflicto armado la responsabilidad de tan sólo en el 11% de los homicidios ocurridos durante el año 2000 mientras que explica el 89% de los homicidios restantes, por otras causas discriminadas así:



Para reafirmar cómo el conflicto armado no es el principal responsable de los homicidios en Colombia tal como se cree comúnmente, es importante destacar también que la inmensa mayoría de los asesinatos ocurridos en el país durante las últimas décadas son eminentemente urbanos mientras que el conflicto armado -si bien comienza a cobrar importancia en las ciudades-, ha sido un fenómeno básicamente rural. Adicional a lo anterior y según informes de la Policía Nacional, más del 55% de los homicidios ocurren durante los fines de semana -viernes, sábado y domingo- y más del 65% ocurren entre las 6 pm y las 6 am lo que no se ajusta a los patrones normales de las muertes que se originan dentro de un conflicto armado como es el colombiano.

Luego de descartar la común creencia referente a que la alta tasa de homicidios presente en el país tiene una explicación en el conflicto interno que sufre Colombia desde hace décadas, surge la hipótesis de la pobreza -materializada en bajos ingresos, falta de vivienda, acceso a la salud y la educación, deficiencia en la cobertura de servicios públicos, etc.- como factor determinante de la violencia. Sin embargo, la situación económica de un país no puede ser el factor determinante para que éste sea o no violento y atente por tanto contra el Derecho a la Vida.

Prueba de ello es que tomando como base el Informe de Desarrollo Humano año 2003 elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD-, Colombia ocupa el lugar 64 entre 175 países en lo referente al Índice de Desarrollo Humano²¹² I.D.H. lo que podría llevar a concluir de una manera simplista que, en ese orden de ideas, existirían en el mundo más de 100 naciones que, dadas sus inferiores características de calidad de vida con respecto a Colombia, deberían ser más violentas que el país y sin embargo no

²¹² Este Indicador contempla diferentes aspectos que son agrupados básicamente en: Esperanza de vida, educación y PIB.

lo son. Asimismo y ahora analizando el Índice de Pobreza Humana-1²¹³ I.P.H.-1 como indicador también establecido por el PNUD que mide las condiciones de pobreza en los países en desarrollo, se encuentra cómo en una escala del país menos pobre al más pobre Colombia ocupa el lugar 10 entre 94 lo que, siguiendo con la lógica anterior, plantearía que 84 de estos países entonces deberían ser más violentos que Colombia y ello normalmente no es así.

De esta manera, lo que se quiere señalar es cómo la pobreza por sí misma no constituye un factor de generación de violencia y de violación del Derecho a la Vida pero sí, conjugando la pobreza con otros factores como un deficiente sistema educativo, falta de presencia Estatal, impunidad de la justicia, violencia política heredada, inequidad en la distribución de la riqueza con sus consecuentes tensiones sociales, pérdida progresiva de valores, cultura del dinero fácil y muchos otros factores violatorios de los derechos fundamentales de las personas, se logra que dicha situación de extrema pobreza constituya un importante caldo de cultivo para que, dentro de una sociedad en la que confluyen los anteriores problemas, se presenten situaciones de conflicto que por su complejidad económica, política y social, son difíciles de resolver y que, en muchos casos, se manifiestan precisamente acudiendo a la violencia y atentando contra el Derecho a la Vida.

Por ello, lo que se pretende no es buscar el origen de la violación del Derecho a la Vida en Colombia por su situación de pobreza o su sistema económico excluyente, sino identificar la violación de los derechos fundamentales como un factor determinante dentro de esa sumatoria que involucra a diferentes aspectos y que libera muchas de esas tensiones a través de la intolerancia y su violencia; y aunque está claro que la pobreza y las cuestiones de injusticia social

²¹³ Este Indicador contempla la probabilidad de al nacer no sobrevivir hasta los 40 años, la tasa de analfabetismo adulto y un agregado de privación en aprovisionamiento económico.

en general influyen de manera negativa en una sociedad y constituyen un caldo de cultivo importante para la violencia, al menos en el caso colombiano no son la explicación fundamental para que se posea una de las 10 tasas de homicidios más altas del mundo y que ciudades como Medellín, por tomar un ejemplo representativo, caracterizada por tener uno de los niveles de vida más altos dentro del contexto nacional, presente para el año 2002 la escalofriante cifra de 177 homicidios por cada 100.000 habitantes y que casi diez años antes, en el año de 1991 cuando el Estado y la sociedad se encontraban en plena guerra contra el narcotráfico, se haya registrado allí la demencial tasa de 346 homicidios por cada 100.000 habitantes.

En el caso de Medellín concretamente y tomándola como ciudad reflejo de la violencia que vive el país, se encuentra que dicha ciudad registró durante la década de los años 90 una tasa de homicidios superior a los 200 por cada 100.000 habitantes con lo cual se sitúa entre las ciudades más violentas del mundo –si no la más- y ello a pesar que presenta unos indicadores de calidad de vida superiores a la media nacional²¹⁴, pues con un indicador de Calidad de Vida construido a partir de doce variables en las que se tienen en cuenta aspectos como la salud, la educación, la vivienda, los servicios públicos, etc. la ciudad registra un índice 83.8 mientras que la media colombiana es de 78.7. Ello mostraría pues cómo no puede explicarse el fenómeno de la violencia de manera exclusiva a través de la pobreza toda vez que las cifras muestran para el caso colombiano una relación no directa sino precisamente inversa entre pobreza y violencia en la medida que no es en las regiones más pobres sino en las más ricas y que mayores niveles de bienestar registran donde se da con mayor intensidad el fenómeno del homicidio.

²¹⁴ Los datos referentes a Calidad de Vida en la ciudad han sido tomados del artículo "Violencia en Medellín equivale a borrar del mapa un municipio" publicado el 6 de mayo de 2002 por el Periódico El Colombiano en su página web www.elcolombiano.com.co

Así, diferentes estudios realizados por entidades académicas públicas y privadas, muestran cómo la violencia y en particular la violación del Derecho a la Vida se manifiesta con mayor intensidad en aquellas regiones o municipios donde circula una mayor cantidad de riqueza y más aún si ésta tiene su origen en actividades relacionadas con el narcotráfico.

"Utilizando historia comparativa y análisis de largo plazo, y métodos estadísticos y econométricos, [estos estudios] encontraron que había más probabilidad de violencia en los municipios más ricos, en aquellos de frontera y en aquellos que gozaban de una riqueza extraordinaria como coca, amapola, banano, petróleo, oro y café que en aquellos municipios sumidos en la pobreza. ...En síntesis, no existía evidencia para pensar en una relación directa entre las condiciones de vida de la población y la violencia".²¹⁵

Igualmente se ha encontrado cómo si bien la desigualdad en la distribución del ingreso puede conducir a mayores niveles de violencia, de acuerdo a los parámetros internacionales y dada la distribución del ingreso presente en el país, a Colombia le correspondería una tasa de 16 y no de 79 homicidios por cada 100.000 habitantes²¹⁶ tal como fue la cifra registrada en el año 1991 y que destacó por ser estadísticamente el año más violento en la historia moderna del país con 28.284 siendo tan sólo superado por el pasado año 2002 cuando se presentó un lamentable total de 28.780 homicidios.

Para corroborar todo lo anterior, se encuentra también cómo otros estudios desvirtúan la violencia y en este caso el asesinato como fruto de la

²¹⁵ Citado en: Ministerio de Defensa Nacional. ***Homicidio y Control de Armas en Colombia***. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. Pág. 19

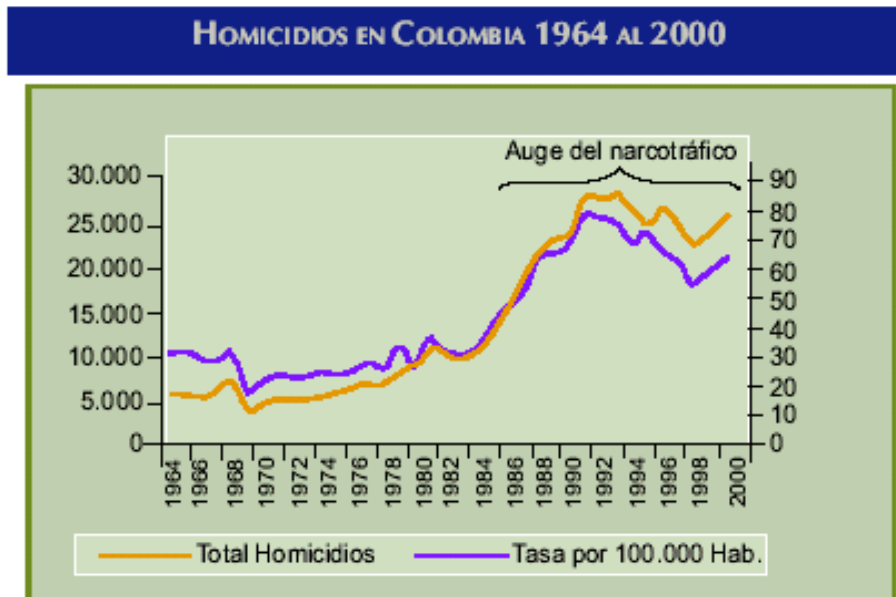
²¹⁶ Véase: Gaitán, F y Montenegro, S. ***Un Análisis Crítico de Estudios Sobre la Violencia en Colombia***. En: www.worldbank.org abril 2002

insatisfacción de necesidades, pues aunque no se puede desconocer que la pobreza es un detonante de la violencia, dichos estudios han demostrado cómo por ejemplo ***"los 124 municipios más violentos del país, que cuentan con una regional del Instituto Nacional de Medicina Legal, presentan indicadores de pobreza más favorables que el resto de municipios. Esta conclusión desvirtúa la teoría de que la criminalidad se origina en la insatisfacción de las necesidades básicas. De hecho, no es factible pensar que la violencia es generada por individuos forzados a delinquir por la pobreza y una situación social poco favorable".***²¹⁷

Con lo anterior se pone de manifiesto como la altísima tasa de homicidios que el país registra no es explicada satisfactoriamente ni por el conflicto armado ni por la pobreza lo que debe llevar entonces a buscar explicaciones diferentes a las que tradicional y empíricamente se han venido manejando.

En ese orden de ideas y analizando las cifras históricas sobre violencia, se encuentra cómo el país durante la década del 60 y primeros años de la del 70 venía manejando tasas de homicidios cercanas a 25 por cada 100.000 habitantes -similares o por lo menos cercanas a las del contexto latinoamericano- y a partir de la segunda mitad de los años 70 comienza un asenso sostenido que se intensificará ostensiblemente durante la década de los años 80 y en particular a partir del año 84 para llegar luego a tasas de 79.3 por cada 100.000 tal como se registró en el año 1991 y que llevó a que se diera, en poco menos de 15 años, un incremento superior al 300% en la tasa de homicidios tal como se aprecia en el gráfico siguiente elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional.

²¹⁷ Rubio, Mauricio. ***Crimen e Impunidad: Precisiones sobre la Violencia.*** Bogotá, Tercer Mundo Editores y CEDE, 1999



Analizando el incremento de la violencia se encuentra cómo éste coincide con la aparición del fenómeno del narcotráfico en la sociedad colombiana como estructura delincencial organizada y caracterizada por la violencia de sus métodos en la medida que, en cuanto ilegal, apela al chantaje y al asesinato para eliminar los obstáculos que se le presentan tanto en su enfrentamiento contra el aparato Estatal como contra otras bandas o grupos delincuenciales. Los anteriores comportamientos delictivos, a partir del narcotráfico, serán un patrón de conducta característico de los diversos grupos dedicados a actividades ilegales en todos los órdenes, lo que podría conducir a una primera comprensión de la alta tasa de homicidios en Colombia.

"la evolución del crimen violento resalta el impacto de la difusión de los conocimientos y las técnicas criminales de la criminalidad organizada en los comportamientos homicidas de otros actores. ...el crimen organizado propicia el crecimiento de comportamientos criminales en la medida en que: (i) congestiona el sistema penal, (ii)

crea flujos de conocimiento delictivo, (iii) se convierte en un oferente de armas, (iv) favorece una cultura del dinero fácil y de la resolución en forma violenta de los conflictos, como nuevos valores”.²¹⁸

Así pues el grueso de los homicidios que se cometen en el país más que al conflicto armado o incluso a la intolerancia, obedecen al asesinato sistemático llevado a cabo por la delincuencia organizada como mecanismo efectivo y certero de los delincuentes para hacer valer su ley en un mundo que, precisamente por lo ilegal, se rige por unos códigos de conducta violentos y obviamente diferentes a los que el Estado Social de Derecho ha establecido para dirimir sus conflictos toda vez que estos delincuentes, al no poder apelar a la norma jurídica para proteger sus intereses, emplean de manera corriente el chantaje y el asesinato como mecanismo de solución de controversias.

“la violencia para los delincuentes, es un activo del crimen organizado dado que: (i) la violencia es el dispositivo básico de resolución de conflictos; (ii) la violencia se usa como garantía para el cumplimiento de los contratos; (iii) la violencia sirve como barrera a la entrada de potenciales competidores y para que estos no informen a las autoridades; y, (iv) la violencia se puede usar contra las autoridades para forzar cambios en las políticas (alterar las reglas del juego) y para eliminar agentes de las autoridades que combaten la empresa criminal”.²¹⁹

El fenómeno del narcotráfico como detonante de toda esta cultura de la muerte tendrá una primera aparición en la llamada “Bonanza Marimbera” como exponente del cultivo y tráfico ilícito de marihuana que se presentó en la costa

²¹⁸ Citado en: Ministerio de Defensa Nacional. *Homicidio y Control de Armas en Colombia*. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. Pág. 20

²¹⁹ *Ibidem*. Pág. 27

norte de Colombia durante la segunda mitad de los años 70 y que luego, durante los años 80, evolucionó hacia el cultivo y tráfico de cocaína destinada al mercado norteamericano teniendo como su máximo representante al tristemente célebre "Cartel de Medellín" como grupo delincuencia organizado que, dado el carácter ilegal de sus acciones, estructuró todo un aparato militar y de muerte con el fin de proteger sus intereses tanto de los grupos competidores rivales como de la intensa persecución Estatal y social a la que se vio luego sometido.

Esta organización ilícita -aunque no existe evidencia específica dada la falta de estudios y los riesgos en que se incurre todavía al abordar el tema-, se vio nutrida al parecer inintencionadamente y al menos en la ciudad de Medellín por los llamados "campamentos populares" establecidos por el desmovilizado grupo guerrillero M-19 en algunos barrios pobres de la ciudad durante los años 80 y que tenían como fin hacer proselitismo político; sin embargo y según numerosos testimonios, parece ser que desde los mismos campamentos además de darse adoctrinamiento político, se dio también entrenamiento en el manejo de armas a jóvenes vecinos de estos barrios²²⁰. Estas acciones serían replicadas igualmente por otros grupos subversivos -no desmovilizados- ya no con el único fin de hacer proselitismo político, sino también de hacer presencia armada urbana, en pro de su lucha revolucionaria, mediante la formación de jóvenes de estos barrios populares en el manejo de armas. Sin embargo, sería una parte importante de estos jóvenes la que luego, con la conjugación de la terrible crisis económica que padeció la ciudad -y que se tradujo en tasas de desempleo juvenil superiores al 35%- y la aparición del fenómeno del narcotráfico necesitado de pistoleros para hacer valer su ley, llevó a que esa mezcla explosiva de desempleo, conocimiento en el manejo de armas, narcotráfico y

²²⁰ Véase: Salazar J, Alfonso. *No Nacimos pa' Semilla -La Cultura de las bandas Juveniles de Medellín-*. Bogotá, CINEP, 1990. pp. 223

posibilidad de dinero fácil, desembocará en la aparición del fenómeno del sicariato²²¹ como actividad altamente rentable y relativamente libre de riesgos – al menos legales- dado el insuficiente pie de fuerza Estatal para disuadirlo y/o enfrentarlo y la poca o nula capacidad de la justicia para sancionarlo.

A partir de allí, el fenómeno del crimen organizado -no sólo del narcotráfico sino de muy variadas disciplinas- y las lecciones de dinero y vida fácil que de la delincuencia se derivan -todo ello teniendo como contexto a un país con serios problemas estructurales en cuanto a presencia del Estado, generación de riqueza, distribución de la misma, falta de oportunidades de trabajo y seguridad social y, en definitiva, cumplimiento de sus derechos fundamentales-, parece haberse extendido al resto de la sociedad a tal punto que se ha creado todo un referente de vida fácil, no ya en el narcotráfico como tal, sino en numerosas modalidades delictivas que, dada la insuficiencia de la fuerza pública para disuadir y del aparato judicial para sancionar, ha llevado a que el fenómeno del crimen sea entendido no sólo como una actividad económica más, sino también como una actividad de mayor rentabilidad que las legales la cual, además, permite más fácilmente la inserción en el negocio para aquellas personas que dada su falta de educación tienen serias limitantes al momento de pretender enrolarse en las actividades corrientes que la sociedad ofrece. Adicionalmente y como si lo anterior no fuera suficientemente grave, esta forma delictiva que encuentra en el homicidio su mejor arma para hacerse valer y respetar ha llevado también, ante la falta de respuesta del Estado, a que nuevas generaciones que no necesariamente tienen por qué estar involucradas en actividades ilegales entiendan el homicidio como una acción normal para dirimir conflictos y lo vean, acepten y empleen entonces como parte de su cotidianidad.

²²¹ Personas o grupos dedicados a cometer asesinatos por instrucciones o remuneraciones de terceras personas.

Lo anterior no puede ser sin embargo explicado sin hacer explícita referencia a la marcada pérdida de valores que fruto del dinero fácil ha sufrido la sociedad, pues una sociedad como la colombiana no es ni mucho menos delincuente por naturaleza e incluso las más de sus gentes son perfectamente honestas y trabajadoras. Sin embargo la cultura del dinero fácil que se ha heredado del narcotráfico -y el contexto de una nueva sociedad consumista en la cual el individuo parece valer no por lo que es sino por lo que posee-, parece haber permeado todas las capas sociales y ha llevado a que se presente una desmesurada ambición de dinero y riqueza que cobra forma en numerosas actividades delictivas llevadas a cabo por parte de algunos sectores que, al no encontrar barreras morales y legales -dada, se insiste, la incapacidad del Estado para disuadir y sancionar a quienes violan las normas-, han visto en el delito la vía más rápida para alcanzar su cometido y en el asesinato el mejor medio para proteger sus intereses.

VI.III Responsabilidad Jurídico Constitucional del Estado

El Estado es un ente jurídico político creado por los mismos hombres con el fin de facilitar su vida en sociedad y éste, como fruto de un pacto social, se refleja en un código generalmente conocido como Constitución.

De las disposiciones fijadas en ese código cuya institucionalización da origen al Estado de Derecho, la primera, más importante y piedra angular de todo el sistema jurídico político, es la garantía de los individuos a su propia existencia y el deber del Estado de respetar ésta, protegerla y promoverla; pues la vida es el sustrato ontológico para la existencia de los demás derechos y obligaciones pactados por esa sociedad y administrados por el Estado; con lo cual, desaparecida la vida, violado el código, fracasado el Estado de Derecho y desaparecida también la razón de la existencia del Estado.

A este respecto y tal como ya ha sido citado en la presente investigación, la Corte Constitucional de Colombia como órgano máximo encargado de velar por el cumplimiento de ese pacto establecido entre los ciudadanos y el Estado reflejado en la Constitución, ha señalado:

"El derecho a la vida se constituye en el más fundamental de los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 de manera expresa. Regulado por ésta, desde el primer artículo del capítulo Primero del Título II, pone de presente su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la existencia vital, es la causa que viene a justificar en últimas la existencia de los demás derechos, dentro de la perspectiva ampliada del anhelo del hombre del "vivir bien" que se encuentra como

inspiradora del resto de derechos fundamentales, asistenciales y colectivos”.²²²

Así, si la vida en la sociedad colombiana no es mantenida en su plenitud y contrario a lo fijado en sus normas ya estudiadas, se da una clara devaluación de su respeto, protección y promoción como lo registran las cifras presentadas; ello quiere decir que entre el mandato del Artículo 11 de la Constitución Política ***“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*** y las más de 26.000 muertes anuales por violencia que el país padece, hay una clara violación del pacto establecido entre los ciudadanos y el Estado, pues este último no está cumpliendo con su parte correspondiente de garantizar el Derecho a la Vida de sus ciudadanos o, en su defecto, con su obligación de sancionar a quienes atentan contra ella.

Tal como ha sido ya mencionado en el presente Trabajo de Investigación, en lo referente específicamente al Derecho a la Vida y mediante diversos mecanismos, el Estado tiene la triple obligación de Respetarlo, Protegerlo y Promoverlo entendiendo lo primero como la abstención por parte de los agentes públicos de provocar de manera intencionada o irregular la muerte a otra persona -intervención Estatal de carácter negativo-; lo segundo como prevenir los posibles atentados que contra este derecho puedan cometer tanto los agentes públicos como cualquier miembro de la sociedad o, en su defecto, sancionar a los responsables -intervención Estatal de carácter positivo-; y lo tercero, como la responsabilidad del Estado, con su capacidad jurídica y política, de crear al interior de la sociedad el entorno necesario para que la vida pueda ejercerse plenamente -intervención Estatal de carácter positivo-.

²²² Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993***

Un principio elemental de la Ciencia Política establece que el Estado de Derecho se construye con base en el ejercicio del monopolio de la fuerza canalizado en un sistema jurídico que evite el uso arbitrario de la misma y sólo se emplee para someter a aquellos individuos o facciones que atenten contra las normas que el pueblo mismo –en un Estado democrático- ha pactado. De dicho monopolio se deriva que las normas que el Estado emite, el Estado mismo debe estar en capacidad de hacerlas cumplir para que cobren sentido, pues de lo contrario y tal como parece suceder en Colombia, se presenta un contrasentido entre lo que el Estado establece y lo que en la calle acontece, generándose con ello una diferencia entre la Colombia jurídica y la Colombia real que implica la responsabilidad jurídico política del Estado ante su incapacidad para hacer respetar el orden fijado.

Para el caso colombiano, esta responsabilidad del Estado se presenta por la conjugación de una serie de factores que, concernientes al Estado, están fallando. Entre otros, pueden destacarse:

- Una impunidad por cualquier tipo de delito que resquebraja por completo el Estado de Derecho²²³.
- Poca presencia de la fuerza pública para disuadir el delito y combatir tanto al pequeño delincuente como a las estructuras del crimen organizado²²⁴.

²²³ Según lo menciona la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia en su Informe para el año de 1998, -donde tomaba datos de la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas- "El nivel de impunidad existente hoy supera el 99.5% ... en Colombia apenas se denuncia el 20% de los delitos, y de éstos sólo el 5% da lugar a resolución acusatoria de la Fiscalía General de la Nación".

²²⁴ Mientras Colombia registra en su fuerza pública una tasa de 4 hombres por cada 1.000 habitantes, países como España, con una población similar, tasas de homicidio inferiores a 2 por cada 100.000 habitantes y muchos menos problemas de orden público y de delincuencia, este país europeo registra una tasa de fuerza pública de 5 hombres por cada 1.000 habitantes.

- Falta de presencia Estatal en todos los órdenes lo que le resta a éste legitimidad al momento de exigir lealtad y deberes toda vez que no es capaz de garantizar derechos.

Adicional a lo anterior, se presentan también otras características que competen específicamente a la muerte y que deben ser explicadas más desde el ámbito sociológico que desde la exclusiva responsabilidad del Estado; no obstante que el Estado mismo debe estar en capacidad y tiene asimismo la responsabilidad de tomar acciones para corregir las mismas. Entre ellas destacan:

- Una pérdida de valores generalizada -entre ellos el del respeto y la solidaridad- que ha llevado a que los más elementales pactos de convivencia dentro de la sociedad sean cotidianamente violados en función del interés particular.
- Una cultura del dinero fácil y de la muerte como solución de controversias heredada del narcotráfico, alimentada por el conflicto armado y extendida tanto a los demás grupos del crimen organizado como a la sociedad en general.
- Una particular creencia de que en un país violento y con serios problemas de bienestar económico y social la vida es corta, y por tanto mientras ésta dure hay que vivirla con intensidad, con lo cual no se crean proyectos de vida a largo plazo.
- Una cotidianidad de la muerte alimentada por los conflictos urbanos y por el conflicto armado que se reproduce sin cesar en los medios de comunicación y se vive en las calles; lo que ha llevado a que la sociedad pierda su capacidad de asombro y sensibilidad frente al tema en general

y comience a asumir el fenómeno de la muerte por violencia como algo normal.

Dejando de lado los aspectos de carácter más político o sociológico presentados hasta el momento y centrando la discusión sobre la responsabilidad no moral sino jurídico constitucional que le corresponde al Estado colombiano en cada una de las muertes que se presentan y la impunidad reinante que las acompaña, se encuentra cómo éste no está siendo capaz de garantizar aquellos derechos que la voluntad popular dentro de un régimen democrático ha expresado, ni de exigir aquellos deberes que para una mínima convivencia la misma sociedad, a través de sus estructuras jurídico políticas, ha pactado.

El Estado colombiano es jurídicamente responsable de toda violación al Derecho a la Vida en tanto no se protege satisfactoriamente el mismo y no se sanciona a los responsables de su violación; pues en definitiva y dado el supuesto Estado de Derecho reinante en Colombia, los ciudadanos dentro de esa filosofía Rousseoniana del derecho como fruto de un pacto social, establecen un acuerdo mediante el cual renuncian a parte de sus derechos dejando de obedecerse a sí mismos para hacerlo a la autoridad del Estado con el fin de gozar de las ventajas y de la seguridad que la vida en comunidad ofrece. En el tema de estudio, el Estado colombiano está incumpliendo dicho pacto con sus ciudadanos al no ser capaz de garantizar en esa sociedad el más elemental de los derechos fundamentales como es el Derecho a la Vida.

"Para garantizar un orden justo en el que el derecho a la vida sea inviolable, el Constituyente optó por organizar a Colombia como un Estado social de Derecho, en donde la protección de la vida de los asociados es una obligación que atañe a todos, particulares y autoridades al unísono, así no todos deban cumplir con ella a través de las mismas actividades. A las autoridades, en términos generales,

corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar u ocasionar daño a la vida de las personas. A los particulares también corresponde abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar o dañar la vida de sus semejantes. Respecto de los dos últimos deberes ciudadanos citados, cabe aclarar que las acciones de las autoridades encargadas de las funciones de policía y de aplicación de justicia, aún sumadas a la colaboración de los particulares, no releva a éstos últimos de su deber de obrar conforme al principio de solidaridad social".²²⁵

Además de la responsabilidad que ante los ciudadanos le compete, el Estado es también jurídicamente responsable ante la comunidad internacional, pues mediante los diferentes tratados internacionales a los que se ha hecho referencia, y que de acuerdo a la Corte Constitucional constituyen Bloque de Constitucionalidad, el Estado se ha comprometido con dicha comunidad internacional a respetar y hacer respetar, entre muchos otros derechos, el Derecho a la Vida, y en tanto no lo logre es susceptible de ser sancionado internacionalmente dado el carácter jurídicamente vinculante que, como normas de derecho internacional positivo, dichos pactos establecen.

"El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. ...Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho

²²⁵ Corte Constitucional Colombia. *Sentencia T 362 de 5 de agosto de 1997*

internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”.²²⁶

El Estado en el ámbito internacional y de acuerdo a los pactos celebrados, es responsable como sujeto de derecho específicamente ante el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas dado el poder vinculante que conlleva el haber firmado y ratificado, entre otros, el Pacto correspondiente así como su Protocolo Facultativo, y es responsable igualmente ante el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en América -compuesto por la Comisión y la Corte- por las violaciones a la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos convencionales relativos a los derechos humanos que ha firmado y ratificado.

No obstante los anteriores documentos que hacen referencia explícita al Derecho a la Vida y cuya firma y ratificación por parte del Estado colombiano le generan a éste una responsabilidad jurídica internacional ante la Organización de las Naciones Unidas y ante la Organización de Estados Americanos, la protección del Derecho a la Vida y los derechos humanos en general trasciende esta protección convencional y le sitúan muy por encima de ella; pues los derechos humanos, dado el estadio de desarrollo alcanzado por la humanidad y por tratarse de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, presentan un valor jurídico que trasciende la norma escrita entrando a formar parte del *Ius Cogens* con lo cual pasan a pertenecer no ya a una legislación específica sino, en definitiva, a la conciencia jurídica de la humanidad.

La Constitución colombiana es suficientemente clara frente a esta responsabilidad internacional cuando en sus artículos 93 y 94 relativos a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, señala: “**Los**

²²⁶ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995***

tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia²²⁷ y luego y más importante aún toda vez que permite a estos derechos trascender los límites escritos de un ordenamiento jurídico para situarlos en una esfera superior, la Constitución ordena: ***"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"***²²⁸.

El Estado colombiano es pues por voluntad propia según lo fijado en su Constitución y por imperativo categórico según la conciencia jurídica de la humanidad, responsable ante la comunidad internacional por la violación de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y por la masiva violación del Derecho a la Vida en particular.

Ahora bien, la inmensa mayoría de las muertes que se presentan en el país son cometidas por particulares y no por el Estado ejerciendo el uso legítimo de la fuerza y por tanto, bajo ese supuesto, su culpabilidad podría verse cuestionada, pues en general, no es el Estado sino los particulares quienes atentan contra el Derecho a la Vida. Sin embargo, el anterior planteamiento no puede distar más de la realidad, pues según ha señalado la Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ***"Existen cuatro supuestos de conductas de***

²²⁷ Constitución Política de Colombia. Artículo 93 -apartes-

²²⁸ *Ibidem*. Artículo 94 -apartes-

individuos particulares, que obrando solos o como miembros de grupos no estatales, deben ser consideradas en relación con la responsabilidad del Estado: a) las conductas que son producto de la instigación de servidores públicos; b) las que se realizan con el consentimiento expreso o tácito de dichos servidores; c) las que se producen gracias a la tolerancia manifiesta de agentes estatales; y d) las que resultan del incumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado".²²⁹

Es este último supuesto relativo al incumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado el que en mayor medida se aplica para el caso y el Estado colombiano, pues no se trata ni mucho menos de un Estado asesino pero sí de un Estado que no protege eficazmente a sus ciudadanos y con ello permite que éstos sean asesinados.

"La actuación oportuna y eficaz se exige de las autoridades en protección del derecho fundamental a la vida que, en sentir de esta Corporación, es de aplicación inmediata y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte, de modo que también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo".²³⁰

²²⁹ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ***Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos humanos en Colombia –2001-***. En <http://www.hchr.org.co/informe/2001/informe2001.html> marzo 2002

²³⁰ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 218 de 15 de mayo de 1998***

Sobre este deber de garantía del Estado, y complementando aquello que anteriormente señalaba la Corte Constitucional, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha expresado:

"La responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de actos dañosos, sino también de la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables... Si bien la obligación estatal de prevenir es de medio o de comportamiento –no de resultado– y ella no se incumple por la mera existencia de una violación, un elemento clave para determinar ese incumplimiento es el carácter sistemático del mismo".²³¹

En el mismo orden de ideas y a través de múltiples informes y sentencias se ha referido también en el ámbito continental la Organización de Estados Americanos, quien no ya desde el ámbito universal como ocurre con la Organización de las Naciones Unidas o desde el nacional como lo hace la Corte Constitucional, ha manifestado por medio de su Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, frente al Derecho a la Vida, el Estado es jurídicamente responsable por la omisión de deberes frente a su respeto, protección y promoción.

Sobre este particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

"El deber de respeto implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos contenidos en la Convención [entre ellos el del Artículo 4 referente al Derecho a la Vida] mediante un sistema jurídico, político e institucional para tales fines. ...Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el

²³¹ Ibídem

derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos... Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados".²³²

De igual manera y con importantes repercusiones jurisprudenciales en lo referente al deber jurídico que compete a los Estados de luchar contra la impunidad so pena de comprometer su propia responsabilidad internacional, no la Comisión, sino ahora la Corte como tribunal contencioso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, indica:

"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación

quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción...

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".²³³

En definitiva y con relación al sistema continental, éste categóricamente determina que existe una clara responsabilidad jurídica del Estado frente al respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos y del Derecho a la Vida en particular, pues al tenor de todo lo indicado hasta el momento y en clara concordancia con la posición que se ha venido sosteniendo en este Trabajo de Investigación, la Corte Interamericana ha señalado: ***"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"***.²³⁴

²³² Informe N. 1/96 Caso 10.559 Chumbivilcas -Perú- 1 de marzo de 1996. citado en: <http://www.hchr.org.co/informe/2001/informe2001.html> marzo 2002

²³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988 -supra 167, 172, 176 y 177-***

²³⁴ *Ibidem.* Supra 174

Si tal como se ha visto, en lo referente a la violación del Derecho a la Vida existe una clara responsabilidad jurídica del Estado colombiano ante la comunidad internacional representada a nivel universal por la Organización de las Naciones Unidas y a nivel continental por la Organización de Estados Americanos; con mayor razón de su comportamiento se deriva una responsabilidad en el plano nacional, pues cualquier atentado contra la vida implica atentar directamente contra el Artículo 11 de la Constitución, contra los derechos fundamentales de la persona y contra el ordenamiento jurídico en general.

El ordenamiento jurídico colombiano parte del Derecho a la Vida como el primero y más importante de los derechos fundamentales del ciudadano y como el primero y más importante de los deberes del Estado; pues se trata de la piedra angular de todo el sistema jurídico político toda vez que es el núcleo vinculante de todos los demás derechos y libertades, pues sin vida, sencillamente no hay sujeto para ejercer esos derechos y libertades.

"En el orden constitucional y legal la vida es un bien jurídico fundamental, en cuyo reconocimiento, promoción y efectiva protección finca el Estado su legitimidad. La inviolabilidad del derecho a la vida constituye el presupuesto básico que hace posible la vigencia de los demás derechos".²³⁵

De esta manera y por ser la vida la piedra angular de todo el sistema político y jurídico, el Estado de Derecho, con el fin de preservar el sistema y con él su propia existencia, está en la obligación constitucional de prevenir, reprimir y sancionar los comportamientos que sean violatorios de la vida de sus ciudadanos.

²³⁵ Consejo de Estado. ***Sentencia -Expediente N. 9517- de 18 de abril de 1996***

"la obligación de proteger la vida es de naturaleza comprensiva pues no se limita a aludir cualquier interferencia sino que impone, además, una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance".²³⁶

"Le corresponde al Estado, a través de sus diversos órganos colocar todos los medios posibles a su alcance para proteger la vida humana".²³⁷

Si la Constitución es norma de normas y así expresamente lo señala la Carta en su Artículo 4²³⁸, el principio fundamental y articulador de todo lo demás como es el necesario respeto a la vida humana establecido en el Artículo 11 del texto jurídico tiene que ser, obviamente, de obligatorio cumplimiento y para su violación no puede esgrimirse norma o mandato en contrario.

"el establecimiento de principios obedece, en el Estado social de derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valores constitucionales. Esta mayor protección tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda la organización político-jurídica y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicación directa. Los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de

²³⁶ Corte constitucional Colombia. ***Sentencia T 304 de 18 de junio de 1998***

²³⁷ Corte Constitucional Colombia. ***Sentencia T 571 de 1 de diciembre de 1995***

²³⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

principios considerados como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”.²³⁹

La defensa de la vida, por voluntad del pueblo materializada en su Constitución Política, se convierte entonces en la base y razón de ser de todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues éste, en definitiva y tal como se ha demostrado a lo largo de este Trabajo de Investigación, se encuentra todo al servicio de la persona. Por tanto, la responsabilidad que en la defensa del Derecho a la Vida al Estado le compete es de la más alta importancia, no limitándose su responsabilidad a no emitir normas en contrario o a evitar que sus miembros atenten contra ella, sino viéndose obligado fundamentalmente a adoptar un comportamiento claramente positivo a su favor que trascienda el elemental respeto por la vida e implique, por supuesto, el deber de protegerla y promoverla; pues es allí, en esa protección y promoción, donde el Estado colombiano más está fallando y con ello, además de faltar a su responsabilidad constitucional y violar el pacto con sus ciudadanos, está permitiendo que, tristemente y para siempre, más de 26.000 colombianos al año vean irremediablemente violado su derecho a vivir.

²³⁹ Corte constitucional Colombia. ***Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992***

VI.IIIII Bibliografía Capítulo

Textos y Documentos

- Autodefensas Unidas de Colombia. ***Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas Unidas de Colombia.*** en: http://colombialibre.org/colombialibre/organizacion_institucional.htm junio 2002
- Badel, Martha Elena y Trujillo, Edgar. ***Los Costos Económicos de la Criminalidad en Colombia: 1991 – 1996.*** En: Archivos de Macroeconomía -Documentos 76-, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 1998. pp. 53
- Defensoría del Pueblo. ***Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia.*** En: www.defensoria.org.co agosto 2003
- Gaitán, F. y Montenegro, S. ***Un Análisis Crítico de Estudios Sobre la Violencia en Colombia.*** En: www.worldbank.org abril 2002
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. ***Caracterización del Homicidio en Colombia.*** Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2002. pp. 47
- Ministerio de Defensa Nacional. ***Homicidio y Control de Armas en Colombia.*** Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. pp. 46
- ----- . ***Informe Anual Derechos Humanos y DIH 2000.*** En:

<http://www.mindefensa.gov.co/publicaciones/ministerio/espanol/ddhh1.pdf> abril 2002

- -----, **Informe Anual Derechos Humanos 2001.** En: <http://www.mindefensa.gov.co/publicaciones/ministerio.html> abril 2002
- Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia. **Informe julio 2003/Secuestros.** En: www.derechoshumanos.gov.co/observatorio agosto 2003
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Informes Anuales 1997-2002.** En: <http://www.hchr.org.co/informe/informes.html> agosto 2003
- -----, **Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos humanos en Colombia -2001-.** En <http://www.hchr.org.co/informe/2001/informe2001.html> marzo 2002
- Organización de las Naciones Unidas. **Informe sobre Desarrollo Humano 2003.** Aarhus -Dinamarca-, Mundi-Prensa Libros, 2003. pp. 377
- Rubio, Mauricio. **Crimen e Impunidad: Precisiones sobre la Violencia.** Bogotá, Tercer Mundo Editores y CEDE, 1999
- Salazar J, Alfonso. **No Nacimos pa´ Semilla -La Cultura de las bandas Juveniles de Medellín-.** Bogotá, CINEP, 1990. pp. 223

Normativa y Jurisprudencia

República de Colombia

- Constitución Política de Colombia 1991
- Código Penal Colombiano 2000

Consejo de Estado

- Sentencia -Expediente N. 9517- de 18 de abril de 1996

Corte Constitucional Colombia

- Sentencia T 304 de 18 de junio de 1998
- Sentencia T 218 de 15 de mayo de 1998
- Sentencia T 571 de 1 de diciembre de 1995
- Sentencia C225 de 18 de mayo de 1995
- Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993
- Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988

VII

CONCLUSIONES

Finalizado este extenso recorrido de carácter primero filosófico en relación con el término vida y su alcance, y luego de índole fundamentalmente jurídico constitucional en función del estudio de la Teoría y Práctica de las Garantías Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en Colombia -tal como era el propósito del presente Trabajo de Investigación-, pueden extraerse las siguientes conclusiones que, aunque nunca absolutas e inmutables toda vez que hacen referencia a procesos y situaciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y hasta filosóficas caracterizadas por su cambio y evolución constantes, se presentan sí como determinantes para la situación jurídico constitucional que en la actualidad presenta el país con relación al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida. No obstante lo anterior, dichas conclusiones se espera sean retomadas para su análisis y revisión en un estudio más profundo que sobre el tema se pretende realizar en la investigación de Tesis Doctoral como objetivo y requisito siguiente al presente Trabajo de Investigación.

Se concluye pues lo siguiente:

- En su recorrido histórico, la noción de persona nace con el cristianismo bajo la creencia del derecho natural teniendo por tanto su origen en la filosofía y teología cristianas. Ambas, teología y filosofía, explican la esencia y trascendencia del individuo a partir de la existencia de un Dios hombre como era Jesucristo quien, en su naturaleza humana, estaba llamado a dignificar a la persona como ser dotado de un alma individual e inmortal que lo convierte por tanto en ser único, invaluable e irrepitible como características éstas que dan origen a la individualidad y, por tanto, al individuo mismo.
- El concepto de persona como ser individual iniciado con el cristianismo se ve complementado por Santo Tomás en el siglo XIII con la introducción del concepto de racionalidad toda vez que éste concibe al hombre como una naturaleza concreta, única e irrepitible que se caracteriza por su capacidad de pensar y tomar conciencia de lo pensado. A partir de Santo Tomás entonces, la persona no es sólo entendida como ser individual, sino también racional.
- Corresponde a Francisco de Vitoria en el siglo XVI, -padre del internacionalismo-, defender ante las más importantes autoridades políticas y religiosas del mundo occidental el concepto de persona –y en particular de los indígenas del nuevo mundo- anteponiendo para ello la universalidad del derecho natural de la vida y la libertad a los valores socioculturales o religiosos; sosteniendo por tanto, que los seres humanos no pueden ser infravalorados como personas por el Estado y la religión en función de su aparentemente baja cultura o creencias o de su raza diferente, pues cualquier hombre, independiente de su situación, merece ser tratado como tal.

- Será Kant, en el siglo XVIII y como concepto que impera en la modernidad, quien complementa la individualidad y racionalidad de la persona con el concepto de libertad; pues este filósofo argumenta que la existencia es la capacidad del individuo para obrar y es esa libertad para obrar la que lo diferencia del resto de la naturaleza, pues en última instancia, es la libertad la que le permite al individuo cumplir su propia determinación. Por tanto, a partir del siglo XVIII, para ser persona no basta simplemente *Ser*, sino con *Poder Ser*, y para ese *Poder Ser* se requiere, además de individualidad y racionalidad, libertad, entendiendo esta última como autonomía de la razón para obrar.
- A cada persona, por la sola razón de su existencia, le corresponde un mínimo de derechos que son los que le dan a su existencia física el carácter de dignidad; pues no basta con respetar y proteger la simple existencia biológica del individuo si la misma no se ve acompañada de las condiciones básicas necesarias para que la persona pueda ejercer en sociedad su individualidad, racionalidad y libertad. Así, el Derecho a la Vida puede verse violado no sólo con la desaparición física de la persona sino, aun sin darse ésta, desprotegiendo a la misma de las garantías mínimas necesarias que le permitan tener una vida digna de ser vivida.
- La doctrina filosófica de los derechos humanos toma a la igualdad y a la libertad como valores superiores, a la vida como un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos, y la dignidad como el núcleo axiológico sobre el cual se construye y articula toda la estructura constitucional del Estado.
- El respeto, protección y promoción de los derechos de la persona, comienza por la defensa del Derecho a la Vida entendido éste como la exigencia incuestionable e inviolable por parte del Estado de garantizar

en sociedad la existencia en vida, integridad física y psíquica y dignidad del ser humano desde su concepción y nacimiento hasta su muerte.

- Los derechos fundamentales -como positivación de los derechos humanos- y particularmente el Derecho a la Vida, sólo pueden ser jurídicamente protegidos y garantizados dentro de un Estado de Derecho como ordenamiento social que concentra en el Estado el monopolio de la fuerza y regula, a través de normas jurídicas, el funcionamiento de la sociedad y el comportamiento de éste dentro de aquélla. A su vez, para que ese Estado pueda erigir en él un sistema jurídico que facilite la vida en sociedad, debe comenzar precisamente por respetar, proteger y promover la piedra angular de todo el sistema como es la vida misma y las circunstancias que deben acompañarla para vivirla con dignidad.
- La Constitución colombiana no es pasiva frente al respeto, protección y promoción del Derecho a Vida sino que, por el contrario, adopta una posición claramente activa en defensa del más elemental de los derechos y fundamento de todo lo demás como es la vida; pues, considera la Carta, este derecho referido al ser y su existencia rebasa la simple definición de vida en términos biológicos y la acompaña del concepto de dignidad como superación de la persona respetando en todo momento su autonomía e identidad para que pueda cobrar sentido la existencia del hombre, de la sociedad y del Estado de Derecho como estructura jurídica que vela por la defensa y existencia de ese hombre, esa sociedad y ese Estado.
- El Estado colombiano, por mandato constitucional, protege la vida y, a partir de ella, cimienta toda su estructura jurídico política mediante la sujeción de todos los poderes públicos y de los ciudadanos a la Constitución y todo su ordenamiento jurídico derivado; velando por la

integridad, en sentido y función de todos los derechos y en particular de aquellos fundamentales comenzando por el Derecho a la Vida, pues por su capital importancia, éstos constituyen el núcleo básico de su ordenamiento jurídico constitucional y del Estado de Derecho.

- Para la protección del Derecho a la Vida el Estado colombiano presenta 3 grandes bloques de garantías como son aquellas puramente normativas así como las jurisdiccionales y no jurisdiccionales.
- Como garantías normativas relativas al respeto, protección y promoción del Derecho a la Vida, el Estado colombiano cuenta básicamente con las disposiciones de la misma Constitución, los lineamientos del Código Penal y la obligatoria incorporación a la normativa interna de todos los convenios y tratados internacionales relativos a los derechos humanos firmados y ratificados por el país.
- Como garantías jurisdiccionales, se cuenta en primer término con la acción procesal de carácter general como instrumento que, si su accionar es efectivo, se convierte en un adecuado medio de protección judicial que permite juzgar de una manera oportuna y ejemplarizante -dentro de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad- a los individuos que atentan contra la integridad de los demás. Asimismo, otra garantía jurisdiccional de especial importancia para la protección del Derecho a la Vida en Colombia se encuentra en el llamado control de constitucionalidad como instrumento que, en cabeza de la Corte Constitucional, se encarga de velar porque las leyes promulgadas o por promulgar, al igual que los actos jurídicos con fuerza de ley, en ningún momento puedan violar, limitar, menoscabar o afectar el contenido o alcance del Derecho a la Vida y, por tanto, ir en contra del espíritu y lo ordenado en la misma Constitución como norma de normas. Finalmente

y como instrumento personal y directo con que cuenta el ciudadano para la defensa y protección de su Derecho a la Vida y sus derechos fundamentales en general, se encuentra la acción de tutela o recurso de amparo como instrumento jurídico de carácter subsidiario tendiente exclusivamente a reforzar la protección de los derechos fundamentales y el Derecho a la Vida como piedra angular de todo el sistema jurídico constitucional representado por el Estado; ello cuando las vías jurídicas ordinarias han sido agotadas y/o resultado insuficientes o, sin haber sido agotadas, no son efectivas ante la violación o riesgo inminente de violación de los derechos protegidos por esta vía.

- Además de las garantías normativas y las jurisdiccionales, el Estado colombiano cuenta con una serie de institucionales dentro de las cuales destacan, las propias cámaras y, en clara relación con los derechos fundamentales y al Derecho a la Vida en particular, la Defensoría del Pueblo.
- Con respecto a la rama legislativa del poder público, ésta tiene la función de emitir leyes que obviamente estén en consecuencia con los lineamientos constitucionales y, además, está llamada a ejercer un efectivo control político sobre las acciones y omisiones del gobierno relacionadas con el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales y el Derecho a la Vida en particular.
- Referente a la Defensoría del Pueblo, esta figura complementa institucionalmente el propósito del Estado de garantizar a todos sus habitantes el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, basándose para ello, no en la administración de justicia o en el control legislativo como lo hacen las otras garantías, sino en: a) la enseñanza ciudadana de esos derechos; b) en el impulso de su respeto, protección

y promoción dentro de las instituciones y por parte de los agentes del Estado; c) en la defensa y protección ciudadana de los mismos; y d) en la denuncia pública de los comportamientos violatorios de la administración.

- Colombia frente al tema de los derechos fundamentales no se basa en el concepto de soberanía absoluta a partir de su capacidad de autodeterminación sino que, partiendo del mandato de su Carta Política, reconoce plenos efectos jurídicos a los convenios y tratados internacionales que sobre el tema el país ha firmado y ratificado; pues entiende la Constitución que la obligatoriedad de aquellos derechos reconocidos como universales e inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona, se encuentran, necesariamente, por encima del ordenamiento jurídico nacional.
- La Organización de las Naciones Unidas con sus cientos de documentos relativos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos, se ha erigido como la referencia universal en la materia, pues su entramado institucional y normativo constituyen la base del llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyo objeto es el respeto, protección y promoción de los derechos humanos reconocidos universalmente y el establecimiento de un sistema de garantías para su defensa.
- La Organización de las Naciones Unidas cuenta con dos grandes líneas de actuación como son la protección convencional de los derechos humanos y la protección extraconvencional. Con relación a la protección convencional, de ella hacen parte los mecanismos de información consistentes básicamente en la presentación de informes periódicos por parte de los países sobre temas específicos de acuerdo a los

compromisos adquiridos en función del tratado del cual se derivan, así como el mecanismo cuasicontencioso de comunicaciones individuales. Con relación a los mecanismos extraconvencionales, destacan la figura del Sistema de Relatores Especiales y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

- En directa relación con el tema del Derecho a la Vida, el mecanismo de los informes aplica para instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- El mecanismo cuasicontencioso de comunicaciones individuales pretende reparar por parte de un Comité específico una violación a una persona de un derecho expresamente garantizado en un instrumento de la Organización de las Naciones Unidas –siempre que éste haya sido firmado y ratificado por el país denunciado-, tratándose por tanto de controles *ex post facto* de violación de derechos humanos siempre subsidiarios de los procedimientos judiciales propios de cada Estado cuando éstos no han arrojado ningún resultado.
- Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos con que cuenta la Organización de las Naciones Unidas son bastante ineficientes dado el carácter marcadamente diplomático y respetuoso de la figura de los informes y las complejas y engorrosas dilaciones procesales y jurídicas de las comunicaciones individuales; ello hace en definitiva, que el resultado de ambos instrumentos sea más teórico que real.

- Los mecanismos extraconvencionales no dependen tanto de la firma y ratificación de tratados, de la colaboración que se dignen a prestar los Estados señalados o del previo agotamiento de los procedimientos internos, sino básicamente de la diligencia que tenga la misma Organización de las Naciones Unidas para cumplir con su papel de defensa de los derechos humanos, actuando para ello amparada en los principios establecidos en su Carta fundacional y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Mediante el Sistema de Relatores Especiales, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recibe informes geográficos o temáticos relativos a situaciones graves, masivas y flagrantes de los derechos humanos en un país o aspecto determinado y con base en ellos establece acciones concretas a desarrollarse por el propio país y por la comunidad internacional para ayudar a los países señalados a superar los problemas políticos y jurídicos que dan origen o permiten la violación de los derechos. Adicionalmente, la Comisión de Derechos Humanos autoriza a su Sistema de Relatores Especiales para que simultáneamente que adelanta estudios de violaciones masivas de derechos humanos, dé trámite a las quejas individuales que, presentadas por cualquier persona, sustentan dichos informes y así, la Comisión como ente de la Organización de las Naciones Unidas, pueda requerir del Estado infractor la cesación o reparación de la violación, según sea el caso.
- La figura encargada a nivel mundial de la promoción y protección de los derechos humanos es Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, como tal, le corresponde velar por la prevención de sus violaciones y la coordinación de las actividades que frente al tema, presenta la organización de las Naciones Unidas.

- En relación a la normativa reguladora del Derecho a la Vida establecida en el seno de la Organización de Estados Americanos, se encuentran un instrumento de carácter político institucional como es la Carta de la Organización de Estados Americanos, tres instrumentos de carácter general como son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como múltiples instrumentos específicos dentro de los cuales destacan por su relación directa con el tema la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Adicionalmente y con el objeto de dotar de mecanismos efectivos de garantía y cumplimiento de los preceptos y disposiciones que en todos estos instrumentos se establecen, la Organización de Estados Americanos cuenta con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; con lo cual, el Derecho a la Vida en el seno de la Organización de Estados Americanos está plenamente garantizado tanto en su parte normativa, como en la instrumental y procesal.
- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos presenta un enfoque dual para la defensa de los derechos en el continente y para el tratamiento de casos concretos de violación: la Comisión, como órgano no jurisdiccional sin competencia contenciosa, tiene la función principal de elaborar informes e iniciar investigaciones en todo lo relacionado con el tema de los derechos humanos; mientras que la Corte es el tribunal jurisdiccional con competencia consultiva y contenciosa encargado de interpretar los diferentes instrumentos relativos a los derechos humanos y de emitir sentencia contra aquellos países que los han violado.

- En su parte procedimental, el Sistema Interamericano permite el trámite de casos individuales de violación de derechos que se encuentren protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y demás instrumentos de la Organización de Estados Americanos como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para ello, se emplea el mecanismo de denuncia o queja, el cual puede ser presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por cualquier persona que tenga conocimiento del caso -sea víctima o no-, un grupo de personas, una organización no gubernamental, un Estado o, incluso, puede hacerlo la misma Comisión actuando de oficio cuando posea información idónea que le permita deducir que a una persona bajo jurisdicción de alguno de los países miembros de la Organización de Estados Americanos se le están violando sus derechos fundamentales. No obstante lo anterior, para que un caso relativo a la violación de derechos humanos llegue no a la Comisión sino a la Corte, se requiere que el país denunciado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el mismo sea presentado exclusivamente por la Comisión o por un Estado miembro de la Convención. Con este procedimiento de presentación de casos, se cierran las puertas a los particulares para que sean éstos los que acudan de manera directa a la Corte.
- Con relación a la validez interna del derecho internacional relativo a los derechos humanos, los colombianos a través de su Constitución han determinado que todo el catálogo axiológico internacional referido a la protección de los derechos del hombre y su dignidad, hace parte -por vía del llamado "bloque de constitucionalidad"- de su Carta Fundamental y que, además, cuando se presenta una situación violatoria no prevista en el derecho vigente -nacional e internacional-, la persona queda bajo la

salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

- El Estado colombiano, desde el punto de vista normativo, tiene plenamente cubiertos y garantizados los derechos fundamentales de sus ciudadanos y, dentro de ellos, muy particularmente el Derecho a la Vida. Sin embargo, al estudiar el nivel de cumplimiento de estos derechos, se encuentra una clara violación de todo el ordenamiento jurídico planteado en la Constitución; con lo cual, el Estado Social de Derecho que allí se plantea, en la práctica es inexistente para una parte importante de la población.
- Los derechos civiles y políticos garantizados en la Constitución se violan anualmente, entre otros, con el desplazamiento forzado por la violencia de más de 600.000 colombianos, con el secuestro de más de 3.000 personas, con el padecimiento de más de 1.300 ataques terroristas y con el asesinato de más de 26.000 personas.
- Los derechos económicos, sociales y culturales se violan con situaciones como el empleo informal que supera el 60% del total no permitiendo que quienes allí participan dispongan de seguridad social, la concentración de la riqueza hace que el 10% más rico de la población participe con el 46% del consumo mientras el 10% más pobre lo hace con el 1.1%, la situación económica sitúa al 60% de la población por debajo de la línea de la pobreza, al 25% por debajo de la línea de la miseria y al 48% de los hogares sin capacidad para comprar la cesta básica, el 13% de la población cuenta con problemas de desnutrición, el 60% cuenta con un acceso a la salud medianamente estable y un 13% no cuenta con éste en absoluto, el 20% de la población en edad escolar no puede estudiar y

más de dos millones de niños, bien por falta de cupos o por necesidad económica de sus familias, deben trabajar para poder vivir.

- Los derechos colectivos y del ambiente se encuentran asimismo violados con el desplazamiento forzoso de comunidades y con el deterioro del ambiente por la destrucción de los parajes naturales para la extracción clandestina de madera y, sobre todo, para el cultivo ilegal de narcóticos.
- Una situación precaria como la colombiana en el orden político, económico y social lleva a que el Estado, con la sumatoria de otros factores como la escasa infraestructura que tiene, su ineficiencia, la corrupción y la búsqueda del interés particular más que del bienestar general por parte de muchos de sus servidores, sea particularmente débil y por tanto su presencia en gran parte del territorio nacional y para una porción significativa de la población sea más simbólica que real; pues si gran parte de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados no están en la práctica protegidos, ello significa que el Estado para esa porción importante de la población es inexistente.
- Dada la íntima relación que se presenta entre desempeño económico, estabilidad política, bienestar social y, en definitiva, protección de los derechos fundamentales, cualquiera de estos factores que no funcione correctamente, tal como es el caso colombiano, afectará gravemente a los demás generando así una retroalimentación o espiral negativa compleja y difícil de romper, pues lo económico se encuentra determinado por lo social y lo social se encuentra supeditado a lo económico y, entre ambos, como causa y efecto, se halla la desprotección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la inestabilidad política del país.

- El Estado colombiano con el incumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos y demás obligaciones que le corresponden, ha creado en la práctica vacíos de poder que, desde el punto de vista político han sido inmediatamente cubiertos por diferentes actores generalmente violentos que remplazan a la institucionalidad en cuanto a autoridad pero no en cuanto a cumplimiento de obligaciones.
- Colombia posee dos tipos de violencia diferentes pero ambas fruto, por un lado, de la falta de eficacia del Estado para garantizar los más elementales derechos a la mayoría de sus ciudadanos y, por otro, de la irresponsabilidad de algunos de sus mismos ciudadanos para cumplir con los deberes contraídos con el Estado. Con ello, se da origen a una violencia urbana caracterizada por el enfrentamiento entre la delincuencia común y la fuerza pública y por otro, a un conflicto de carácter básicamente rural cuyos principales protagonistas son la fuerza pública y los grupos insurgentes al margen de la ley.
- La violencia urbana se desarrolla principalmente en las grandes ciudades y se caracteriza por el enfrentamiento entre la fuerza pública como representante legítimo del Estado y los grupos de delincuencia común y organizada que, aprovechando los vacíos de seguridad y justicia dejados por el Estado, se valen de esta situación para hacer de la delincuencia una rentable forma de vida.
- El conflicto armado interno, con una duración que supera las 5 décadas, es un conflicto básicamente rural sin importar que a partir de los años 90 haya comenzado también a tener presencia en las ciudades. Este conflicto se caracteriza por la lucha intensa entre la institucionalidad a través de sus fuerzas armadas, los grupos guerrilleros con sus supuestas reivindicaciones sociales y los grupos paramilitares con la defensa de los

intereses de la clase terrateniente por hacerse con el control del territorio. Esta situación de violencia a 3 bandas lleva a que, en últimas, cada una de las partes enfrentadas trate de representar y ejercer la soberanía absoluta en aquellos territorios donde opera, lo que hace que el país, su sistema y sus gentes, se encuentre fraccionado en parcelas de poder.

- Comenzado el siglo XXI, el conflicto armado interno ha trascendido la lucha por los aspectos sociales para centrarse en una lucha territorial entre grupos guerrilleros y paramilitares por el control de cultivos de narcóticos, y del Estado para enfrentarlos, lo que le ha dado a la confrontación un carácter más económico que social o político; pues todos los grupos insurgentes parecen haber olvidado las causas ideológicas que los movían en sus inicios y su accionar actual parece motivado más por intereses de tipo económico que social, ya que guerrilla y paramilitares han encontrado en la vigilancia y cultivo de plantaciones de narcóticos una fuente de ingresos desmesurada que los ha llevado a convertirse en los mayores traficantes de drogas del país y el continente.
- Las características del conflicto armado y la incapacidad del Estado para enfrentarlo a cabalidad ha llevado a que en las áreas rurales de prácticamente todo el territorio nacional se dé una no presencia del Estado que permite tanto a grupos guerrilleros como a grupos paramilitares llenar ese vacío de poder dejado por el Estado para ejercer así, con total impunidad, las acciones delictivas que se derivan tanto del narcotráfico como del poderse constituir en ciertos lugares en un poder absoluto, con las arbitrariedades y desmanes que ello conlleva. De esta manera, los habitantes de las áreas rurales, proporcionalmente, son quienes mayoritariamente ven violados sus derechos civiles, políticos,

sociales, económicos y culturales en la medida que la presencia y dominio de los grupos armados impone un nuevo orden basado en el terror de las armas que atenta contra el Derecho a la Vida y destruye el Estado Social de Derecho planteado constitucionalmente.

- Estudiando los atentados contra el Derecho a la Vida y su escalofriante cifra de más de 26.000 muertes al año por violencia en Colombia, se podría pensar, haciendo una aproximación superficial del tema, que éstas encuentran su explicación fundamentalmente en el conflicto interior armado que presenta el país. Sin embargo y sin desconocer su gravedad, dicho conflicto, año tras año, sólo explica poco más del 10% o 12% de las muertes violentas que ocurren en Colombia, lo que lo sitúa muy por debajo de otras causas más relevantes estadísticamente como son los ajustes de cuentas, las riñas o los atracos por ejemplo. Ello desvirtúa la creencia común de explicar la altísima tasa de homicidios ocurridos en Colombia por la presencia de un conflicto armado interno.
- Para reafirmar cómo el conflicto armado no es el principal responsable de los homicidios en Colombia -tal como se cree comúnmente-, es importante destacar que la inmensa mayoría de los asesinatos en el país son eminentemente urbanos mientras que el conflicto armado ha sido un fenómeno básicamente rural. Adicional a lo anterior, se encuentra que más del 55% de los homicidios ocurren durante los fines de semana -viernes, sábado y domingo- y más del 65% ocurren entre las 6 pm y las 6 am lo que no se ajusta a los patrones normales de las muertes que se originan en un enfrentamiento armado.
- El conflicto armado no explica satisfactoriamente los niveles de violencia y de atentados contra el Derecho a la Vida que presenta el país. No así tampoco y contrario también a lo creído comúnmente, lo hace su precaria

situación económica y social; pues tomando como base el Índice de Desarrollo Humano, Colombia ocupa el lugar 64 entre 175 naciones, con lo cual y haciendo una aproximación simplista que explicara el fenómeno de la violencia en función de la pobreza, llevaría a que más de 100 naciones a las que Colombia supera en nivel de vida tendrían que ser más violentas que ésta y, por norma general, no es así.

- Internacionalmente no puede explicarse el fenómeno de la violencia en razón de la pobreza y no así tampoco a nivel nacional, pues las cifras muestran para el caso colombiano una relación no directa sino precisamente inversa entre pobreza y violencia en la medida que no es en las regiones más pobres del país sino precisamente en las más ricas y en las que mayores niveles de bienestar registran donde se da con mayor intensidad el fenómeno del homicidio.
- Para el caso colombiano la pobreza por sí misma no constituye un factor de generación de violencia y de violación del Derecho a la Vida pero sí, conjugando la pobreza con otros factores como un deficiente sistema educativo, falta de presencia Estatal, impunidad de la justicia, violencia política heredada, inequidad en la distribución de la riqueza con sus consecuentes tensiones sociales, pérdida progresiva de valores, cultura del dinero fácil y muchos otros factores violatorios de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se logra que dicha situación de extrema pobreza constituya un importante caldo de cultivo para que, dentro de una sociedad en la que confluyen los anteriores problemas, se presenten situaciones de conflicto que por su complejidad económica, política y social, son difíciles de resolver y que, en muchos casos, se manifiestan precisamente por medio de la violencia y de los atentados contra el Derecho a la Vida.

- La altísima tasa de homicidios que el país registra no es explicada satisfactoriamente ni por el conflicto armado interno ni por la pobreza, lo que debe llevar entonces a buscar explicaciones diferentes a las que tradicional y empíricamente se han venido manejando e incorporar otros elementos al análisis; de estos nuevos elementos destaca el narcotráfico como estructura delincencial organizada que, sustentada en un descomunal poder económico y operando en la ilegalidad, posee una importante capacidad desestabilizadora del sistema, apelando, entre otros medios violentos, al asesinato para hacer valer su ley y dirimir sus controversias.
- El grueso de los homicidios que se cometen en el país más que al conflicto armado o incluso a la intolerancia, obedece al asesinato sistemático llevado a cabo por la delincuencia organizada como mecanismo efectivo y certero de los delincuentes para hacer valer su ley en un mundo que, precisamente por lo ilegal, se rige por unos códigos de conducta violentos y obviamente diferentes a los que el Estado Social de Derecho ha establecido para dirimir sus conflictos toda vez que estos delincuentes, al no poder apelar a la norma jurídica para proteger sus intereses, emplea de manera corriente el chantaje y el asesinato para solucionar sus disputas.
- No necesariamente el narcotráfico es el mayor causante de las muertes violentas en Colombia pero sí corresponde al narcotráfico la introducción del fenómeno del sicariato y del crimen organizado -no sólo ya del narcotráfico sino de muy variadas disciplinas- y las lecciones de dinero y vida fácil que de la delincuencia se derivan; ello en el contexto de un país con serios problemas estructurales en cuanto a presencia del Estado, generación de riqueza, distribución de la misma, falta de oportunidades

de trabajo y seguridad social y, en definitiva, cumplimiento de sus derechos fundamentales.

- El fenómeno del crimen organizado introducido al país por el narcotráfico parece haberse extendido al resto de la sociedad a tal punto que se ha creado todo un referente de vida fácil, no ya en el narcotráfico como tal, sino en numerosas modalidades delictivas que, dada la insuficiencia de la fuerza pública para disuadir y enfrentar y del aparato judicial para sancionar, llevan a que el fenómeno del crimen sea entendido no sólo como una actividad económica más, sino también como una actividad de mayor rentabilidad que las legales la cual, además, permite más fácilmente la inserción en el negocio a aquellas personas que dada su falta de educación, cultura y valores, tienen serias limitantes al momento de pretender enrolarse en las actividades corrientes que la sociedad ofrece.
- Con el fenómeno de la violencia introducido por el narcotráfico y extendido con la delincuencia organizada, nuevas generaciones que no necesariamente tienen por qué estar involucradas en actividades ilegales, ante la capacidad de protección y defensa del Estado y lo hostil del entorno, comienzan a entender el homicidio como una acción normal para dirimir conflictos y lo ven, aceptan y emplean como parte de su cotidianidad.
- Desde el punto de vista sociológico y no de la responsabilidad jurídica constitucional que al Estado le compete, la violencia introducida por el narcotráfico y extendida a toda la sociedad por los aparatos del crimen, puede explicarse en función de: a) una pérdida de valores generalizada que lleva a que los pactos mínimos de convivencia fijados por la sociedad sean rotos de acuerdo a los intereses individuales; b) una cultura de la

muerte como mecanismo de solución de controversias; c) una particular creencia de que en un país violento y con serios problemas de bienestar económico y social la vida es corta y por tanto, mientras ésta dure, hay que vivirla con intensidad, no creándose entonces proyectos de vida a largo plazo; y d) una cotidianidad de la muerte alimentada por los conflictos urbanos y por el conflicto armado que lleva a que la sociedad pierda su capacidad de asombro y sensibilidad frente al tema y comience a asumir el fenómeno del asesinato como algo normal.

- La responsabilidad jurídico constitucional establece que las normas que el Estado emite, el Estado mismo debe estar en capacidad de hacerlas cumplir para que cobren sentido y eso es precisamente lo que no ocurre en Colombia; entre otras, por: a) la poca presencia pública para disuadir y enfrentar al delito; b) la absoluta inoperancia del sistema judicial traducida en una impunidad que resquebraja cualquier Estado de Derecho cimentado sobre el imperio de la ley; y c) la deficiente presencia Estatal en todos los órdenes que, atentando contra los derechos fundamentales, le resta al Estado capacidad de exigir lealtad y deberes a sus ciudadanos toda vez que no es capaz de garantizarles sus más elementales derechos.
- En lo referente al Derecho a la Vida y mediante diversos mecanismos, el Estado tiene la triple obligación de Respetarlo, Protegerlo y Promoverlo entendiendo lo primero como la abstención por parte de los agentes públicos de provocar de manera intencionada o irregular la muerte a otra persona -intervención Estatal de carácter negativo-; lo segundo como prevenir los posibles atentados que contra este derecho puedan cometer tanto los agentes públicos como cualquier miembro de la sociedad o, en su defecto, sancionar a los responsables -intervención Estatal de carácter positivo-; y lo tercero, como la responsabilidad del Estado, con su

capacidad jurídica y política, de crear al interior de la sociedad el entorno necesario para que la vida pueda ejercerse plenamente -intervención Estatal de carácter positivo-. Sin embargo, cuando esas acciones del Estado, como ocurre en el caso colombiano, son a todas luces insuficientes y carecen de real eficacia por sus pobres resultados, el Estado por su incapacidad -no por acción sino por omisión- se vuelve responsable jurídico de la violación del Derecho a la Vida y, en consecuencia y sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que establezca en su interior, debe asumir -bajo el principio de responsabilidad civil subsidiaria- las obligaciones jurídicas que de su comportamiento se derivan, indemnizando a la víctima o, en su defecto, indemnizando a sus sucesores.

- El Estado Social de Derecho planteado en la Constitución colombiana, con los derechos y deberes que garantiza e impone a sus ciudadanos, debe ser entendido no como la limitación del poder político sino como la acción positiva de éste para respetar, proteger y promover efectivamente sus principios constitucionales; con lo cual, su comportamiento debe cobrar un carácter positivo tomando cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida de sus ciudadanos y sancionar a quienes no respetan el orden establecido; además, debe encargarse de proveer a cada individuo las condiciones de vida necesarias para que su participación como miembro de la sociedad pueda desarrollarse con pleno ejercicio de sus derechos, so pena, en caso contrario, de verse política y jurídicamente comprometido.
- Además de la responsabilidad que en el orden nacional y por tanto ante sus ciudadanos al Estado le compete, éste es también jurídicamente responsable ante la comunidad internacional, pues mediante los diferentes tratados y convenios internacionales de derechos humanos

que el país ha firmado y ratificado, -y que de acuerdo a la Corte Constitucional constituyen Bloque de Constitucionalidad-, Colombia se ha comprometido a respetar y hacer respetar, entre muchos otros derechos, el Derecho a la Vida, y en tanto no lo logre es susceptible de ser sancionado internacionalmente dado el carácter jurídicamente vinculante que, como normas de derecho internacional positivo, dichos tratados y convenios establecen.

- Por último y como conclusión más importante, puede establecerse que la protección de los derechos humanos en general y del Derecho a la Vida en particular trasciende el propio mandato constitucional y los demás establecidos en los instrumentos internacionales y se sitúa muy por encima de cualquier ordenamiento escrito; pues en definitiva, los derechos humanos con el Derecho a la Vida como centro, por tratarse de derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a la persona y dado el estadio de desarrollo alcanzado por la humanidad, presentan un valor jurídico que ha entrado a formar parte del *Ius Cogens* y por tanto no pertenecen ya a una legislación específica sino, en definitiva, a la conciencia jurídica de la humanidad.

VIII

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Textos y Documentos

1. Arbeláez Arango, Alejandro. ***Derecho a la Vida en Colombia. – Realidad o Ficción-***. Valencia, Universitat de València, 2002. Documento. pp. 81
2. -----, ***La Niñez y el Conflicto Armado en Colombia. –Una Visión desde el D.I.H.*** Valencia, Universitat de València, 2002. Documento. pp. 83
3. -----, -----, ***Reflexión sobre la Democracia en Colombia.*** Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya –iig-. Magazine Desarrollo Humano e Institucional en América Latina N.30. en: <http://www.iigov.org> junio 2002
4. Autodefensas Unidas de Colombia. ***Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas Unidas de Colombia.*** en: http://colombialibre.org/colombialibre/organizacion_institucional.htm junio 2002

5. Badel, Martha Elena y Trujillo, Edgar. ***Los Costos Económicos de la Criminalidad en Colombia: 1991 – 1996.*** En: Archivos de Macroeconomía -Documentos 76-, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 1998. pp. 53
6. Cancado Trindade, Antonio. ***The Interamerican Human Rights Protection System.*** En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
7. Cassese, Antonio. ***Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo.*** Barcelona, Editorial Ariel, 1993.
8. Comité Internacional de la Cruz Roja. ***Derecho Internacional Humanitario. Preguntas y Respuestas.*** Ginebra, Publicaciones ICRC, 2002. pp. 46
9. ----- . ***Discover the ICRC.*** Geneva, ICRC Publications, 2002. pp. 48
10. ----- . ***Normas Fundamentales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.*** Ginebra, Publicaciones ICRC, 1983. pp. 64
11. Council of Europe. ***Human Rights in International Law –Collected Texts 2nd Edition.*** Strasbourg, Council of Europe Publishing, 2000. pp. 538
12. De Schutter, Oliver. ***L' Obligation des Etats d'assurer la Prévention et la répression des Atteintes au droit à la vie.*** En: Institut

- International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
13. Defensoría del Pueblo. ***El Derecho a la Vida***. Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. pp. 95
 14. -----, ***Funciones***. En: www.defensoria.org.co octubre 2002
 15. -----, ***Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia***. En: www.defensoria.org.co agosto 2003
 16. -----, ***Noveno Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. –Enero a Diciembre de 2001-***. En: www.defensoria.org.co octubre 2002
 17. -----, ***Papel de la Defensoría*** En: www.defensoria.org.co octubre 2002
 18. -----, ***Preguntas y Respuestas sobre el Derecho a la Vida***. Bogotá, Imprenta Nacional, S. A. pp. 23
 19. -----, ***¿Qué son los Derechos Humanos?***, Bogotá, Imprenta Nacional, 2001. pp. 111
 20. Dhommeaux, Jean. ***Le Système de Protection des Droits de l'Homme de l'Organisation des Nations Unies et des ses Institutions Spécialisées***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences***

- Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
21. Flauss, Jean-François. ***La Réparation des Atteintes au droit à la Vie***. En: Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
22. Gaitán, F. y Montenegro, S. ***Un Análisis Crítico de Estudios Sobre la Violencia en Colombia***. En: www.worldbank.org abril 2002
23. Garrorena Morales, Angel. ***El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho***. Madrid, Editorial Tecnos, 1990. pp. 254
24. González Pérez, Jesús. ***La Dignidad de la persona***. Madrid, Editorial Civitas, 1986. pp. 209
25. Hanski, Raija y otro -Eds.-. ***An Introduction to the International Protection of Human Rights***. Turku, Institute of Human Rights –Abo Akademi University, 2000. pp. 468
26. Holo, Theodore. ***Qu'est-ce que le Droit à la Vie***. En: Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
27. Human Rights Watch. ***Informe Anual 2003 –Sucesos del 2002-***. En: http://hrw.org/spanish/inf_anual/2003/colombia

28. Institut International des Droits de L'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
29. ----- . ***Dossier Documentaire, Vol. 2 –Cours Fundamentaux-***. Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
30. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. ***Caracterización del Homicidio en Colombia***. Bogotá, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2002. pp. 47
31. Jimena Quesada, Luis y Sánchez Ferriz, Remedio. ***La Enseñanza de los Derechos Humanos***. Barcelona, Editorial Ariel, 1995. pp. 233
32. ----- . ***La Europa Social y Democrática de Derecho***. Madrid, Editorial Dykinson, 1997. pp. 370
33. Labrada Rubio, Valle. ***Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948***. Madrid, Editorial Civitas, 1998. pp. 227
34. Lassalle, Ferdinand. ***Qué es una Constitución***. Bogotá D.C. Editorial Gráficas Modernas, 1999. pp. 116
35. Leah, Levin. ***Derechos Humanos: Preguntas y Respuestas***. Paris, Bakeas/ Ediciones UNESCO, 1999. pp. 159
36. Loewenstein, Karl. ***Teoría de la Constitución***. Barcelona, Editorial Ariel, 1983

37. McBride, Jeremy. ***The Human Rights Protection of the United Nations and of its Specialized Agencies***. En: Institut International des Droits de l'Homme. ***Dossier Documentaire, Vol. 1 – Conférences Introductives et Cours Thématiques-***. Strasbourg, Institut International des Droits de l'Homme, 2002.
38. Ministerio de Defensa Nacional. ***Homicidio y Control de Armas en Colombia***. Bogotá, Ministerio de Defensa Nacional, 2001. pp. 46
39. -----, ***Informe Anual Derechos Humanos y DIH 2000***. En: <http://www.mindefensa.gov.co/publicaciones/ministerio/espanol/ddhh1.pdf> abril 2002
40. -----, ***Informe Anual Derechos Humanos 2001***. En: <http://www.mindefensa.gov.co/publicaciones/ministerio.html> abril 2002
41. Mir Puig, Santiago. ***El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho***. Barcelona, Editorial Ariel, 1994. pp. 253
42. Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas. ***Principios Básicos de la Política Exterior Colombiana en Materia de Derechos Humanos***. En: www.un.int/colombia/modelo_onu/derechos_humanos1.htm abril 2002
43. Molina, Ignacio y otro. ***Conceptos Fundamentales de Ciencia Política***. Madrid, Alianza Editorial, 1998. pp. 135
44. Morenilla Rodríguez, José Ma. ***Los Sistemas Para la Protección Internacional de los Derechos Humanos***. Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986. pp. 117

45. Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia. **Informe julio 2003/Secuestros.** En: www.derechoshumanos.gov.co/observatorio agosto 2003
46. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Informes Anuales 1997-2002.** En: <http://www.hchr.org.co/informe/informes.html> agosto 2003
47. Oraa, Jaime. **La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados.** En: Institut International des Droits de L'Homme. **Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-.** Strasbourg, Institut International des Droits de L'Homme, 2002.
48. Organización de las Naciones Unidas. **Informe sobre Desarrollo Humano 2003.** Aarhus -Dinamarca-, Mundi-Prensa Libros, 2003. pp. 377
49. Papacchini, Angelo. **Derecho a la Vida.** Cali, Editorial Universidad del Valle, 2001. pp. 390
50. ----- . **Los Derechos Humanos, un Desafío a la Violencia.** Bogotá, Ediciones Altamir, 1997. pp. 587
51. Peces-Barba, Gregorio. **Derechos Fundamentales.** Madrid, Universidad de Madrid, 1983. pp. 304

52. Pérez Luño, Antonio E. **Los Derechos Fundamentales.** Madrid, Editorial Tecnos, 1984. pp. 227
53. Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésima primera Edición, 2002
54. Rhonheimer, Martin. **Derecho a la Vida y Estado Moderno. –A Propósito del Evangelium Vitae-.** Madrid, Editorial Rialp, 1998. pp. 109
55. Rubio, Mauricio. **Crimen e Impunidad: Precisiones sobre la Violencia.** Bogotá, Tercer Mundo Editores y CEDE, 1999
56. Sabino, Carlos A. **El Proceso de Investigación.** Bogotá, Editorial El Cid, S.A. pp. 244
57. Salazar J, Alfonso. **No Nacimos pa´ Semilla –La Cultura de las bandas Juveniles de Medellín-.** Bogotá, CINEP, 1990. pp. 223
58. Salvioli, Fabián Omar. **El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.** En: Institut International des Droits de l´Homme. **Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-.** Strasbourg, Institut International des Droits de L´Homme, 2002.
59. Shelton, Mne Dinah. **Le Système Interaméricain de Protection des Droits de l´Homme.** En: Institut International des Droits de l´Homme. **Dossier Documentaire, Vol. 1 –Conférences Introductives et Cours Thématiques-.** Strasbourg, Institut International des Droits de L´Homme, 2002.

60. Vergés Ramírez, Salvador. ***Derechos Humanos: Fundamentación.*** Madrid, Editorial Tecnos, 1997. pp. 200
61. Vidal Perdomo, Jaime. ***Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas.*** Bogotá, Editorial Legis, 1999. pp. 387

Normativa y Jurisprudencia

República de Colombia

62. Código Penal Colombiano 2000
63. Constitución de 1830
64. Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832
65. Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843
66. Constitución de la República de la Nueva Granada de 1853
67. Constitución para la Confederación Granadina de 1858
68. Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863
69. Constitución Política de Colombia 1991

Consejo de Estado

70. Sentencia -Expediente N. 9517- de 18 de abril de 1996

Corte Constitucional Colombia

71. Sentencia C 317 de 2 de mayo de 2002
72. Sentencia C 198 de 19 de marzo de 2002
73. Sentencia C 647 de 20 de junio de 2001
74. Sentencia C 551 de 30 de mayo de 2001
75. Sentencia C 177 de 14 de febrero de 2001
76. Sentencia T 304 de 18 de junio de 1998
77. Sentencia T 218 de 15 de mayo de 1998
78. Sentencia T 362 de 5 de agosto de 1997
79. Sentencia C 239 de 20 de mayo de 1997
80. Sentencia C 013 de 23 de enero de 1997
81. Sentencia T 232 de 27 de mayo de 1996
82. Sentencia C 037 de 5 de febrero de 1996
83. Sentencia T 571 de 1 de diciembre de 1995
84. Sentencia C 566 de 30 de noviembre de 1995

- 85. Sentencia C 225 de 18 de mayo de 1995
- 86. Sentencia C 179 de 13 de abril de 1994
- 87. Sentencia C 134 de 17 de marzo de 1994
- 88. Sentencia C 133 de 17 de marzo de 1994
- 89. Sentencia T 493 de 28 de octubre de 1993
- 90. Sentencia T 374 de 3 de septiembre de 1993
- 91. Sentencia C 176 de 6 de mayo de 1993
- 92. Sentencia T 124 de 29 de marzo de 1993
- 93. Sentencia T 102 de 10 de marzo de 1993
- 94. Sentencia C 574 de 28 de octubre de 1992
- 95. Sentencia C 479 de 13 de agosto de 1992

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- 96. Sentencia Reparaciones Caso Villagrán Morales y Otros, de 26 de mayo de 2001
- 97. Sentencia de Fondo Caso Villagrán Morales y Otros, de 19 de noviembre de 1999

- 98. Sentencia Reparaciones Caso Aloeboetoe y Otros, de 10 de septiembre de 1993
- 99. Sentencia de Fondo Caso Aloeboetoe y Otros, de 4 de diciembre de 1991
- 100. Sentencia Reparaciones Caso Godínez Cruz, de 21 de julio de 1989
- 101. Sentencia de Fondo Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, de 15 de marzo de 1989
- 102. Sentencia de Fondo Caso Godínez Cruz de 20, de enero de 1989
- 103. Sentencia de Fondo Caso Velásquez Rodríguez, de 29 de julio de 1988

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- 104. Sentencia Caso Soering contra el Reino Unido de 7 de julio de 1989

Organización de Estados Americanos

- 105. Carta de la OEA. 1948
- 106. Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona. 1948
- 107. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969
- 108. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1985
- 109. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1988

110. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 1990
111. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 1994
112. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. 1994
113. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. 1999

Organización de las Naciones Unidas

114. Carta de la ONU. 1945
115. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948
116. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 1948
117. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966
118. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966
119. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966
120. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1984

121. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a la Abolición de la Pena de Muerte. 1989

122. Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989

123. Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. 1999

124. Protocolo Facultativo de la Convención Sobre Derechos del Niño. 2000

Otros

125. Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia 1776

126. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789

127. Constitución de Alemania

128. Constitución de Brasil

129. Constitución de España

130. Constitución de Etiopía

131. Constitución de Namibia